

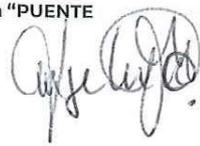


"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Inspeccionado: DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II".

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/08/2020

Recibi ejemplar original con firma autografa

Leticia Angelina Pulido Lozano
25-Sep-2020

En la Ciudad de México, a los tres días del mes de septiembre de dos mil veinte.

Vistos para resolver el expediente administrativo número **PFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020**, abierto a nombre de la **DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**, promovente de la obra emergente denominada "**PUENTE TEPALCATES II**", ubicada en el kilómetro 81+475.50 de la carretera Colima-Manzanillo, tramo Armería-Manzanillo, en las coordenadas de referencia en proyección UTM (DATUM WGS84, ZONA 13Q) X=579404.92 Y=2102079.32; X=579392.38 Y=2102112.80; X=579468.3183 Y=2102006.941; X=579452.9291 Y=2102036.584; X=579410.1702 Y=2102167.471; X=579404.3901 Y=2102195.903, en el Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, se emite la presente Resolución Administrativa, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

I.- El quince de junio de dos mil veinte, la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de la Subprocuraduría de Recursos Naturales, de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, emitió la Orden de Inspección número **PFPA/4.1/2C.27.5/001/2020**, a través de la cual ordenó realizar una visita de inspección extraordinaria en materia de Impacto Ambiental a la **DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, O REPRESENTANTE LEGAL, O APODERADO LEGAL, O CONSTRUCTOR, O RESPONSABLE, O ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS ACTIVIDADES DE LA OBRA EMERGENTE DENOMINADA "PUENTE TEPALCATES II", UBICADA EN EL KILÓMETRO 81+475.50 DE LA CARRETERA COLIMA-MANZANILLO, TRAMO ARMERÍA-MANZANILLO, EN LAS COORDENADAS DE REFERENCIA EN PROYECCIÓN UTM (DATUM WGS84, ZONA 13Q) X=579404.92 Y=2102079.32; X=579392.38 Y=2102112.80; X=579468.3183 Y=2102006.941; X=579452.9291 Y=2102036.584; X=579410.1702 Y=2102167.471; X=579404.3901 Y=2102195.903, EN EL MUNICIPIO DE MANZANILLO, ESTADO DE COLIMA.**

II.- En cumplimiento a la Orden de Inspección antes referida, inspectores federales adscritos a esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de la Subprocuraduría de Recursos Naturales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, realizaron la visita de inspección extraordinaria en la obra emergente denominada "**PUENTE TEPALCATES II**", ubicada en el kilómetro 81+475.50 de la carretera Colima-Manzanillo, tramo Armería-Manzanillo, en las coordenadas de referencia en proyección UTM (DATUM WGS84, ZONA 13Q) X=579404.92 Y=2102079.32; X=579392.38 Y=2102112.80; X=579468.3183 Y=2102006.941; X=579452.9291 Y=2102036.584; X=579410.1702 Y=2102167.471; X=579404.3901 Y=2102195.903, en el Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, y levantaron al efecto, para debida constancia, el Acta de Inspección número **PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020** los días quince, dieciséis y diecisiete de junio de dos mil veinte, resultando que en la misma se encuentran circunstanciados hechos y omisiones que probablemente sean constitutivos de incumplimientos a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales pueden ser susceptibles de ser sancionados administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Durante la diligencia de inspección, el visitado presentó las documentales en copia simple que a continuación se indican, mismas que se anexaron al Acta de Inspección número **PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020**.





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Inspeccionado: DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II".

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/08/2020

1. Plano denominado "Protección contra la socavación (reposición de confinamiento) zonas de trabajo pilas 3 y 4", que cuenta con la representación de la planta general y perfil longitudinal de la colocación de gaviones en las pilas 3 y 4" de la obra emergente denominada "**PUENTE TEPALCATES II**", el cual contiene los cuadros de coordenada en proyección UTM de la ubicación de los gaviones en las pilas referidas, así como un cuadro con el número de gaviones considerados para cada una de estas pilas.
2. Dictamen de Emergencia Técnica en Puente Tepalcates II, Km 81+475.50 de la Carretera Colima-Manzanillo, Tramo Armería-Manzanillo, emitido el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, conjuntamente por la Dirección General de Desarrollo Carretero de la Secretaría de Comunicaciones Transportes y por Concesionaria Promovías Terrestres, S.A. de C.V., documento que consta de tres fojas útiles escritas por una de sus caras.
3. Dictamen de Emergencia Técnica, emitido el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho por el Centro S.C.T. Colima, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Director de Construcción de Concesionaria Impulsora de Vías SMT y AM, S.A. de C.V., documento que consta de cuatro fojas útiles escritas por una de sus caras.
4. Oficio IMADES.DGA-EIA-088/18, sin fecha emitido por el Instituto para el Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado de Colima, el cual contiene la autorización en materia de Impacto Ambiental para la ejecución del Banco de Material Pétreo "La Mesa", documento que consta de cuatro fojas útiles escritas por una de sus caras.
5. Informe de Pruebas Físicas en Piedra, emitido por Supervisiones Técnicas y Control de Calidad, S.A. de C.V. del diez de abril de dos mil diecinueve, correspondiente a la obra Mantenimiento Puente Tepalcates II, documento que consta de una foja útil escrita por una de sus caras.
6. Documento titulado "Datos Técnicos de la Piedra Volcánica", emitido por "Estecha Diseño", documento que consta de cuatro fojas útiles escritas por una de sus caras.
7. Certificado de Calidad de la Varilla de ½", emitido por ACEROS DM, S.A. de C.V., con número de folio DM-PO3-100-CC-F05, expedido el uno de junio de dos mil diecinueve, documento que consta de una foja útil escrita por una de sus caras.
8. Certificado de Calidad del Alambre Galvanizado, emitido por MACCAFERRI DE MÉXICO, S.A. DE C.V., con número de folio PR-AC-01/F04, documento que consta de una foja útil escrita por una de sus caras.
9. Certificado de Calidad del Gavión Galvanizado, emitido por DEACERO, S.A.P.I. DE C.V., con número de folio 39154, emitido el nueve de abril de dos mil diecinueve, documento que consta de dos fojas útiles escritas por una de sus caras.
10. Documento denominado Pemex RP-6 Modificado Norma, Primario Epóxico Especificación PEMEX, emitido por NERVIÓN PINTURAS, con fecha de revisión el tres de febrero de dos mil diecisiete, documento que consta de dos fojas útiles escritas por una de sus caras.



B



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Inspeccionado: DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II".

Expediente Administrativo: PFFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020

Resolución Administrativa: PFFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/08/2020

11. Documento denominado "Gaviones y Malla Triple Torsión", el cual contiene descripción, características, ventajas y aplicaciones de los Gaviones, emitido por DEACERO, S.A.P.I. DE C.V., sin fecha, documento que consta de siete fojas útiles escritas por una de sus caras.
12. Documento denominado "Proceso Constructivo de los trabajos de emergencia en el actual Puente Tepalcates II, ubicado en el Km 81+475 de la Autopista Colima-Manzanillo", documento que consta de diez fojas útiles escritas por una de sus caras.
13. 6 imágenes fotográficas a color impresas en papel bond tamaño carta por una de sus caras, en las que se aprecian contenedores metálicos de diferentes capacidades, en cuya etiqueta de identificación se indica que el producto que contienen o contuvieron corresponde al producto denominado Pemex RP-6 Modificado Primario Epóxico Poliamida Altos Sólidos, así como la aplicación aparentemente de este producto a las cajas o gaviones conformada con malla ciclónica, varilla y alambre.
14. Documento denominado " **"Puente Tepalcates II"**, tramo Colima-Manzanillo, Trabajos por emergencia", que consta de nueve fojas útiles escritas por una de sus caras.
15. Documento denominado "Impactos ambientales y medidas de mitigación de las Obras de emergencia de protección a la cimentación del Puente Tepalcates II en Manzanillo, Colima, elaborado en febrero de dos mil diecinueve por Planeación y Proyectos de Ingeniería, S.C. para la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, documento que consta de cuarenta y dos fojas útiles escritas por un de sus caras.
16. 2 imágenes fotográficas a color impresas en papel bond tamaño carta por una de sus caras, en las que se aprecia maquinaria para la "extracción de corazón" realizando trabajos.
17. Oficio número 3.4.1.-317 del treinta de agosto de dos mil diecinueve, suscrito por el Director General Adjunto de Formulación de Proyectos de la Dirección General de Desarrollo Carretero de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con sellos de recibido en la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y en la Dirección General de Desarrollo Carretero de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes los días tres y diez de septiembre de dos mil diecinueve, mediante el cual se presentó ante la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental el Informe Final de los resultados de las acciones realizadas y de las medidas de mitigación y compensación que se aplicaron en el Puente Tepalcates II, documento que consta de una foja útil escrita por una de sus caras.
18. Oficio número SGPA/DGIRA/DG/08520 del veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, emitido por Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual se acusa de recibido el oficio número 3.4.1 317 del treinta de agosto de dos mil diecinueve, documento que consta de cinco fojas útiles escritas por una de sus caras.
19. Documento denominado "Informe Final de la Aplicación de las Medidas de Mitigación de agosto de dos mil diecinueve, emitido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, documento que consta de cuarenta y una fojas útiles escritas por una de sus caras.



BA



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Inspeccionado: DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II".

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/08/2020

20. Oficio número 3.4.1 057 del diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por el Director General Adjunto de Formulación de Proyectos de la Dirección General de Desarrollo Carretero de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con sello de recibido en la misma fecha en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual se informó a esa unidad administrativa que el Puente Tepalcates II presenta socavación en la cimentación de los ejes 3 y 4 de acuerdo con el Dictamen de Emergencia Técnica, documento que consta de tres fojas útiles escritas por una de sus caras.
21. Oficio SGPA/DGIRA/DG/01382 del veinte de febrero de dos mil diecinueve, emitido por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual emite diversas consideraciones respecto del aviso de inicio de actividades de la obra emergente del Puente Tepalcates II, presentado por la Dirección General de Desarrollo Carretero de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, documento que consta de seis fojas útiles escritas por una de sus caras.
22. Cadena de custodia externa para aguas de Laboratorios ABC, Química, Investigación y Análisis, S.A. de C.V., sobre muestras de agua tomadas en la laguna de Cuyutlán el quince de agosto de dos mil diecinueve y el informe de pruebas con número de folio 1519807, de fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve, relativo a los resultados de análisis del laboratorio de las muestras de agua tomadas citadas, documento que consta de cinco fojas útiles escritas por una de sus caras.
23. Escrito NPT II-07-PROFEPA del uno de noviembre de dos mil diecinueve, emitido por Promovías Terrestres, S.A. de C.V., con fecha de recibido en la misma fecha en la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, mediante el cual informó a esa unidad administrativa que a se notificó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el "Informe final de la Aplicación de las Medidas de Mitigación", documento que consta de una foja útil escrita por una de sus caras.
24. Escritura número Treinta y Dos Mil Trescientos Setenta y Tres (32,373), Libro Mil Doscientos Sesenta y Siete (1,267), pasada ante la fe del licenciado Carlos Antonio Read Field, Notario Público número 187 de la Ciudad de México, mediante la cual se otorga poder general a favor del Sr. Tomás Vázquez Ramírez, documento que consta de nueve fojas útiles escritas por una de sus caras.

III.- El veintitrés de junio de dos mil veinte, se recibió en esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, oficio número 3.4.1.-112 del veintidós de junio de dos mil veinte, mediante el cual el **C. SERGIO ALEJANDRO RESCALA PÉREZ**, quien se ostentó como Director General Adjunto de Formulación de Proyectos de la Dirección General de Desarrollo Carretero de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, comparece dentro de los cinco días posteriores al cierre del Acta de Inspección número **PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020** levantada los días quince, dieciséis y diecisiete de junio de dos mil veinte, a realizar diversas manifestaciones, respecto de los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección citada.





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Inspeccionado: DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II".

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/08/2020

Al escrito en comento, se anexaron las documentales siguientes:

1. Copia cotejada con original del nombramiento con folio 010-2018/214/77630 del uno de febrero de dos mil dieciocho, del C. Sergio Alejandro Rescala Pérez, como Servidor Público de Carrera Titular en el puesto de Director General Adjunto de Formulación de Proyectos, emitido por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, documento que consta de una foja útil escrita por una de sus caras.
2. Copia simple de la credencial para votar número [REDACTED] del C. Sergio Alejandro Rescala Pérez, emitida por el entonces Instituto Federal Electoral, documento que consta de una foja útil escrita por una de sus caras.
3. Copia cotejada con original del oficio número 3.4-0445 del cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, mediante el cual el Director General de Desarrollo Carretero, autoriza al Ing. Sergio Alejandro Rescala Pérez, Director General Adjunto de Formulación de Proyectos, para que en nombre y representación de la Dirección General de Desarrollo Carretero de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes elabore, prepare y suscriba la información y documentación necesaria para la obtención de las autorizaciones y permisos relacionados con las preparación y ejecución de los proyectos de infraestructura carretera de jurisdicción federal, documento que consta de una foja útil escrita por una de sus caras.
4. Copia cotejada con certificada del oficio SPC-A-A34/2017/056 del treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, mediante el cual el Oficial Mayor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, autoriza el nombramiento de ocupación temporal del C. Sergio Alejandro Rescala Pérez, en el puesto de Director General Adjunto de Formulación de Proyectos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera, documento que consta de una foja útil escrita por una de sus caras.

IV.- El veintiuno de julio de dos mil veinte, se recibió en esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, oficio número 3.4.1.-149 del quince de julio de dos mil veinte, suscrito por el Ing. Sergio Alejandro Rescala Pérez, Director General Adjunto de Formulación de Proyectos de la Dirección General de Desarrollo Carretero, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mediante el cual autoriza a la Biol. Leticia Angélica Pulido Gómez, Subdirectora de Impacto Ambiental, para tramitar, oír y recibir toda clase de notificaciones relativas a la Orden de Inspección **PFPA/4.1/2C.27.5/001/2020** y al Acta de Inspección número **PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020**.

V.- El veintiuno de julio de dos mil veinte, esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre emitió Acuerdo de Emplazamiento a la **DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II", mismo que fue notificado por comparecencia personal el veintidós de julio del mismo año, a través del cual se tuvo por autorizada a la C. Leticia Angélica Pulido Gómez para oír y recibir notificaciones y, después de analizar los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección número PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020 en relación con las documentales anexadas a dicha acta, así como con las manifestaciones y pruebas presentadas





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Inspeccionado: DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II".

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/08/2020

mediante el escrito recibido el veintitrés de junio de dos mil veinte, se instauró procedimiento administrativo a la citada Dirección General Adjunta de Formulación de Proyectos por el presunto incumplimiento al artículo 47 en relación con los numerales 7 y 8 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que la **DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II", no acreditó el total cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en los oficios **SGPA/DGIRA/DG/01382** del veinte de febrero de dos mil diecinueve, y **SGPA/DGIRA/DG/03139** del veintidós de abril de dos mil diecinueve, particularmente las siguientes:

1. La segunda consideración del numeral 4 del oficio resolutivo **SGPA/DGIRA/DG/01382** del veinte de febrero de dos mil diecinueve, por no acreditar que únicamente se removieron dos árboles de Guaje Blanco y se podaron cinco árboles de Tepehuaje.
2. La cuarta consideración del numeral 4 del del oficio resolutivo **SGPA/DGIRA/DG/01382** del veinte de febrero de dos mil diecinueve, por no haber realizado las excavaciones a cielo abierto como fue informado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
3. El numeral 6 del oficio del oficio resolutivo **SGPA/DGIRA/DG/01382** del veinte de febrero de dos mil veinte, por no haber acreditado la implementación de un Programa de Supervisión Ambiental.
4. Ocho medidas de mitigación del componente ambiental "Alteración a la calidad del Aire, por la generación de polvos y gases de combustión de la maquinaria utilizada", establecida en el oficio resolutivo **SGPA/DGIRA/DG/03139** del veintidós de abril de dos mil diecinueve, las cuales consisten en lo siguiente:
 - Proteger del viento los residuos sólidos generados para evitar su dispersión.
 - Cubrir con la lona los camiones que transporten el material para evitar la dispersión de polvos.
 - Dar mantenimiento periódico a vehículos, maquinaria y equipo.
 - Dar cumplimiento a la normatividad en materia de ruido y emisiones de gases.
 - Separar los residuos y almacenarlos de manera adecuada y temporal.
 - Implementar un programa de manejo de residuos sólidos urbanos, peligrosos y de manejo especial, de tal manera que en las zonas de obra se cuente con recipientes y áreas adecuadas para el almacenamiento temporal de residuos, con el diseño técnico para prevenir derrames al suelo.
 - Construcción de almacén de residuos peligrosos.



BB



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Inspeccionado: DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II".

Expediente Administrativo: PFFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020

Resolución Administrativa: PFFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/08/2020

- Aplicar el Programa de Mantenimiento a vehículos, maquinaria y equipo para evitar el goteo de hidrocarburos.
- 5. La medida de mitigación contenida en el componente ambiental denominado "Afectación a la calidad del agua por el posible derrame de hidrocarburos y dispersión de residuos sólidos" del oficio resolutivo **SGPA/DGIRA/DG/03139** del veintidós de abril de dos mil diecinueve, por no implementar el Programa de Manejo de Residuos Sólidos Urbanos, Peligrosos y de Manejo Especial, en cuanto al almacenamiento y disposición final adecuada de los residuos.
- 6. La medida de mitigación consistente en "Reintegrar al suelo el material producto de despalme y desmonte, para lo cual será previamente triturado de tal forma que contribuya a la protección del suelo o disponerse en sitios y formas adecuadas para ello", contenida en el componente ambiental denominado "Afectación de la vegetación por la eliminación de 7 individuos arbóreos" del oficio resolutivo **SGPA/DGIRA/DG/03139** del veintidós de abril de dos mil diecinueve, por no acreditar las actividades de trituración y la reintegración al suelo del material producto de despalme y desmonte.
- 7. Las medidas de mitigación contenidas en el componente ambiental denominado "Afectación a la fauna, en particular a peces y murciélagos por la presencia de maquinaria y personal en el sitio del proyecto", del oficio resolutivo **SGPA/DGIRA/DG/03139** del veintidós de abril de dos mil diecinueve, por no acreditar haber realizado inspecciones subacuáticas constantes durante la etapa de construcción para verificar que no se viera afectada la fauna, así como tampoco haber realizado las señalizaciones para la prohibición de pesca, captura y/o comercialización de la flora y fauna durante las obras, y los monitoreos del comportamiento de los murciélagos que residen el bajo puente.
- 8. Al monitoreo de los parámetros hidrológicos, establecido en el oficio resolutivo **SGPA/DGIRA/DG/03139** del veintidós de abril de dos mil diecinueve, por no acreditar haber realizado el muestreo del agua de la Laguna de Cuyutlán antes, durante y al final de la ejecución de las obras emergentes.

Asimismo, en el referido Acuerdo de Emplazamiento, se le ordenó el cumplimiento de siete medidas correctivas.

VI.- El cinco de agosto de dos mil veinte, se recibió en esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, oficio número 3.4.1-164 de la misma fecha, mediante el cual la **DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II", con fundamento en el artículo 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se allana al procedimiento administrativo, por lo que acepta las irregularidades derivadas de los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección número **PFFPA/4.1/2C.27.5/001-2020**, circunstanciada del quince al diecisiete de junio de dos mil veinte, en todo lo que no se desvirtúe con la información y documentación presentada en el escrito de referencia y que enseguida se menciona, toda vez que no obstante que a su dicho las obligaciones ambientales fueron debidamente ejecutadas en los términos planteados, las que no fueron incluidas en el citado escrito es porque no cuenta con la documentación con la que se pueda evidenciar su





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Inspeccionado: DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II".

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/08/2020

ejecución. En virtud de ello, la promovente renunció, por así convenir a sus intereses y de manera expresa, sin reservarse derecho de tipo alguno, a cualquier plazo procesal previamente establecido en el ordenamiento de referencia, así como a cualquier otra disposición jurídica aplicable al caso en concreto, con excepción del propio plazo previsto en el artículo 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental para emitir la Resolución Administrativa correspondiente.

Al escrito de referencia, se adjuntaron las siguientes documentales:

- **Anexo 1.-** Cinco imágenes fotográficas a color impresas en tres hojas de papel bond tamaño carta, con los siguientes títulos: 1.- Brecha existentes, previo a los trabajos de emergencia, con una imagen fotográfica; 2.- Brecha abierta, como parte de los trabajos de emergencia, con una imagen fotográfica y; 3.- Se integró el material de desmonte a la brecha y con las lluvias que se han presentado se está revegetando el camino, con tres imágenes fotográficas.
- **Anexo 2.-** Una imagen satelital a color impresa en una hoja de papel bond tamaño carta, obtenida de Google (2020 Google, 2020 INEGI) del trece de noviembre de dos mil diecisiete; así como, un cuadro de coordenadas en proyección UTM de los vértices de la vereda.
- **Anexo 3.-** Dos imágenes fotográficas impresas en hoja de papel bond tamaño carta, con el título "Pláticas de concientización".
- **Anexo 4.-** Tres imágenes fotográficas impresas en dos hojas de papel bond tamaño carta, con los siguientes títulos: 1.- Limpieza en la zona de trabajo, con dos imágenes fotográficas y; 2.- Se colocan contenedores con las leyendas "Residuos Reciclaje", "Residuos Orgánicos" y "Residuos Inorgánicos", para el almacenamiento temporal de los residuos, con una imagen fotográfica.
- **Anexo 5.-** Cinco imágenes fotográficas impresas en dos hojas de papel bond tamaño carta, con los siguientes títulos: 1.- Colonia de murciélagos debajo del puente Tepalcates previo a las obras de emergencia, con una imagen fotográfica y; 2.- Colonia de murciélagos presentes después de las obras de emergencia, con cuatro imágenes fotográficas.
- **Anexo 5 (sic).-** Copia simple de los resultados de laboratorio del análisis de la calidad del agua de muestras tomadas el quince de agosto de dos mil diecinueve en la laguna de Cuyutlán, donde se evaluaron 32 parámetros. Documento que consta de cinco fojas útiles escritas por una de sus caras.

Por lo anterior, atenta al estado que guarda el presente procedimiento administrativo se emite la presente Resolución Administrativa con sustento en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La suscrita, Bióloga Margarita Yolanda Balcázar Mendoza, Directora General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, es competente para resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 4º párrafo quinto, 14 párrafos segundo y

Página 8 de 95

Carretera Picacho Ajusco 200, Col. Jardines en la Montaña, C. P. 14210, Tlalpan, Ciudad de México. Tel. (55) 5449.6300
www.gob.mx/profepa



B

2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Inspeccionado: DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II".

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/08/2020

cuarto, 16 párrafos primero, segundo y decimosexto y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º fracción I, 14 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º fracciones I, II, XIX y XXII, 6º párrafo primero, 28 párrafo primero fracciones I y VII, 160, 161, 162, 163, 164, 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 3º, 13, 14, 15, 15-A, 16 fracción X, 19, 28, 32, 50, 57 fracción I, 59 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2º, 6º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1º, 2º, 3º, 4º, fracciones VI y VII, 5º párrafo primero incisos B) y O) fracción I, 7º, 8º, 47, 49, 55, 58 y 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1º, 2º fracción XXXI letra a, 19 fracción XXIII, 41, 42, 45 fracciones I, V, X, XI y XLIX, así como último párrafo, 46 fracción X y último párrafo, 47, 53, 58 fracciones III, IV, X y XVI, 62 fracciones I, II, III, V y XXVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce; así como, el Artículo Primero fracción IV y Transitorios Primero y Segundo del Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

SEGUNDO.- En relación con el escrito recibido el cinco de agosto de dos mil veinte, mediante el cual la **DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**, promovente de la obra emergente denominada "**PUENTE TEPALCATES II**", con fundamento en el artículo 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se allana al procedimiento administrativo, por lo que acepta las irregularidades derivadas de los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección número **PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020**, en todo lo que no se desvirtúe con la información y documentación presentada con el escrito de referencia, y renuncia a cualquier plazo procesal previamente establecido en cualquier disposición jurídica aplicable, el mismo se tiene por admitido, toda vez que se presentó dentro de los quince días hábiles otorgados en el Acuerdo de Emplazamiento del veintiuno de julio de dos mil veinte, en términos del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en razón de que dicho periodo transcurrió del veintitrés de julio al doce de agosto de dos mil veinte, siendo hábiles los días veintitrés, veinticuatro, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y, treinta y uno de julio; así como el tres, cuatro, cinco, seis, siete, diez, once y doce de agosto, todos de dos mil veinte; resultando inhábiles por ser sábados y domingos, los días veinticinco y veintiséis de julio, así como el uno, dos, ocho y nueve de agosto de la misma anualidad, en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, en relación con el Artículo Primero del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil veinte; así como con el Artículo Único del "Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 29 de mayo de 2020", publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de julio de dos mil veinte, en relación con el Artículo Tercero, párrafo segundo, del Acuerdo que se modifica, vigentes en ese momento.



BA



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Inspeccionado: DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II".

Expediente Administrativo: PFFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020

Resolución Administrativa: PFFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/08/2020

Para pronta referencia, a continuación se citan los preceptos antes señalados:

Ley Federal de Procedimiento Administrativo

Artículo 28.- Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario, No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Los términos podrán suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente fundada y motivada por la autoridad competente.

La autoridad podrá, de oficio o a petición de parte interesada, habilitar días inhábiles, cuando así lo requiera el asunto."

(...)

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 167. Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado, cuando proceda, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación que, en su caso, resulten necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento, fundando y motivando el requerimiento. Asimismo, deberá señalarse al interesado que cuenta con un término de quince días para que exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes en relación con la actuación de la Secretaría.

(...)

ACUERDO POR EL QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL PÚBLICO EN GENERAL, LOS DÍAS QUE SERÁN CONSIDERADOS COMO INHÁBILES PARA EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SUBSTANCIADOS POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y SUS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS, CON LAS EXCEPCIONES QUE EN EL MISMO SE INDICAN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTE.

(...)

Artículo Primero. Por causas de fuerza mayor, con motivo de la contingencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y conforme a los Artículos Segundo y Cuarto del Acuerdo citado en el penúltimo considerando del presente, se amplía la suspensión de los plazos, términos y actividades no esenciales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, para efectos de los actos y procedimientos administrativos que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan sus distintas unidades administrativas, durante el periodo comprendido del 1 de junio de 2020, y hasta que la autoridad sanitaria determine que no existe un riesgo epidemiológico relacionado con la apertura, de manera gradual, cauta y ordenada, de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal.

(...)



BB



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Inspeccionado: DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II".

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/08/2020

ACUERDO QUE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL PÚBLICO EN GENERAL, LOS DÍAS QUE SERÁN CONSIDERADOS COMO INHÁBILES PARA EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SUBSTANCIADOS POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y SUS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS, CON LAS EXCEPCIONES QUE EN EL MISMO SE INDICAN, PUBLICADO EL 29 DE MAYO DE 2020, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DOS DE JULIO DE DOS MIL VEINTE.

(...)

ÚNICO. Se modifican los Artículos Tercero y Cuarto, y se adiciona el Artículo Sexto, del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2020, para quedar como sigue:

Artículo Tercero. (...)

Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos.

(...)

(Énfasis añadido)

De los Acuerdos citados, se desprende que en virtud de las medidas preventivas implementadas por el Gobierno de la República, ante la probabilidad de exposición y transmisión del virus SARS-CoV2 (COVID-19), el Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitió el Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil veinte y siendo que esta Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente es un órgano desconcentrado adscrito a la mencionada Secretaría en términos del artículo 2º fracción XXXI letra a del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, le es aplicable lo dispuesto en el mencionado Acuerdo.

El citado Acuerdo dispone en su Artículo Primero que se considerarán inhábiles el periodo comprendido del uno de junio de dos mil veinte, y hasta que la autoridad sanitaria determine que no existe un riesgo epidemiológico relacionado con la apertura, de manera gradual, cauta y ordenada, de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal, sin implicar suspensión de labores.

No obstante lo anterior, el dos de julio de dos mil veinte fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 29 de mayo de 2020", el cual en su artículo Único y Transitorio Único dispone que **tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación a cargo de la**





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Inspeccionado: DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II".

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/08/2020

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, **así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano**, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos.

En ese sentido, para el caso que nos ocupa, la obra emergente denominada "**PUENTE TEPALCATES II**", se ubica en la Laguna de Cuyutlán en el Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, la cual se caracteriza por poseer una gran diversidad de especies de flora y fauna silvestre terrestre y acuática, entre las que destacan las especies de mangle blanco (*Laguncularia recemosa*), mangle rojo (*Rhizophora mangle*) y mangle negro (*Avicennia germinans*), por lo que en ese sentido, se resalta que la comunidad de mangle representa un área importante para una gran variedad de especies de fauna residente, aves migratorias, peces e invertebrados, que utilizan la laguna con fines de alimentación, descanso, reproducción y/o crianza (Amézcua-Linares 1996, citado en SEDUR 2007); además, se advierte que la vegetación detrás de los manglares y en los márgenes sin manglar se compone principalmente de selva baja caducifolia (particularmente al norte y noreste de la laguna).

Asimismo, es de señalar que la Laguna de Cuyutlán, vasos III y IV, representa el 90% de los humedales del Estado de Colima, es el cuarto humedal costero más grande del país y el más grande en una distancia que va de las Marismas Nacionales en Nayarit, hasta el centro de Guerrero; además, es considerada como la región prioritaria número 40 para la conservación de los ambientes costeros y océanos de México (CONABIO).

En razón de lo anterior, esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con la finalidad de **proteger, preservar y conservar los recursos naturales presentes en el sitio en donde se realizó la obra emergente "Puente Tepalcates II" y a efecto de coadyuvar en garantizar el derecho humano a un ambiente sano** para el desarrollo y bienestar de la ciudadanía como lo establece el artículo 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, instauró procedimiento administrativo a la **DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**, promovente de la obra emergente denominada "**PUENTE TEPALCATES II**", con el objeto de evitar impactos ambientales negativos al ecosistema del sitio inspeccionado.

Por lo anteriormente expuesto, se satisface el supuesto previsto en el artículo Tercero, párrafo segundo, del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil veinte; modificado mediante el artículo Único del "Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el

¹ Véase: Ficha Informativa de los Humedales RAMSAR. Disponible en la liga web: http://www.conanp.gob.mx/conanp/dominios/ramsar/docs/sitios/FIR_RAMSAR/Colima/Cuyutlan/2011Mexico%20Laguna%20de%20Cuyutlan%20Vasos%20III%20y%20IV%20RIS.pdf





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Inspeccionado: DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II".

Expediente Administrativo: PFFA/4.1/2C.27.5/00001-2020

Resolución Administrativa: PFFA/4.1/2C.27.5/001-2020/08/2020

29 de mayo de 2020", publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de julio de dos mil veinte, para la substanciación del procedimiento administrativo en que se actúa, así como para la emisión de la presente Resolución Administrativa.

Sin soslayar que el veinticuatro de agosto de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, el cual establece en su artículo Primero fracción IV, que se reanudan los plazos de los trámites de los procedimientos administrativos a cargo de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente a partir del veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

Por lo que se refiere a las manifestaciones realizadas en el escrito de allanamiento recibido en esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre el cinco de agosto de dos mil veinte, se deberá estar a lo que esta autoridad administrativa determine en el considerando CUARTO de la presente Resolución Administrativa.

TERCERO.- En el Acta de Inspección número **PFFA/4.1/2C.27.5/001-2020** levantada del quince al diecisiete de junio de dos mil veinte, se asentaron a fojas tres a la diecinueve de veintidós los hechos y omisiones que probablemente sean constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental federal, en los términos siguientes:

(...)

CIRCUNSTANCIACION DE LOS HECHOS U OMISIONES QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCION:

[Foja 3]

"... Los CC. Inspectores actuantes procedemos a solicitarle al [REDACTED] nos exhiba la autorización emitida por la autoridad ambiental normativa para llevar a cabo la obra emergente denominada "Puente Tepalcates II", exhibiendo el visitado al momento de la presente diligencia los oficios número **SGPA/DGIRA/DG/01382** de fecha **veinte de febrero de dos mil diecinueve**, mediante el cual la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales tuvo por presentadas las actividades para solventar la situación de emergencia suscitada, propuestas por la Dirección General Adjunta de Formulación de Proyectos de la Dirección General de Desarrollo Carretero de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y **SGPA/DGIRA/DG/03139** de fecha **veintidós de abril de dos mil diecinueve**, en el cual la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales tuvo por presentadas las medidas de mitigación y compensación propuestas por la citada Dirección General Adjunta de Formulación de Proyectos de la Dirección General de Desarrollo Carretero de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para la situación de emergencia del proyecto "**Puente Tepalcates II**".

[Fojas 4 a 7]

Acto seguido los inspectores actuantes en compañía de EL VISITADO y sus testigos de asistencia procedemos a verificar el cumplimiento de las actividades propuestas para solventar la situación de emergencia propuesta en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/01382** del 20 de febrero de 2019.





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Inspeccionado: DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II".

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/08/2020

REVISIÓN DE ACTIVIDADES PROPUESTAS POR EL PROMOVENTE PARA SOLVENTAR LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA.

ACTIVIDADES PROPUESTAS	HECHOS U OMISIONES DEL ACTA DE INSPECCIÓN
<p>1. Colocación de gaviones compuestos por material clasificado de banco (roca) de entre 20 – 25 Kg, 50 – 100 kg y 500 – 1000 kg.</p>	<p>El visitado manifestó que se colocaron un total de 550 gaviones distribuidos 301 en el perímetro de la pila 3 y 249 en el perímetro de la pila 4, para acreditar el cumplimiento de este numeral el visitado presenta plano de planta y perfil (Anexo 1) del colocado de los gaviones, del mismo modo anexa Dictamen de Emergencia Técnica en Puente Tepalcates II KM 81+475.50 de la Carretera Colima-Manzanillo, Tramo Armería-Manzanillo (Anexo 2), en el que se acuerda la realización de las actividades para solventar la situación de emergencia, firmado por la Dirección de Desarrollo Carretero de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, también se anexa el dictamen de emergencia técnica de fecha 17 de mayo de 2018 (Anexo 3) en el cual se describen las actividades de emergencia a realizarse.</p> <p>A decir del visitado, para la fabricación de los gaviones se necesitó de llevar a cabo un proceso constructivo el cual se conforma de varios materiales y procedimientos, el primero de ellos fue la obtención de la Roca con la que se llenaron las cajas para la conformación de estructuras o gaviones, al respecto el visitado presentó el oficio número IMADES-DGA-EIA-088/18 (Anexo 4) con el cual se autoriza al banco de material "La Mesa" para la extracción de la Roca utilizada para la fabricación de los gaviones, igualmente el visitado presenta el informe de la pruebas físicas realizadas a la piedra (Anexo 5), emitido por Supervisiones Técnicas y Control de Calidad, S.A. de C.V., y la descripción de los datos técnicos de la piedra volcánica (Anexo 6) en un informe adicional.</p> <p>La estructura de los gaviones está conformada por malla de alambre galvanizado del cual se anexa el Certificado de Calidad (Anexo 7), emitido por Aceros DM, S.A. de C.V., otro Certificado de Calidad (Anexo 8) del producto, emitido por MACCAFERRI de México, S.A. de C.V., y otro Certificado de Calidad (Anexo 9), emitido por DEACERO, SAPI DE C.V., con los cuales se avala la calidad de alambre galvanizado; asimismo el visitado manifestó que la estructura armada del gavión fue recubierta con un</p>



B



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Inspeccionado: DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II".

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/08/2020

ACTIVIDADES PROPUESTAS	HECHOS U OMISIONES DEL ACTA DE INSPECCIÓN
	<p>recubrimiento Primario Epóxico, del cual se anexa la ficha técnica (Anexo 10), en la cual se dan las características del producto y especificaciones técnicas.</p> <p>El visitado presentó la ficha técnica de los gaviones utilizados y un informe con el proceso constructivo de los gaviones en campo con anexo fotográfico del proceso de armado, acondicionado y lugar de disposición final, al igual que un anexo fotográfico del proceso de aplicación del recubrimiento Epóxico, documentos que se anexan al cuerpo de la presente acta como anexos 11, 12 y 13 respectivamente.</p>
<p>2.- Adecuación de una vereda existente para el paso de la maquinaria y de los camiones que transportarán el material; para lo cual, será necesario remover 2 árboles de la especie <i>Leucaena leucocephala</i> (Guaje blanco) y la poda (desrame) de 5 árboles de la especie <i>Lysiloma acapulcensis</i> (Tepehuaje), todos con una altura promedio de 4.00 metro y con un diámetro promedio de 15.00 cm. La vereda ocupará una superficie de 640.00 m2.</p>	<p>El visitado presentó el dictamen de emergencia para el Puente Tepalcates II Tramo Colima-Manzanillo Trabajos por emergencia y el documento denominado como "Impactos ambientales y medidas de mitigación de las obras de emergencia de protección a la cimentación del Puente Tepalcates II en Manzanillo, Colima", los cuales contienen anexos fotográficos de las condiciones en las que se encontraba la vereda y las adecuaciones finales que se realizaron para el tránsito de los vehículos, así como las dimensiones finales de la misma, documentos que se anexan al cuerpo de la presente acta como anexos 14 y 15 respectivamente.</p> <p>En cuanto a las especies árboles removidos y la poda de los otros ejemplares el visitados manifiesta que dichos restos vegetales fueron dispuestos en un banco de tiro autorizado, sin que al momento de la presente diligencia exhiba documento alguno para acreditar su dicho.</p>
<p>3.- Habilitación de una pasarela colgante desde la Pila 2 a la 3 y de la Pila 4 a la 5, soportada por cables de presfuerzo adosado a las Pilas, sin afectar la vegetación existente. Dicha pasarela permitirá el transporte de personal para la conformación de los gaviones.</p>	<p>El visitado manifiesta que el funcionamiento de esta pasarela solo fue por espacio de dos meses desde el comienzo de las obras, al momento de la presente visita de inspección no se observó dicha estructura, sin embargo, el visitado exhibe el dictamen de emergencia para el Puente Tepalcates II Tramo Colima-Manzanillo Trabajos por emergencia y el documento denominado como "Impactos ambientales y medidas de mitigación de las obras de emergencia de protección a la cimentación del Puente Tepalcates II en Manzanillo, Colima" los cuales contienen anexos fotográficos y la ficha técnica de cómo fue habilitada la pasarela y el</p>





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Inspeccionado: DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II".

Expediente Administrativo: PFFA/4.1/2C.27.5/00001-2020

Resolución Administrativa: PFFA/4.1/2C.27.5/001-2020/08/2020

ACTIVIDADES PROPUESTAS	HECHOS U OMISIONES DEL ACTA DE INSPECCIÓN																	
	funcionamiento de la misma, documentos que se anexan al cuerpo de la presente acta como anexos 14 y 15, respectivamente.																	
<p>4.- Dos excavaciones a cielo abierto a cada lado de la Laguna de Cuyutlán, para confirmar el riesgo del incremento en la socavación del fondo de la laguna, que dependen del tamaño y de la densidad de los materiales depositados en éste. Además, se plantean otras dos excavaciones, también a cada lado de la laguna, para verificar las características de los suelos próximos a la cimentación de los estribos del puente, buscando posibles diferencias laterales.</p> <p>Cada excavación descubrirá un área de 4m x 4m, y se realizará un sondeo de penetración estándar hasta una profundidad de 10.0 y 15.0 m. Los sitios donde se llevarán a cabo las excavaciones se localizan en las siguientes coordenadas UTM puntuales:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Pila</th> <th colspan="2">Coordenadas</th> </tr> <tr> <th>X</th> <th>Y</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>579468.3183</td> <td>2102006.941</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>579452.9291</td> <td>2102036.584</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>579410.1702</td> <td>2102167.471</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>579404.3901</td> <td>2102195.903</td> </tr> </tbody> </table>	Pila	Coordenadas		X	Y	1	579468.3183	2102006.941	2	579452.9291	2102036.584	3	579410.1702	2102167.471	4	579404.3901	2102195.903	<p>El visitado manifiesta que no se realizaron dichas excavaciones, toda vez que se optó por un método menos invasivo denominado como sondeos de penetración estándar o mejor conocido como extractor de núcleo o extractor de corazón, el cual se utiliza para encontrar la capa o estrato en el suelo en el cual se pueda realizar la cimentación de las obras, este método consiste en realizar un hueco de 4 pulgadas de diámetro en el cual se introduce un tubo de metal el cual extrae una fracción del suelo para determinar estratigráficamente las condiciones del mismo.</p> <p>Después de realizar este método se regresa el suelo removido al hueco, se realizaron cuatro sondeos en las coordenadas propuestas por el Promovente, el cual presenta anexo fotográfico del procedimiento en comento (Anexo 16).</p>
Pila		Coordenadas																
	X	Y																
1	579468.3183	2102006.941																
2	579452.9291	2102036.584																
3	579410.1702	2102167.471																
4	579404.3901	2102195.903																
<p>5.- Además, la promovente señaló que los trabajos se llevan a cabo por la empresa Promovías Terrestres, S.A. de C.V., quien actualmente tiene la concesión para la construcción, explotación y conservación del tramo Armería-Manzanillo, con una longitud de 37.0 Km de la carretera Colima-Manzanillo. Asimismo, indico que dicha Concesionaria a través de su representante legal, el Lic. Alfredo Dorge García Ávila en cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 del REIA, presentará un informe de las acciones realizadas y de las medidas de mitigación y compensación que se aplicarán como consecuencia de la realización de las obras descritas en el numeral 4 de presente.</p>	<p>El visitado manifestó que se emitió el oficio Número 3.4.1.317 (Anexo 17) mediante el cual se presentó ante la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental el Informe Final de los resultados de las acciones realizadas y de las medidas de mitigación y compensación del 30 de agosto de 2019.</p> <p>Asimismo, señaló que la citada Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental emitió el oficio SGPA/DGIRA/DG/08520 del 28 de octubre, en el cual recibe y da contestación al oficio 3.4.1-317 mediante el cual se presentó el informe final de los resultados de las acciones realizadas, y de las medidas de mitigación y compensación de fecha 30 de agosto de 2019, documento que se anexa al cuerpo de la presente acta como anexo 18.</p> <p>El visitado presenta copia del Informe Final de la Aplicación de las Medidas de Mitigación presentado</p>																	



B



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Inspeccionado: DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II".

Expediente Administrativo: PFFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020

Resolución Administrativa: PFFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/08/2020

ACTIVIDADES PROPUESTAS	HECHOS U OMISIONES DEL ACTA DE INSPECCIÓN
<p>6.-Con base en el análisis de la información contenida en el aviso de inicio de actividades de la obra de emergencia denominada "Puente Tepalcates II", y bajo los argumentos expuestos, esta Unidad Administrativa identifica que las obras del proyecto se ajustan a los términos establecidos en el artículo 7 del REIA, ya que corresponden a obras y actividades que se requieren para atenuar el riesgo de colapso del Puente Tepalcates II. Asimismo, y considerando que las actividades descritas en el numeral 4 del presente, podrían ocasionar daño o deterioro de los recursos naturales en el sitio donde se ejecutará las obras de emergencia, esta DGIRA considera conveniente que la promovente realice Acciones de Supervisión Ambiental que permitan verificar la eficiencia de las medidas de mitigación y compensación que aplicará como consecuencia de la realización de las obras de emergencia, de tal manera que permitan:</p> <p>El seguimiento de la correcta ejecución de las medidas de mitigación y compensación propuestas.</p> <p>Medir el desempeño de cada una de las medidas aplicadas y del proyecto en general.</p> <p>Evaluar la aplicación y los resultados de las medidas y en su caso, realizar las acciones correctivas necesarias.</p> <p>Respecto a estas medidas se recomienda tomar en cuenta lo siguiente:</p> <p>Verificar que no se tengan fugas de hidrocarburos o dispersión de residuos que puedan afectar el área del proyecto, zonas aledañas, o el cuerpo de agua de la laguna.</p> <p>Realizar un monitoreo de los parámetros hidrológicos como turbidez y oxígeno disuelto, antes, durante y una vez finalizada la obra emergente con el fin de corroborar el grado de afectación a la Laguna Cuyutlán.</p>	<p>a DGIRA el 30 de agosto de 2019, documento que se anexa al cuerpo de la presente acta como anexo 19.</p> <p>El visitado presentó el oficio número 3.4.1-057, mediante el cual informa a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la situación de emergencia, así como del inicio de las obras en el Puente Tepalcates II, en fecha 19 de febrero de 2019, documento que se anexa al cuerpo de la presente acta como anexo 20.</p> <p>El visitado también señaló que la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental emitió el oficio número SGPA/DGIRA/DG/01382 de fecha 20 de febrero de 2019, mediante el cual se da por enterada de la situación de emergencia, así como del inicio de las obras a realizarse en el Puente Tepalcates II, documento que se anexa al cuerpo de la presente acta como anexo 21.</p> <p>El visitado presenta copia del Informe Final de la Aplicación de las Medidas de Mitigación, presentado a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental el 30 de agosto de 2019, documento que se anexa al cuerpo de la presente acta como anexo 21.</p> <p>En dicho informe se manifiesta el cumplimiento de las medidas de mitigación y compensación, así como de la problemática atendida durante la ejecución de las obras de emergencia y el seguimiento de la ejecución de las medidas de mitigación y compensación.</p> <p>Al momento de la presente visita de Inspección no se detectaron fugas de hidrocarburos o residuos producto de la construcción en el área del proyecto, en cuanto al área donde se colocaron los gaviones no se observan manchas de aceite o algún hidrocarburo flotando en el agua.</p> <p>Por otra parte, el visitado presentó el informe de los parámetros hidrológicos de la Laguna de Cuyutlán, realizados en fecha 15 de agosto de 2019, documento que se anexa al cuerpo de la presente acta como anexo 22.</p>





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Inspeccionado: DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II".

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/08/2020

[Fojas 8 a 11]

Del mismo modo se procedió a verificar el cumplimiento de las medidas de mitigación y compensación propuestas por el promovente y que se autorizaron en el oficio SGPA/DGIRA/DG/03139, de fecha 22 de abril de 2019.

OFICIO NÚM. SGPA/DGIRA/DG/03139 DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2019		
Componentes ambientales	Medidas de mitigación y compensación propuestas por la promovente.	Hecho u Omisiones
Alteración de la calidad del aire por la generación de polvos y gases de combustión de la maquinaria utilizada.	<ul style="list-style-type: none"> Proteger del viento los residuos sólidos generados para evitar su dispersión. Cubrir con la lona los camiones que transporten el material para evitar la dispersión de polvos. Dar mantenimiento periódico a vehículos, maquinaria y equipo. Dar cumplimiento a la normatividad en materia de ruido y emisiones de gases. Separar los residuos y almacenarlos de manera adecuada y temporal. Implementar un programa de manejo de residuos sólidos urbanos, peligrosos y de manejo especial, de tal manera que en las zonas de obra se cuente con recipientes y áreas adecuadas para el almacenamiento temporal de residuos, con el diseño técnico para prevenir derrames al suelo. Construcción de almacén de residuos peligrosos. Aplicar el programa de mantenimiento a vehículos, maquinaria y equipo para evitar el goteo de hidrocarburos. 	Al momento de la presente visita de inspección no se encuentran obras o actividades realizándose en el área del proyecto, el visitado manifestó que las obras concluyeron el 30 de junio de 2019 y que dentro del Informe Final de la Aplicación de las Medidas de Mitigación se encuentra anexo fotográfico de las medidas tomadas para la mitigación de los impactos ambientales producidos por las obras y actividades del proyecto, documento que se anexa al cuerpo de la presente acta como anexo 19.



B



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Inspeccionado: DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II".

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/08/2020

OFICIO NÚM. SGPA/DGIRA/DG/03139 DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2019		
Componentes ambientales	Medidas de mitigación y compensación propuestas por la promovente.	Hecho u Omisiones
	Colocar sanitarios portátiles.	
Afectación a la calidad del agua por el posible derrame de hidrocarburos y dispersión de residuos sólidos.	<ul style="list-style-type: none"> Implementar un programa de manejo de residuos sólidos urbanos, peligrosos y de manejo especial, de tal manera que en las zonas de obras se cuente con recipientes y áreas adecuadas para el almacenamiento temporal de residuos, con el diseño para prevenir su dispersión en el agua. 	Al momento de la presente visita de inspección no se observan residuos sólidos, peligrosos o de manejo especial en área donde se encuentra la obra emergente, el visitado manifestó que durante las actividades de emergencia se contaba con un almacén de Residuos Peligrosos, pero al término de las actividades éstos fueron entregados al contratista encargado de su manejo, sin que al momento de la visita de inspección presente documento alguno que acredite el destino final de estos Residuos. En el caso de los residuos sólidos urbanos, éstos se colectaban en el área del proyecto y eran transportados por personal del proyecto al relleno sanitario municipal, como se puede observar en el apartado de esta medida en el Informe Final de la Aplicación de las Medidas de Mitigación (Anexo 19), ya que al estar el proyecto fuera de los límites de la ciudad el servicio municipal de colecta de residuos no llega hasta esta área.
		Al momento de la presente visita de inspección no se observó que haya individuos de manglar afectados en el área del





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Inspeccionado: DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II".

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/08/2020

OFICIO NÚM. SGPA/DGIRA/DG/03139 DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2019		
Componentes ambientales	Medidas de mitigación y compensación propuestas por la promovente.	Hecho u Omisiones
Afectación de la vegetación por la eliminación de 7 individuos arbóreos.	<ul style="list-style-type: none"> Evitar cualquier daño a los individuos o comunidades de manglar. Reintegrar al suelo el material producto de despalme y desmonte, para lo cual será previamente triturado de tal forma que contribuya a la protección del suelo o disponerse en sitios y formas adecuadas para ello. 	<p>proyecto, de igual forma no se observó evidencia de la poda de los ejemplares mencionados, así como evidencia de los ejemplares removidos, el visitado manifestó que fue hace más de un año que se realizaron las podas y la remoción de los ejemplares por lo que debido al intemperismo en el área del proyecto, este material vegetal fue disperso en toda el área.</p> <p>Asimismo, en el Informe Final de la Aplicación de las Medidas de Mitigación (Anexo 19), se menciona el procedimiento llevado para estos ejemplares arbóreos, así como el anexo fotográfico de los llevado a cabo.</p>
Afectación a la fauna, en particular a peces y murciélagos por la presencia de maquinaria y personal en el sitio del proyecto.	<ul style="list-style-type: none"> Realizar inspecciones subacuáticas constantes durante la etapa de construcción y la de operación y mantenimiento para verificar que no se vea afectada la fauna. Prohibir la pesca, captura y/o comercialización de flora y fauna durante las obras, para lo cual, se deberán dar pláticas de concientización ambiental al personal que labore para prevenir estas acciones. Monitorear el comportamiento de los murciélagos que residen en el bajopuente y reportar cualquier perturbación que se detecte. 	<p>Al momento de la presente visita de inspección no se observó una población grande de murciélagos debajo del Puente Tepalcates II, asimismo, se observaron varios ejemplares de peces, moluscos y crustáceos en las inmediaciones del área del proyecto, en lo que respecta al área donde se colocaron los gaviones, éstos se encontraban completamente cubiertos de organismos vegetales y varias especies de moluscos adheridos a la superficie de cada gavión.</p>



B



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Inspeccionado: DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II".

Expediente Administrativo: PFFA/4.1/2C.27.5/00001-2020

Resolución Administrativa: PFFA/4.1/2C.27.5/001-2020/08/2020

OFICIO NÚM. SGPA/DGIRA/DG/03139 DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2019												
Componentes ambientales	Medidas de mitigación y compensación propuestas por la promovente.	Hecho u Omisiones										
		El visitado presenta el Informe Final de la Aplicación de las Medidas de Mitigación (Anexo 19), en el cual presenta las acciones llevadas a cabo para el cumplimiento de esta medida de mitigación y/o compensación.										
Al respecto y con el fin de evitar la alteración de los parámetros físicoquímicos del agua de la Laguna de Cuyutlán, la promovente deberá utilizar materiales para la construcción de las obras que, al estar en contacto con el agua, ésta no se vea afectada por la oxidación o corrosión de los mismos , lo anterior como medida adicional a las establecidas por la promovente.		El visitado presenta las fichas técnicas de los materiales con los cuales elaboró los gaviones, así como los certificados de calidad de los materiales e informes de pruebas físicas, así como los procedimientos de armado de las estructuras (Anexos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13)										
Por lo anterior, esta DGIRA acusa de recibo el oficio número 3.4.1-060 de fecha 27 de febrero de 2019 , y se da por enterada de las acciones que llevará a cabo durante las obras del proyecto. Asimismo, con fundamento en el artículo 32 de la LFPA, le requiere que dentro de un plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir de la notificación del presente, ingrese un informe final de los resultados de las acciones realizadas , y de las medidas de mitigación y compensación que aplicó, lo anterior, para dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 del REIA. Dicho informe deberá contener, por lo menos, la siguiente información:		El visitado manifiesta que presentó ante la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental el Informe Final de la Aplicación de las Medidas de Mitigación, el cual fue recibido en fecha 28 de octubre de 2019.										
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Fecha</th> <th>Obra Realizada</th> <th>Problemática atendida</th> <th>Medida implementada</th> <th>Resultados obtenidos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> </tr> </tbody> </table>		Fecha	Obra Realizada	Problemática atendida	Medida implementada	Resultados obtenidos						Del mismo modo se anexa al cuerpo de la presente acta, copia de dicho informe. Igualmente, el visitado presentó un informe de pruebas de los parámetros hidrológicos (Anexo 22) de la laguna de Cuyutlán realizado por un laboratorio certificado.
Fecha	Obra Realizada	Problemática atendida	Medida implementada	Resultados obtenidos								
Asimismo, es indispensable que, como se le indicó con el oficio SGPA/DGIRA/DG/01382 de fecha 20 de febrero de 2019, realice un monitoreo de los parámetros hidrológicos como turbidez, oxígeno disuelto, o algún otro contaminante, antes, durante y una vez finalizada la obra de emergencia con el fin de corroborar el grado de afectación a la Laguna, para lo cual deberá presentar como parte del informe final, la metodología y resultados obtenidos.		El visitado presenta Escrito No. NTP II-07-PROFEPA (de fecha 01 de noviembre de 2019), mediante el cual										
Se informará a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Colima del alcance del presente para los efectos legales a que haya lugar.												



Handwritten signature



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Inspeccionado: DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II".

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/08/2020

OFICIO NÚM. SGPA/DGIRA/DG/03139 DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2019		
Componentes ambientales	Medidas de mitigación y compensación propuestas por la promovente.	Hecho u Omisiones
		hace del conocimiento a la Delegación de PROFEPA en Colima la entrega del Informe Final-Emergencia Técnica Tepalcates II a Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, documento que se adjunta al cuerpo de la presente acta de inspección como anexo 23.

[Fojas 11 y 12]

RECORRIDO DE CAMPO.

(...)

Descripción de obras y actividades (superficiales):

El recorrido de campo de la presente diligencia se comenzó en la parte Sur del área de la obra de emergencia, en la orilla de la laguna donde se ubica la Pila 2, a los lados de dicha pila se observó un par de estructuras, las cuales a dicho del visitado se tratan de dos anclajes los cuales constan de una estructura de concreto y acero, la cual está acondicionada sobre el suelo natural, dicho anclaje está unido a la Pila 4 por el costado izquierdo y tiene la función de evitar y minimizar el desplazamiento de la Pila 4, por el costado derecho se encuentra otro anclaje con las mismas características y la misma función, dichos anclajes constan de una base de metal de aproximadamente un metro de largo por 60 centímetros de alto de la cual están sujetos cables de metal que rodean la estructura de la pila 4 formando un cinturón, la longitud de estos cables es de 88.39 metros aproximadamente del anclaje número uno a la pila 4 y del anclaje 2 a la pila cuatro, la longitud del cable es de 103.5 metros, las bases tienen una perforación a 10 metros, en dicha perforación se introdujo una barra de metal y se rellenó con concreto y adosada a esta barra se encuentra la base de los anclajes.

Del mismo modo en la colindancia Sur de la obra emergencia se habilitó una vereda preexistente para facilitar el tránsito de los camiones que transportaban el material utilizado en el proyecto, para dicha habilitación se procedió a ensanchar los laterales de la vereda, la cual tiene 31.010 metros de longitud, se observa la remoción de vegetación herbácea sobre los laterales de la vereda. Asimismo, en la colindancia Norte del área de la obra emergencia se observó otra vereda igualmente acondicionada y en condiciones similares a la que se encuentra en el lado Sur, con una longitud de 120.397 metros.

La parte visible de las pilas tiene una dimensión de 10 metros de largo y 10 metros de ancho y están dispuestas a una profundidad de 17 metros contando desde la base de la pila a la parte expuesta; dichas pilas están enterradas en el lecho de la laguna por lo que el área que sobre sale es la cima de la misma, sobre esta se encuentran un pilar de concreto de aproximadamente 8.5 metros de altos y con un diámetro aproximado de 2.00 metros, en la pila 3 y 4 dichos pilares están rodeados por cuatro pilares de metal que sirven como



B



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Inspeccionado: DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II".

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/08/2020

estructuras de refuerzo para el pilar principal, estos pilares metálicos tienen una altura de 8.5 metros de alto y un diámetro de 1.0 metros, en la parte alta de los pilares éstos se conectan con una barra metálica la cual sostiene la base de la trabe del puente. Los pilares metálicos están pintados en color blanco con la base en color gris, el material de elaboración de estos pilares metálicos es Acero al Carbón el cual señala el visitado es resistente a la corrosión y a la oxidación,

En las pilas 3 y 4 se encuentran una barras metálicas que a dicho del visitado se denominan pilastrones los cuales son barras de acero en una matriz de concreto, para la colocación de los pilastrones se perforó la pila hasta el lecho de la laguna y se introdujo la barra de metal; posteriormente, se rellenó con concreto la perforación dejando expuesta parte de la barra metálica, estas estructuras se colocaron para evitar que la pila se mueva debido a la socavación del lecho de la laguna.

(...)

[Foja 13]

Descripción de la inmersión subacuática:

Como parte de recorrido de campo, se procedió a realizar la inmersión subacuática en la laguna de Cuyutlán, con el fin de inspeccionar las estructuras o gaviones colocados para el reforzamiento de las pilas 3 y 4, por lo que a través de la embarcación "La tuna", con matrícula [REDACTED] abordando esta en un pequeño muelle de pescadores ubicado bajo el puente Tepalcates II, iniciando la primera inmersión en la Pila número 3 a las 11:20 horas del 15 de junio de 2020, al momento de sumergirse se inicia recorrido alrededor de dicha pila en la cual en tres de sus lados se colocaron gaviones; dicha pila incluidos los gaviones cuenta con dimensiones aproximadas de 8 metros de ancho y 11 metros de largo, observándose el agua un poco turbia derivado de la suspensión de sedimentos debido a las corrientes, durante la inmersión no se logró distinguir la separación entre los gaviones, ni cuantos de ellos fueron colocados debido a que éstos se encuentran cubiertos por vegetación acuática y algunos organismos sésiles sedentarios propios de la zona adheridos a la estructura, concluyendo el recorrido subacuático en la Pila 3 a las 11:45 horas, para constancia de lo anterior, se tomaron 6 fotografías y un video que se integra al cuerpo de la presente acta de inspección.

(...)

[Foja 14]

Se continúa con la inmersión subacuática en la Pila número 4 a las 11:50 horas, al momento de sumergirse, se inicia recorrido alrededor de dicha pila, la cual tiene unas medidas aproximadas incluyendo los gaviones de cada lado, de 8 metros de ancho y 11 metros de largo, observándose el agua un poco turbia derivado de la suspensión de sedimentos debido a las corrientes, durante la inmersión no se logró distinguir la separación entre los gaviones, ni cuantos de ellos fueron colocados debido a que éstos se encuentran cubiertos por vegetación acuática y algunos organismos sésiles sedentarios propios de la zona adheridos a la estructura, concluyendo el recorrido subacuático en la Pila 4 a las 12:30 horas; para constancia de lo anterior, se tomaron 6 fotografías y un video que se integran al cuerpo de la presente acta de inspección.

(...)

[Foja 15]



B



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Inspeccionado: DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II".

Expediente Administrativo: PFFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020

Resolución Administrativa: PFFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/08/2020

Durante el recorrido de campo, se observó que la barrera de gaviones perimetral colocada en las pilas 3 y 4 del Puente Tepalcates II, actualmente permanecen alineados a los frentes y costados de la base de las pilas 3 y 4. Asimismo, se observa que debido a la fuerza y velocidad de las corrientes marinas originadas por la pleamar y bajamar, en sentidos Este-Oeste y viceversa, se genera una importante fricción hidráulica constante de los materiales del gavión, tanto la malla de acero galvanizado cubierta de material epóxico como de las piedras que componen cada gavión. Asimismo, el metal galvanizado, cubierta epóxica y material pétreo, además de la acción física de fricción de desgaste, se encuentran expuestos a la acción química galvánica paulatina, exposición temporal atmosférica durante la bajamar y acción biológica marina, que conforme avanza el tiempo, ha venido modificando la fisonomía original del gavión. De acuerdo con lo manifestado por el visitado, a un año de haberse colocado los gaviones en las pilas 3 y 4, se observa a simple vista y mediante fotografía submarina, que la malla de acero y material pétreo ha sido cubierto casi en su totalidad por vegetación y organismos sésiles marinos, lo que da lugar a la conformación paulatina de un arrecife artificial, que contribuye a reforzar la protección de los pilastrones 3 y 4 del puente.

Asimismo, se observó que la malla de 6 gaviones que forman parte de la hilera superior de gaviones que rodea a la pila 4 y que queda expuesta a la acción atmosférica y luz solar, presenta una coloración rojiza que aparentemente corresponde a la presencia de algas; dicha coloración no se observa en el resto de gaviones de dicha hilera que permanecen sumergidos y/o sobre del puente.

Esto fue constatado durante el recorrido subacuático donde se observó que en 6 gaviones que forman parte de la hilera superior de gaviones que rodea a la pila 4, en su estructura de varilla de acero y malla galvanizadas, existe una coloración rojiza, la cual al tacto, se mantiene firme y consistente a la acción mecánica de sujeción conservando su forma original, sin presentar desprendimiento de material alguno, para evidencia de lo anterior se anexan 8 fotografías al cuerpo de la presente acta de inspección.

Con respecto a la pila 3, en la hilera superior de gaviones colocados en tres de sus lados, no se observó coloración rojiza en la malla y varilla de acero de los gaviones.

(...)

[Foja 18]

Con el fin de obtener mayores elementos respecto de las condiciones de los gaviones colocados alrededor de las pilas 3 y 4, a las 8:30 horas del 16 de junio de dos mil veinte, se abordó la embarcación "La Tuna", con matricular [REDACTED] en un pequeño muelle de pescadores ubicado bajo el puente "Tepalcates II", iniciando la primer inmersión subacuática en el Pilar número 3; al momento de esta inmersión la corriente en la laguna es muy fuerte lo que genera turbidez en la columna de agua, lo que impide la toma de video o fotografías; se continuó con el recorrido por la pila 4 presentándose la misma situación de turbidez en el agua lagunar y fuerte corriente en la zona impidiendo la toma de video o fotografía alguna: por lo que siendo las 9:15 horas de la mañana se decide concluir la inmersión subacuática y regresar al muelle, para continuar la presente diligencia de inspección.

Continuando con la visita en el área de la obra emergente se observaron varias especies de fauna silvestre como lo son garza (*Ardea alba*), pelícano (*Pelecanus occidentalis*), gaviota (*Larus heermanni*), peces y bajo las trabes del Puente Tepalcates II se observaron algunos ejemplares de murciélagos. La vegetación predominante en el área del proyecto consta de árboles de Guasima (*Guazuma ulmifolia*), Guaje Blanco (*Leucaena leucocephala*) y Papelillo (*Bursena simaruba*).

(...)"



BB



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Inspeccionado: DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II".

Expediente Administrativo: PFFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020

Resolución Administrativa: PFFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/08/2020

CUARTO.- Con motivo de las irregularidades que se desprendieron del estudio del Acta de Inspección número **PFFPA/4.1/2C.27.5/001-2020**, levantada del quince al diecisiete de junio de dos mil veinte, y cuya parte medular ha sido transcrita para pronta referencia en el Considerando inmediato anterior, se emitió Acuerdo de Emplazamiento el veintiuno de julio de dos mil veinte, mismo que fue notificado por comparecencia personal el veintidós del mismo mes y año, por medio del cual se hizo del conocimiento a la **DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II", que probablemente se configura el siguiente incumplimiento:

- Presunto incumplimiento al artículo 47 en relación con los numerales 7º y 8º todos del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que la **DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II", no acreditó el total cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en los oficios resolutivos **SGPA/DGIRA/DG/01382** del veinte de febrero de dos mil diecinueve y **SGPA/DGIRA/DG/03139** del veintidós de abril de dos mil diecinueve, particularmente las siguientes:
 - 1) La segunda consideración del numeral 4 del oficio resolutivo **SGPA/DGIRA/DG/01382** del veinte de febrero de dos mil diecinueve, por no acreditar que únicamente se removieron 2 árboles de Guaje Blanco y se podaron 5 árboles de Tepehuaje.
 - 2) La cuarta consideración del numeral 4 del del oficio resolutivo **SGPA/DGIRA/DG/01382** del veinte de febrero de dos mil diecinueve, por no haber realizado las excavaciones a cielo abierto como fue informado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
 - 3) El numeral 6 del oficio resolutivo **SGPA/DGIRA/DG/01382** del veinte de febrero de dos mil diecinueve, por no haber acreditado la implementación de un Programa de Supervisión Ambiental.
 - 4) Ocho medidas de mitigación del componente ambiental "Alteración a la calidad del Aire, por la generación de polvos y gases de combustión de la maquinaria utilizada", establecida en el oficio resolutivo **SGPA/DGIRA/DG/03139** del veintidós de abril de dos mil diecinueve, las cuales consisten en lo siguiente:
 - Proteger del viento los residuos sólidos generados para evitar su dispersión.
 - Cubrir con la lona los camiones que transporten el material para evitar la dispersión de polvos.
 - Dar mantenimiento periódico a vehículos, maquinaria y equipo.
 - Dar cumplimiento a la normatividad en materia de ruido y emisiones de gases.
 - Separar los residuos y almacenarlos de manera adecuada y temporal.



BA



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Inspeccionado: DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II".

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/08/2020

- Implementar un programa de manejo de residuos sólidos urbanos, peligrosos y de manejo especial, de tal manera que en las zonas de obra se cuente con recipientes y áreas adecuadas para el almacenamiento temporal de residuos, con el diseño técnico para prevenir derrames al suelo.
 - Construcción de almacén de residuos peligrosos.
 - Aplicar el programa de mantenimiento a vehículos, maquinaria y equipo para evitar el goteo de hidrocarburos.
- 5) La medida de mitigación contenida en el componente ambiental denominado "Afectación a la calidad del agua por el posible derrame de hidrocarburos y dispersión de residuos sólidos" del oficio resolutivo **SGPA/DGIRA/DG/03139** del veintidós de abril de dos mil diecinueve, por no implementar el programa de manejo de residuos sólidos urbanos, peligrosos y de manejo especial, en cuanto al almacenamiento y disposición final adecuada de los residuos.
- 6) La medida de mitigación consistente en "Reintegrar al suelo el material producto de despalme y desmonte, para lo cual será previamente triturado de tal forma que contribuya a la protección del suelo o disponerse en sitios y formas adecuadas para ello", contenida en el componente ambiental denominado "Afectación de la vegetación por la eliminación de 7 individuos arbóreos" del oficio resolutivo **SGPA/DGIRA/DG/03139** del veintidós de abril de dos mil diecinueve, por no acreditar las actividades de trituración y la reintegración al suelo del material producto de despalme y desmonte.
- 7) Las medidas de mitigación contenidas en el componente ambiental denominado "Afectación a la fauna, en particular a peces y murciélagos por la presencia de maquinaria y personal en el sitio del proyecto", del oficio resolutivo **SGPA/DGIRA/DG/03139** del veintidós de abril de dos mil diecinueve, por no acreditar haber realizado inspecciones subacuáticas constantes durante la etapa de construcción, operación y mantenimiento para verificar que no se viera afectada la fauna, así como tampoco haber realizado las señalizaciones para la prohibición de pesca, captura y/o comercialización de la flora y fauna durante las obras, y los monitoreos del comportamiento de los murciélagos.
- 8) Al monitoreo de los parámetros hidrológicos, establecido así en el oficio resolutivo **SGPA/DGIRA/DG/03139** del veintidós de abril de dos mil diecinueve, por no acreditar haber realizado el muestreo del agua de la Laguna de Cuyutlán antes, durante y al final de la ejecución de las obras.

Respecto del citado incumplimiento que fue imputado a la **DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II", en el Acuerdo de Emplazamiento del veintiuno de julio de dos mil veinte; el cinco de agosto de dos mil veinte, se recibió en esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, oficio número 3.4.1.-164 de la misma fecha, por el que la promovente realizó manifestaciones y exhibió diversas probanzas con la finalidad de acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el referido Acuerdo de Emplazamiento; aunado a ello, se allanó al procedimiento administrativo, por lo que aceptó



B



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Inspeccionado: DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II".

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020

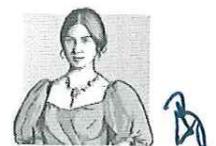
Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/08/2020

las irregularidades derivadas de los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección número **PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020**, en todo lo que no se desvirtúe con la información y documentación presentada en el escrito de referencia, toda vez que a su dicho, las actividades fueron debidamente ejecutadas en los términos planteados, pero para aquellas que no presentó pruebas incluidas en el citado escrito es porque no cuenta con la documentación para evidenciar su ejecución. En virtud de ello, la promovente renunció, por así convenir a sus intereses y de manera expresa, sin reservarse derecho de tipo alguno, a cualquier plazo procesal previamente establecido en el ordenamiento de referencia, así como a cualquier otra disposición jurídica aplicable al caso en concreto, con excepción del propio plazo previsto en el artículo 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que se refiere a dictar la Resolución dentro de los veinte días siguientes a la aceptación de las irregularidades circunstanciadas en el Acta de Inspección.

Lo anterior, para efectos de que precisamente se emita la presente Resolución Administrativa por así convenir a los intereses de la **DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II", con la finalidad de que la referida obra se ajuste a la normatividad ambiental aplicable y así se contribuya a la preservación del medio ambiente y protección de los recursos naturales en los ecosistemas presentes en la laguna de Cuyutlán.

En ese sentido, es de señalar que en su escrito recibido el cinco de agosto dos mil veinte, la **DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II", adjuntó las siguientes documentales.

- **Anexo 1.-** Cinco imágenes fotográficas a color impresas en tres hojas de papel bond tamaño carta, con los siguientes títulos: 1.- Brecha existentes, previo a los trabajos de emergencia, con una imagen fotográfica; 2.- Brecha abierta, como parte de los trabajos de emergencia, con una imagen fotográfica y; 3.- Se integró el material de desmonte a la brecha y con las lluvias que se han presentado se está revegetando el camino, con tres imágenes fotográficas.
- **Anexo 2.-** Una imagen satelital a color impresa en una hoja de papel bond tamaño carta, obtenida de Google (2020 Google, 2020 INEGI) del trece de noviembre de dos mil diecisiete; así como, un cuadro de coordenadas en proyección UTM de los vértices de la vereda.
- **Anexo 3.-** Dos imágenes fotográficas impresas en hoja de papel bond tamaño carta, con el título "Pláticas de concientización".
- **Anexo 4.-** Tres imágenes fotográficas impresas en dos hojas de papel bond tamaño carta, con los siguientes títulos: 1.- Limpieza en la zona de trabajo, con dos imágenes fotográficas y; 2.- Se colocan contenedores con las leyendas "Residuos Reciclaje", "Residuos Orgánicos" y "Residuos Inorgánicos", para el almacenamiento temporal de los residuos, con una imagen fotográfica.





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Inspeccionado: DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II".

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/08/2020

- **Anexo 5.-** Cinco imágenes fotográficas impresas en dos hojas de papel bond tamaño carta, con los siguientes títulos: 1.- Colonia de murciélagos debajo del puente Tepalcates previo a las obras de emergencia, con una imagen fotográfica y; 2.- Colonia de murciélagos presentes después de las obras de emergencia, con cuatro imágenes fotográficas.
- **Anexo 5 (sic).-** Copia simple de los resultados de laboratorio del análisis de la calidad del agua de muestras tomadas el quince de agosto de dos mil diecinueve en la laguna de Cuyutlán, donde se evaluaron 32 parámetros. Documento que consta de cinco fojas útiles escritas por una de sus caras.

Sobre el particular, esta autoridad administrativa procede a pronunciarse de manera concatenada por cada una de las manifestaciones realizadas en su escrito recibido el cinco de agosto de dos mil veinte, así como de cada una de las documentales anexadas al mismo, en relación con los probables incumplimientos a los oficios resolutivos **SGPA/DGIRA/DG/01382** del veinte de febrero de dos mil diecinueve y **SGPA/DGIRA/DG/03139** del veintidós de abril de dos mil diecinueve, que derivaron de los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección número **PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020**, levanta los días quince, dieciséis y diecisiete de junio del dos mil veinte, para imputar el presunto incumplimiento en el Acuerdo de Emplazamiento del veintiuno de julio de dos mil veinte.

En ese sentido, es de señalar que el primer probable incumplimiento imputado en el Acuerdo de Emplazamiento del veintiuno de julio de dos mil veinte, consistió en no haber cumplido con lo establecido en **la segunda consideración del numeral 4** del oficio resolutivo **SGPA/DGIRA/DG/01382** del veinte de febrero de dos mil diecinueve, debido a que la promovente no acreditó que únicamente se removieron dos árboles de Guaje Blanco y que se podaron cinco árboles de Tepehuaje, en relación con la adecuación de la vereda existente en la colindancia Norte de la obra emergente, toda vez que en autos del expediente que se resuelve no existe documento o probanza alguna con la que se demuestre haber avisado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que para la adecuación de la vereda existente en la colindancia Norte de la obra emergente, que manifestó llevaría a cabo con motivo de la realización de la obra citada, únicamente removió dos árboles de Guaje Blanco y se podaron cinco árboles de Tepehuaje; además, de que llevaría también la adecuación o acondicionado de una vereda preexistente de 31 metros de longitud ubicada en la colindancia Sur de la obra emergente, como quedó circunstanciado a fojas cinco y once de veintidós del Acta de Inspección número **PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020**, por lo que en consecuencia no se tuvo la certeza de que únicamente se removieron dos árboles de Guaje y se podaron solo cinco árboles de Tepehuaje como se estableció en el oficio resolutivo **SGPA/DGIRA/DG/01382** del veinte de febrero de dos mil diecinueve, aunado a que en dicho oficio resolutivo sólo se considera la adecuación de una vereda existente para el paso de la maquinaria y de los camiones que transportarían material, la cual corresponde a la ubicada en la colindancia Norte de la obra emergente y, no así, la detectada en la colindancia Sur de la obra referida.

Sobre el particular, de un análisis exhaustivo a cada una de las pruebas y manifestaciones vertidas por la promovente en su escrito recibido por esta autoridad administrativa el cinco de agosto de dos mil veinte, se advierte que ninguna se refiere a acreditar que la promovente demuestre que para la adecuación de la vereda existente ubicada en la colindancia Norte de la obra emergente, únicamente removió dos árboles de Guaje Blanco y podó cinco árboles de Tepehuaje y que hubiere dado aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que además realizaría la adecuación de la vereda preexistente sobre 31.010 metros de longitud ubicada en la colindancia Sur de la obra emergente; en razón de ello, se hace de conocimiento a la



BD

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Inspeccionado: DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II".

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/08/2020

DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II", que con las pruebas y manifestaciones de su escrito del cinco de agosto de dos mil veinte, **no logró desvirtuar el probable incumplimiento a la segunda consideración del numeral 4** del oficio **SGPA/DGIRA/DG/01382** del veinte de febrero de dos mil diecinueve.

En relación con el segundo probable incumplimiento imputado en el Acuerdo de Emplazamiento del veintiuno de julio de dos mil veinte, consistente en contravenir lo establecido en **la cuarta consideración del numeral 4** del oficio resolutivo **SGPA/DGIRA/DG/01382** del veinte de febrero de dos mil diecinueve, en razón de no haber realizado las excavaciones a cielo abierto a cada lado de la Laguna de Cuyutlán, para confirmar el riesgo del incremento en la socavación, como fue informado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; al respecto, es de citar que de un estudio exhaustivo a las pruebas y manifestaciones del escrito presentado el cinco de agosto de dos mil veinte, se desprende que ninguna se refiere a acreditar que la promovente hubiese informado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que no llevaría a cabo las excavaciones a cielo abierto, ya que optó por otro método denominado sondeos de penetración estándar o extractor de núcleo o extractor de corazón, el cual se utiliza para encontrar la capa o estrato en el suelo en el que se pueda realizar la cimentación de las obras, mismo que consiste en realizar un hueco de cuatro pulgadas de diámetro en el cual se introduce un tubo de metal que extrae una fracción del suelo para determinar estratigráficamente las condiciones del mismo y después de realizar este método se regresa el suelo removido al hueco; en virtud de lo cual, la promovente realizó cuatro sondeos en las coordenadas propuestas para realizar la excavaciones, como quedó asentado a foja seis de veintidós del Acta de Inspección número **PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020**, por lo que ante dicha circunstancia tampoco obra constancia de que la promovente haya solicitado a la mencionada Secretaría la autorización para dicho cambio y ésta se la hubiere autorizado previa evaluación de los impactos ambientales adversos que se generaría con la implementación del método denominado sondeos de penetración estándar o extractor de núcleo o extractor de corazón y, en su caso, ordenar la instrumentación de medidas de prevención o mitigación adicionales a las ya establecidas en los oficios resolutivos **SGPA/DGIRA/DG/01382** del veinte de febrero de dos mil diecinueve y **SGPA/DGIRA/DG/03139** del veintidós de abril de dos mil diecinueve..

Por lo anterior, se hace de conocimiento a la **DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II", que con las pruebas y manifestaciones presentadas en su escrito del cinco de agosto de dos mil veinte, **no logró desvirtuar el probable incumplimiento a la cuarta consideración del numeral 4** del oficio resolutivo **SGPA/DGIRA/DG/01382** del veinte de febrero de dos mil diecinueve.

En cuanto al tercer probable incumplimiento imputado en el Acuerdo de Emplazamiento del veintiuno de julio de dos mil veinte, consistente en incumplir con el **numeral 6** del oficio resolutivo **SGPA/DGIRA/DG/01382** del veinte de febrero de dos mil diecinueve, por no haber acreditado la implementación de un Programa de Supervisión Ambiental; al respecto, es de mencionar que, de un estudio exhaustivo a las pruebas y manifestaciones del escrito presentado el cinco de agosto de dos mil veinte, se desprende que ninguna se refiere a acreditar que implementó un Programa de Supervisión Ambiental, por lo que se hace de conocimiento a la **DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**, promovente de la





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Inspeccionado: DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II".

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/08/2020

obra emergente denominada "**PUENTE TEPALCATES II**", que con las pruebas y manifestaciones presentadas en su escrito del cinco de agosto de dos mil veinte, **no logró desvirtuar el probable incumplimiento al numeral 6** del oficio resolutivo **SGPA/DGIRA/DG/01382** del veinte de febrero de dos mil diecinueve.

Por lo que hace al cuarto probable incumplimiento imputado en el Acuerdo de Emplazamiento del veintiuno de julio de dos mil veinte, consistente en **no haber acreditado cumplir con ocho de las medidas de mitigación del componente ambiental denominado "Alteración a la calidad del aire, por la generación de polvos y gases de combustión de la maquinaria utilizada"**, las cuales se encuentran establecidas en el oficio resolutivo **SGPA/DGIRA/DG/03139** del veintidós de abril de dos mil diecinueve; al respecto, es de señalar que en relación con la **primera medida de mitigación** que establece que se deberían proteger del viento los residuos sólidos generados para evitar su dispersión, la promovente en su escrito del cinco de agosto de dos mil veinte, a foja dos de cinco manifestó lo siguiente:

"En el Anexo 4 se presentan fotografías de labores de recolección de residuos sólidos y de contenedores protegidos para evitar la dispersión de residuos."

Sobre el particular, es de señalar que dicho Anexo contiene tres imágenes fotográficas impresas a color en dos hojas bond tamaño carta, mismas que son valoradas de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición del artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la cual a su vez se aplica supletoriamente en términos del artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en las que se observan a personas recogiendo basura y poniéndola en bolsas, así como tres contenedores con las leyendas "Residuos Reciclaje", "Residuos Orgánicos" y "Residuos Inorgánicos", que según el título de la imagen eran para el almacenamiento temporal de los residuos, pero a las cuales no se les puede otorgar valor probatorio pleno toda vez que carecen de la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, por lo que no proporcionan certeza de que dichas imágenes corresponden al lugar de la obra emergente denominada "**PUENTE TEPALCATES II**", en donde se recolectaron los residuos sólidos y que con esa acción se evitó su dispersión.

En razón de lo anterior, se hace de conocimiento a la **DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**, promovente de la obra emergente denominada "**PUENTE TEPALCATES II**", que con las pruebas y manifestaciones presentadas en su escrito del cinco de agosto de dos mil veinte, **no logró desvirtuar el probable incumplimiento a la primera medida de mitigación contenida en el componente ambiental "Alteración de la calidad del aire por la generación de polvos y gases de combustión de la maquinaria utilizada"**, establecida en el oficio resolutivo **SGPA/DGIRA/DG/03139** del veintidós de abril de dos mil diecinueve.

En cuanto al cumplimiento de la **segunda medida de mitigación** contenida en el componente ambiental "Alteración a la calidad del aire, por la generación de polvos y gases de combustión de la maquinaria utilizada", establecido en el oficio resolutivo **SGPA/DGIRA/DG/03139** del veintidós de abril de dos mil diecinueve, la cual consistió en cubrir con lona los camiones que transportaran el material para evitar la dispersión de polvos; es de señalar, que la promovente en su escrito del cinco de agosto de dos mil veinte, a foja dos de cinco, manifestó lo siguiente:



B



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Inspeccionado: DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II".

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020

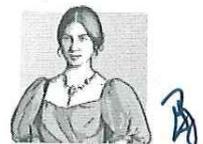
Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/08/2020

"Dado que para los trabajos de emergencia no se requirió de excavaciones y las perforaciones que se tenían programadas, como se informó anteriormente, no egresaron de la obra camiones con material producto de la excavación por lo que no fue necesario aplicar la medida de cubrirlos con lonas."

De lo citado, se desprende que la promovente señala que no fue necesario aplicar la referida medida de mitigación, porque no egresaron de la obra camiones con material producto de excavaciones sin embargo, no presentó prueba alguna para acreditar que se abstuvo de emitir polvos generados por el transporte de material, toda vez que si bien la promovente manifiesta que no egresaron de la obra camiones con material producto de excavaciones, también lo es, que para transportar el material para la elaboración de los gaviones en el sitio en donde se ejecutó la obra emergente, debieron haber ingresado vehículos a dicha área, lo cual se corrobora con lo asentado a foja cuatro de veintidós del Acta de Inspección **PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020** en donde quedó circunstanciado que para la fabricación de los gaviones se necesitó de llevar a cabo un proceso constructivo el cual se conformó de varios materiales y procedimientos, el primero de ellos fue la obtención de la roca con la que se llenaron las cajas para la conformación de estructuras o gaviones, la cual se obtuvo del banco de material "La Mesa", y en la foja cinco de veintidós se asentó que el visitado presentó un informe del proceso constructivo de los gaviones en campo, por lo que se acredita que los gaviones fueron armados en el sitio de la obra emergente, para lo cual tuvo que haber sido transportado a ese lugar el material pétreo con el que se realizaron los gaviones y, en consecuencia, la promovente debió haber acreditado que los vehículos que transportaron ese material fueron cubiertos con lona para evitar la dispersión de polvos; lo anterior es así, toda vez que la medida de mitigación en comento no hace referencia a que únicamente debían haberse cubierto con lona los vehículos que sacaran material del sitio de la obra, sino que fue general al referirse a la transportación de material, dentro de lo cual queda comprendido tanto la introducción como la extracción de materiales pétreos del sitio donde se ejecutó la obra emergente, sin que la promovente comprobara que al introducir dicho material para la construcción de los gaviones, los vehículos que los transportaron fueron cubiertos con lona para evitar la dispersión de polvo; en razón de ello, se hace de conocimiento a la **DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II", que con las manifestaciones presentadas en su escrito del cinco de agosto de dos mil veinte, **no logró desvirtuar el probable incumplimiento a la segunda medida de mitigación contenida en el componente ambiental "Alteración de la calidad del aire por la generación de polvos y gases de combustión de la maquinaria utilizada"**, establecida en el oficio resolutivo **SGPA/DGIRA/DG/03139** del veintidós de abril de dos mil diecinueve,

Por lo que se refiere al cumplimiento de la **tercera medida de mitigación** contenida en el componente ambiental "Alteración a la calidad del aire, por la generación de polvos y gases de combustión de la maquinaria utilizada", establecido en el oficio resolutivo **SGPA/DGIRA/DG/03139** del veintidós de abril de dos mil diecinueve, la cual consistió en dar mantenimiento periódico a vehículos, maquinaria y equipo; sobre el particular, es de señalar que a foja dos de cinco del escrito del cinco de agosto de dos mil veinte, la promovente manifestó lo siguiente:

"Como se mencionó en el informe final de la aplicación de Medida de Mitigación entregado a DGIRA en agosto de 2019 y a PROFEPA al momento de la inspección del 15 de junio de 2020, los



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Inspeccionado: DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II".

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/08/2020

mantenimientos a los equipos y maquinaria en los que se generen residuos peligrosos como aceite gastado, mangueras y trapos contaminados, etc., se realizan cuando se cumple un determinado número de horas trabajadas por la maquinaria. Para el caso de esta obra emergente en el Puente Tepalcates, el equipo y maquinaria llegó con su mantenimiento realizado y, dado el corto tiempo en el que se realizaron estos trabajos, no fue necesario realizarles mantenimiento por lo que no se generaron este tipo de residuos."

De lo citado, se desprende que la promovente manifiesta que el equipo y maquinaria llegó a la obra con su mantenimiento realizado y, que dado el corto tiempo en el que se realizaron los trabajos, no fue necesario realizarles mantenimiento; lo anterior, sin exhibir documento alguno para acreditar su dicho. Aunado a ello es de señalar que si la maquinaria y equipo llegaban a la obra con su mantenimiento realizado, el mismo lo debió haber realizado alguna empresa con la que hubieran contratado la prestación de ese servicio y, en consecuencia, hubiere emitido alguna factura u otro documento, así como contar con evidencia del mantenimiento dado a los equipos y maquinaria en los que se generan residuos peligrosos, como lo sería una bitácora de mantenimiento en el que se registrara la unidad, el tipo y fecha del mantenimiento otorgado, situación que para el caso que nos ocupa no acreditó la promovente ante esta autoridad administrativa, en consecuencia se le hace de conocimiento a la **DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II", que con las manifestaciones formuladas en su escrito del cinco de agosto de dos mil veinte, **no logró desvirtuar el probable incumplimiento a la tercera medida de mitigación contenida en el componente ambiental "Alteración de la calidad del aire por la generación de polvos y gases de combustión de la maquinaria utilizada"**, establecida en el oficio resolutivo **SGPA/DGIRA/DG/03139** del veintidós de abril de dos mil diecinueve.

Tocante al cumplimiento de la **cuarta medida de mitigación** contenida en el componente ambiental "Alteración a la calidad del aire, por la generación de polvos y gases de combustión de la maquinaria utilizada", establecido en el oficio resolutivo **SGPA/DGIRA/DG/03139** del veintidós de abril de dos mil diecinueve, la cual consistió en dar cumplimiento a la normatividad en materia de ruido y emisión de gases; al respecto, es de señalar que de un análisis exhaustivo a las documentales y manifestaciones del escrito presentado por la promovente el cinco de agosto de dos mil veinte, se advierte que ninguna se refiere a acreditar el cumplimiento de la normatividad en materia de ruido y emisión de gases; por lo que se hace de conocimiento a la **DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II", que con las pruebas y manifestaciones presentadas en su escrito del cinco de agosto de dos mil veinte, **no logró desvirtuar el probable incumplimiento a la cuarta medida de mitigación contenida en el componente ambiental "Alteración de la calidad del aire por la generación de polvos y gases de combustión de la maquinaria utilizada"**, establecida en el oficio resolutivo **SGPA/DGIRA/DG/03139** del veintidós de abril de dos mil diecinueve.

Por lo que hace al cumplimiento de la **quinta medida de mitigación** contenida en el componente ambiental "Alteración a la calidad del aire, por la generación de polvos y gases de combustión de la maquinaria utilizada", establecida en el oficio resolutivo **SGPA/DGIRA/DG/03139** del veintidós de abril de dos mil diecinueve, la cual consistió en separar los residuos y almacenarlos de manera adecuada y temporal; sobre el particular, es de



B





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Inspeccionado: DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, promovente de la obra emergente denominada "**PUENTE TEPALCATES II**".

Expediente Administrativo: PFFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020

Resolución Administrativa: PFFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/08/2020

señalar que la promovente en su escrito del cinco de agosto de dos mil veinte, a foja dos de cinco, manifestó lo siguiente:

"A pesar de que, por buenas prácticas y normatividad de construcción, se construyó y luego se desmanteló un almacén temporal de residuos peligrosos, no se cuenta con la evidencia fotográfica del mismo. Cabe observar que durante la obra no se generaron residuos peligrosos."

De lo citado, se desprende que la promovente manifiesta que en su momento sí se construyó un almacén temporal de residuos peligrosos, pero que no cuenta con evidencia fotográfica del mismo y que durante la obra no se generaron residuos peligrosos; lo anterior, sin exhibir prueba alguna para acreditar su dicho; en consecuencia se hace de conocimiento de la **DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**, promovente de la obra emergente denominada "**PUENTE TEPALCATES II**", que con las pruebas y manifestaciones presentadas en su escrito del cinco de agosto de dos mil veinte, **no logró desvirtuar el probable incumplimiento a la quinta medida de mitigación contenida en el componente ambiental "Alteración de la calidad del aire por la generación de polvos y gases de combustión de la maquinaria utilizada"**, establecida en el oficio resolutivo **SGPA/DGIRA/DG/03139** del veintidós de abril de dos mil diecinueve.

En relación con el cumplimiento de la **sexta medida de mitigación** contenida en el componente ambiental "Alteración a la calidad del aire, por la generación de polvos y gases de combustión de la maquinaria utilizada", establecida en el oficio resolutivo **SGPA/DGIRA/DG/03139** del veintidós de abril de dos mil diecinueve, la cual consistió en implementar un programa de manejo de residuos sólidos urbanos, peligrosos y de manejo especial, de tal manera que en las zonas de obra se cuente con recipientes y áreas adecuadas para el almacenamiento temporal de residuos con el diseño técnico para prevenir derrames al suelo; sobre el particular, es de señalar que a foja dos de cinco del escrito presentado por la promovente el cinco de agosto de dos mil veinte, manifestó lo siguiente:

"El manejo de residuos se llevó a cabo conforme a buenas prácticas de la industria y conforme a la normatividad como se evidencia en el informe final de la aplicación de Medidas de Mitigación entregado a DGIRA en agosto de 2019 y PROFEPA al momento de la inspección del 15 de junio de 2020."

De lo antes citado, se desprende que a dicho de la promovente el buen manejo de los residuos se evidenció en el informe final de la aplicación de Medidas de Mitigación entregado a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental en agosto de dos mil diecinueve y a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el quince de junio de dos mil veinte, sin que haya presentado dicho informe a través del curso de referencia; al respecto, esta autoridad administrativa con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, se allega del referido informe a efecto de mejor proveer, el cual existe en autos del expediente que se resuelve, por lo que con fundamento en los artículos 79, 93 fracciones II, III y VII, , 129, 130, 197, 200, 202, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, esta autoridad de manera adminiculada con lo señalado en el escrito del cinco de agosto de dos mil veinte, entra al estudio y valoración de la referida documental.





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Inspeccionado: DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II".

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/08/2020

En ese sentido, es de señalar que el documento citado por la promovente lleva por título "Obra Emergente Puente Tepalcates II en Manzanillo, Colima. Informe Final de la Aplicación de las Medidas de Mitigación. Agosto 2019" y del análisis al mismo no se desprende referencia o documental en la que se indique el desarrollo de la implementación de un Programa de Manejo de Residuos Sólidos Urbanos, Peligrosos y de Manejo Especial, toda vez que al respecto únicamente se identificó a fojas treinta y treinta y uno del referido informe, imágenes fotográficas de personas, presuntamente realizando actividades de limpieza, así como de contenedores, las cuales carecen de valor probatorio pleno porque no contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas; aunado a lo anterior, es de mencionarse que con dichas pruebas no se acredita que la promovente haya contado con un Programa de Manejo de Residuos Sólidos Urbanos, Peligrosos y de Manejo Especial, la cual es una condición para estar en posibilidad de cumplir la medida de mitigación en comento, toda vez que para poder implementar un programa, en primer lugar se debe contar con el mismo; en consecuencia, se hace de conocimiento de la **DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**, promovente de la obra emergente denominada "**PUENTE TEPALCATES II**", que con las pruebas y manifestaciones presentadas en su escrito del cinco de agosto de dos mil veinte, **no logró desvirtuar el probable incumplimiento a la sexta medida de mitigación contenida en el componente ambiental "Alteración de la calidad del aire por la generación de polvos y gases de combustión de la maquinaria utilizada"**, establecida así en el oficio resolutivo **SGPA/DGIRA/DG/03139** del veintidós de abril de dos mil diecinueve.

En cuanto al cumplimiento de la **séptima medida de mitigación** contenida en el componente ambiental "Alteración a la calidad del aire por la generación de polvos y gases de combustión de la maquinaria utilizada", establecida en el oficio resolutivo **SGPA/DGIRA/DG/03139** del veintidós de abril de dos mil diecinueve, la cual consistió en la construcción de un almacén de residuos peligrosos; al respecto, es de señalar que a foja dos de cinco del escrito presentado por la promovente el cinco de agosto de dos mil veinte, manifestó lo siguiente:

"A pesar de que, por buenas prácticas y normatividad de construcción, se construyó y luego se desmanteló un almacén temporal de residuos peligrosos, no se cuenta con la evidencia fotográfica del mismo. Cabe observar que durante la obra no se generaron residuos peligrosos."

De lo citado, se desprende que la promovente manifestó que no obstante que sí se construyó un almacén temporal de residuos peligrosos, no cuenta con evidencia fotográfica del mismo y que durante la obra no se generaron residuos peligrosos; lo anterior, sin exhibir probanza alguna para acreditar su dicho; en consecuencia se hace de conocimiento de la **DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**, promovente de la obra emergente denominada "**PUENTE TEPALCATES II**", que con las manifestaciones presentadas en su escrito del cinco de agosto de dos mil veinte, **no logró desvirtuar el probable incumplimiento a la séptima medida de mitigación contenida en el componente ambiental "Alteración de la calidad del aire por la generación de polvos y gases de combustión de la maquinaria utilizada"**, establecida así en el oficio resolutivo **SGPA/DGIRA/DG/03139** del veintidós de abril de dos mil diecinueve.



B



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Inspeccionado: DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, promovente de la obra emergente denominada "**PUENTE TEPALCATES II**".

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/08/2020

Por lo que hace al cumplimiento de la **octava medida de mitigación** contenida en el componente ambiental "Alteración a la calidad del aire, por la generación de polvos y gases de combustión de la maquinaria utilizada", establecida así en el oficio resolutivo **SGPA/DGIRA/DG/03139** del veintidós de abril de dos mil diecinueve, la cual consistió en aplicar el programa de mantenimiento a vehículos, maquinaria y equipo para evitar el goteo de hidrocarburos; al respecto, es de señalar que a foja dos de cinco del escrito presentado por la promovente el cinco de agosto de dos mil veinte, manifestó lo siguiente:

"Como quedó acreditado mediante el informe final de la Aplicación de Medidas de Mitigación entregado a DGIRA en agosto de 2019 y a PROFEPA al momento de la inspección del 15 de junio de 2020, los mantenimientos a los equipos y maquinaria en los que se generan residuos peligrosos como aceite gastado, mangueras y trapos contaminados, etc., se realizan cuando se cumple un determinado número de horas trabajadas por la maquinaria -generalmente entre 200 y 300 horas de trabajo. Para el caso de esta obra emergente en el Puente Tepalcates, el equipo y maquinaria llegó con su mantenimiento realizado y en ningún caso cumplieron el ciclo de mantenimiento. Por lo tanto, no fue necesario realizarse mantenimiento por lo que no generaron este tipo de residuos."

De lo antes citado, se desprende que la promovente manifiesta que el mantenimiento a los equipos y maquinaria en los que se generan residuos peligrosos como aceite gastado, mangueras y trapos contaminados, entre otros, se realizan cuando se cumple un determinado número de horas trabajadas, entre 200 y 300 horas; no obstante, en la referida obra emergente denominada "**PUENTE TEPALCATES II**", el equipo y maquinaria llegaba con su mantenimiento realizado y en ningún caso cumplieron el ciclo de horas referido, por lo que no fue necesario realizar el tipo de mantenimiento que genera residuos; lo anterior, sin exhibir prueba alguna para acreditar su dicho, aunado a ello es de señalar que si la maquinaria y equipo llegaban a la obra con su mantenimiento realizado como lo manifiesta la promovente, el mismo lo debió haber realizado alguna persona física o moral con la que hubieran contratado la prestación de ese servicio y en consecuencia, les hubiere emitido alguna factura u otro documento, así como contar con evidencia del mantenimiento dado a los equipos y maquinaria en los que se generan residuos peligrosos, como lo serían una bitácora de mantenimiento en el que se registrara la unidad, el tipo y fecha del mantenimiento otorgado, situación que para el caso que nos ocupa no acreditó la promovente ante esta autoridad administrativa, en consecuencia se le hace de conocimiento a la **DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**, promovente de la obra emergente denominada "**PUENTE TEPALCATES II**", que con las pruebas y manifestaciones presentadas en su escrito del cinco de agosto de dos mil veinte, **no logró desvirtuar el probable incumplimiento a la octava medida de mitigación contenida en el componente ambiental "Alteración de la calidad del aire por la generación de polvos y gases de combustión de la maquinaria utilizada"**, establecida en el oficio resolutivo **SGPA/DGIRA/DG/03139** del veintidós de abril de dos mil diecinueve.

Con relación al quinto incumplimiento imputado en el Acuerdo de Emplazamiento del veintiuno de julio de dos mil veinte, consistente en **contravenir la medida de mitigación denominada "Afectación a la calidad del agua por el posible derrame de hidrocarburos y dispersión de residuos sólidos"**, establecida en el oficio resolutivo **SGPA/DGIRA/DG/03139** del veintidós de abril de dos mil diecinueve, debido a que la promovente no acreditó haber implementado el programa de manejo de residuos sólidos urbanos, peligrosos y de manejo





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Inspeccionado: DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II".

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/08/2020

especial, en cuanto al almacenamiento y disposición final adecuada de los residuos; al respecto, es de señalar que a foja tres de cinco del escrito presentado por la promovente el cinco de agosto de dos mil veinte, manifestó lo siguiente:

"El manejo de residuos se llevó a cabo conforme a buenas prácticas de la industria y conforme a la normatividad, como se evidencia en el Informe final de la Aplicación de Medidas de Mitigación entregado a DGIRA en agosto de 2019 y a PROFEPA al momento de la inspección del 15 de junio de 2020. Por la corta duración de la obra y los pocos residuos generados, no se desarrolló un Programa de Manejo de Residuos específico, sino que se aplicaron las mejores prácticas y la normatividad."

De lo antes señalado, se desprende que la promovente manifiesta que el manejo de residuos se llevó a cabo conforme a las buenas prácticas, como se señaló en el Informe final de la Aplicación de Medidas de Mitigación entregado a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental en agosto de dos mil diecinueve y a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el quince de junio de dos mil veinte; al respecto, es de mencionar que el referido informe no fue presentado por la promovente en su escrito de cuenta; sin embargo, esta autoridad administrativa con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, se allega del referido informe para mejor proveer, el cual se encuentra en autos del expediente que se resuelve, por lo que con fundamento en los artículos 79, 93 fracciones II, III y IV, 129, 130, 197, 200, 202, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, esta autoridad de manera administrada con lo señalado en el escrito del cinco de agosto de dos mil veinte, entra al estudio y valoración de la referida documental.

En ese sentido, es de señalar que el documento citado por la promovente lleva por título "Obra Emergente Puente Tepalcates II" en Manzanillo, Colima. Informe Final de la Aplicación de las Medidas de Mitigación. Agosto 2019" y del análisis al mismo no se desprende referencia o documental en la que se indique el desarrollo de la implementación de un Programa de Manejo de Residuos Sólidos Urbanos, Peligrosos y de Manejo Especial, toda vez que al respecto únicamente se identificó a fojas treinta y treinta y uno del referido informe, imágenes fotográficas de personas, presuntamente realizando actividades de limpieza, así como de contenedores, las cuales carecen de valor probatorio pleno porque no contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas; por lo que se advierte que con las mismas la promovente no acredita que haya implementado un Programa de Manejo de Residuos Sólidos Urbanos, Peligrosos y de Manejo Especial.

Aunado a lo anterior, del análisis a su manifestación consistente en, "Por la corta duración de la obra y los pocos residuos generados, no se desarrolló un Programa de Manejo de Residuos específico, sino que se aplicaron las mejores prácticas y la normatividad", se desprende que la misma implica una **confesión expresa de que no se desarrolló un Programa de Manejo de Residuos**, al concurrir en ella circunstancias descritas en el numeral 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, por lo que la misma es valorada en términos de los artículos 79, 93 fracción I, 197, 199 y 200 del mencionado Código, al haber sido realizadas por persona capacitada para obligarse, toda vez que la persona que manifestó es la titular de la Dirección General Adjunta de Formulación de Proyectos de la Dirección General de Desarrollo Carretero de la Secretaría de



BB



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Inspeccionado: DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II".

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/08/2020

Comunicaciones y Transportes, promovente y titular de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II", por lo que es de hecho propio, tiene pleno conocimiento del asunto y fue hecha sin coacción ni violencia.

Por lo anteriormente expuesto, se hace del conocimiento a la **DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II", que con las pruebas y manifestaciones presentadas en su escrito del cinco de agosto de dos mil veinte, **no logró desvirtuar el probable incumplimiento a la medida de mitigación contenida en el componente ambiental denominado "Afectación a la calidad del agua por el posible derrame de hidrocarburos y dispersión de residuos sólidos"**, establecida en el oficio resolutivo **SGPA/DGIRA/DG/03139** del veintidós de abril de dos mil diecinueve, sino que por lo contrario, confesó su incumplimiento.

Por lo que hace al sexto probable incumplimiento imputado en el Acuerdo de Emplazamiento del veintiuno de julio de dos mil veinte, consistente en **incumplir con la medida de mitigación referente a "Reintegrar al suelo el material producto de despalme y desmonte, para lo cual será previamente triturado de tal forma que contribuya a la protección del suelo o disponerse en sitios y formas adecuadas para ello"**, contenida en el componente ambiental denominado "Afectación de la vegetación por la eliminación de 7 individuos arbóreos", establecida así en el oficio resolutivo **SGPA/DGIRA/DG/03139** del veintidós de abril de dos mil diecinueve, en razón de no haber acreditado las actividades de trituración y la reintegración al suelo del material producto de despalme y desmonte; al respecto, es de señalar que a foja tres de cinco del escrito presentado por la promovente el cinco de agosto de dos mil veinte, manifestó lo siguiente:

"En el Anexo 1 se presenta evidencia de que la vegetación se ha regenerado en el área intervenida por los trabajos de emergencia y en el sitio donde se reintegró el material de desmonte y despalme al suelo."

De lo citado, se desprende que la promovente manifiesta que en el Anexo 1, exhibido en el escrito del cinco de agosto de dos mil veinte, se evidencia que la vegetación se ha regenerado en el área intervenida por los trabajos de la obra emergente, en el sitio donde se reintegró el material del desmonte y despalme al suelo.

Al respecto, con fundamento en los artículos 79, 93 fracción VII, 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, esta autoridad entra al estudio y valoración del Anexo I, el cual contiene cinco imágenes fotográficas a color impresas en tres hojas bond tamaño carta, en las que se observan brechas o caminos con poca vegetación, así como con áreas donde se presume el procesos de sucesión que se producen en la recolonización de un ambiente sometido a disturbios; sin embargo, no se les puede otorgar valor probatorio pleno toda vez que carecen de la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas; aunado a lo cual, es de mencionarse que en el supuesto sin conceder de que las imágenes fotográficas realmente correspondieran a lo manifestado por la promovente, con las mismas sólo se acreditaría que en esas brechas o caminos se está regenerando la vegetación, pero no se demostraría que se realizaron trabajos de reintegración del material de desmonte y despalme al suelo, toda vez que la regeneración de la vegetación puede deberse a diversas causas, no solamente a que se haya reintegrado al suelo el material de desmonte y despalme; por lo que se hace de conocimiento a la **DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**, promovente de la



Bo

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Inspeccionado: DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II".

Expediente Administrativo: PFFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020

Resolución Administrativa: PFFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/08/2020

obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II", que con las pruebas y manifestaciones presentadas en su escrito del cinco de agosto de dos mil veinte, **no logró desvirtuar el probable incumplimiento a la medida de mitigación referente a "Reintegrar al suelo el material producto de despalme y desmonte, para lo cual será previamente triturado de tal forma que contribuya a la protección del suelo o disponerse en sitios y formas adecuadas para ello"**, contenida en el componente ambiental denominado "Afectación de la vegetación por la eliminación de 7 individuos arbóreos", establecida en el oficio resolutivo SGPA/DGIRA/DG/03139 del veintidós de abril de dos mil diecinueve.

Tocante al séptimo probable incumplimiento imputado en el Acuerdo de Emplazamiento del veintiuno de julio de dos mil veinte, consistente en **incumplir con las medidas de mitigación contenidas en el componente ambiental denominado "Afectación a la fauna, en particular a peces y murciélagos por la presencia de maquinaria y personal en el sitio del proyecto"**, establecida así en el oficio resolutivo SGPA/DGIRA/DG/03139 del veintidós de abril de dos mil diecinueve, en virtud de no acreditar haber realizado inspecciones subacuáticas constantes durante las etapas de construcción, operación y mantenimiento de la obra emergente, para verificar que no se viera afectada la fauna acuática; así como tampoco haber realizado las señalizaciones para la prohibición de pesca, captura y/o comercialización de la flora y fauna durante las obras; ni el monitoreo del comportamiento de los murciélagos que residen en el bajopuente y reportar cualquier perturbación que se detectara; al respecto, a fojas tres y cuatro de cinco, la promovente en su escrito del cinco de agosto de dos mil veinte, manifestó lo siguiente:

"Si bien no se han realizado inspecciones subacuáticas últimamente, PROFEPA realizó una inmersión en la visita del 15 de junio, en la cual se pudo comprobar que la flora y la fauna marina se desarrollan adecuadamente."

"En el Anexo 3 se presentan fotografías de las pláticas de concientización en dos momentos diferentes durante el desarrollo de los trabajos de emergencia, situación que se acreditó previamente mediante documentos presentados a DGIRA y PROFEPA."

"Los trabajos de emergencia se realizaron de forma en que se perturbara lo menos posible a la colonia de murciélagos que habitan debajo del Puente Tepalcates II. En efecto, antes, durante y después de los trabajos de emergencia, los murciélagos permanecieron en el sitio y a la fecha la colonia continua en el sitio. En el Anexo 5 se presentan algunas fotografías de la colonia de murciélagos antes y después de las obras."

De lo citado, se desprende que la promovente manifestó que **no se realizaron las inspecciones subacuáticas**, por lo que dicha manifestación se trata de una **confesión expresa**, al concurrir en ella circunstancias descritas en el numeral 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por lo que la misma es valorada en términos de los artículos 79, 93 fracción I, 197, 199 y 200 del mencionado Código, al haber sido realizadas por persona capacitada para obligarse, toda vez que la persona que lo manifestó es la titular de la Dirección General Adjunta de Formulación de Proyectos de la Dirección General de Desarrollo Carretero de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, promovente y titular de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II", por lo que es de hecho propio, tiene pleno conocimiento del asunto y fue hecha sin coacción ni violencia.

No es óbice a lo anterior que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente haya realizado una inspección subacuática en el sitio en donde se llevó a cabo la obra emergente denominada "PUENTE



B



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Inspeccionado: DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II".

Expediente Administrativo: PFFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020

Resolución Administrativa: PFFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/08/2020

TEPALCATES II", toda vez que la misma se realizó como un acto de inspección que realiza esta autoridad ambiental federal en el ejercicio de sus atribuciones, con objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales de la promovente, entre las cuales precisamente se encuentra el verificar que la promovente haya realizado inspecciones subacuáticas para verificar que no se hubiera afectado la fauna acuática con el desarrollo de la obra emergente; además de que esas inspecciones subacuáticas quedaron establecidas como una obligación a cargo de la promovente en el oficio resolutivo **SGPA/DGIRA/DG/03139** del veintidós de abril de dos mil diecinueve y no a cargo de este Órgano Desconcentrado.

Aunado a lo anterior, la promovente también manifiesta que en el Anexo 3 de su ocurso de cuenta se presentan fotografías; al respecto, esta autoridad administrativa con fundamento en los artículos 79, 93 fracción VII, 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, entra al estudio y valoración de las fotografías de referencia, las cuales consisten en una impresión de dos imágenes fotográficas a color en una hoja bond tamaño carta, en donde se observan personas reunidas, la primera en un predio y la segunda alrededor de una mesa; no obstante, las mismas carecen de valor probatorio pleno porque no contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, por lo que con las mismas no se acredita que la promovente haya llevado a cabo pláticas de concientización respecto de la prohibición de pescar, capturar y/o comercializar flora y fauna durante las obras, con el personal que laboró en las mismas; aunado a lo anterior es de resaltar que de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que a la fecha de emisión de la presente Resolución Administrativa, no existe en autos documento o probanza que refiera a la orden del día, contenido de la plática y lista de asistencia de las presuntas reuniones que se llevaron a cabo para las supuestas pláticas de concientización, así como tampoco obra prueba alguna respecto de haber instalado señalizaciones para la prohibición de pesca, captura y/o comercialización de la flora y fauna durante las obras emergentes o alguna otra que demuestre que se prohibió la pesca, captura y/o comercialización de flora y fauna durante las obras, al personal que participó en las mismas.

De igual forma la promovente manifiesta en su escrito del cinco de agosto de dos mil veinte, que los trabajos de emergencia se realizaron de forma que se perturbara lo menos posible a la colonia de murciélagos que habitan debajo del Puente Tepalcates II y que en el Anexo 5 de dicho ocurso se presentan algunas fotografías de la colonia de murciélagos antes y después de las obras; al respecto esta autoridad administrativa con fundamento en los artículos 79, 93 fracción VII, 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, entra al estudio y valoración de las cinco imágenes fotográficas a color impresas en dos hojas bond tamaño carta, en el texto que acompaña a dos de estas imágenes fotográficas se señala que no se detectó afectación alguna a la colonia de murciélagos durante las actividades de los trabajos de la obra de emergencia; no obstante, es de señalar que las mismas carecen de valor probatorio pleno porque no contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas; aunado a lo expuesto es de resaltar que en el supuesto sin conceder de que las imágenes fotográficas realmente correspondan a los murciélagos anidados debajo del Puente Tepalcates II y que pertenezcan a distintos momentos (antes y después de las obras realizadas), con las imágenes fotográficas por sí solas no se cumplen con el monitoreo ordenado en la referida medida de mitigación, toda vez que de acuerdo con la definición de la real academia española, monitorear consiste en "*observar mediante aparatos especiales el curso de uno o varios parámetros fisiológicos o de otra naturaleza*



B



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Inspeccionado: DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, promovente de la obra emergente denominada "**PUENTE TEPALCATES II**".

Expediente Administrativo: PFP/4.1/2C.27.5/00001-2020

Resolución Administrativa: PFP/4.1/2C.27.5/001-2020/08/2020

para detectar posibles anomalías²", situación que para el caso en concreto no ocurrió, pues la promovente solo exhibió cinco imágenes fotográficas y no utilizó alguna otra técnica o presentó evidencia documental que la administrara con las imágenes fotográficas que otorgara certeza de que efectivamente se monitoreó a dichos murciélagos, como pudieron haber sido registros en bitácoras que contemplara datos como fechas y horas de observación, número de ejemplares observados, características de los mismos respecto de sus hábitos, entre otros aspectos, así como con un documento concluyente e informativo sobre los resultados obtenidos de las acciones de monitoreo que en su caso se hubiesen realizado.

Por lo antes expuesto, se hace de conocimiento a la **DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**, promovente de la obra emergente denominada "**PUENTE TEPALCATES II**", que con las pruebas y manifestaciones presentadas en su escrito del cinco de agosto de dos mil veinte, **no logró desvirtuar el probable incumplimiento a las medidas de mitigación contenidas en el componente ambiental denominado "Afectación a la fauna, en particular a peces y murciélagos por la presencia de maquinaria y personas en el sitio del proyecto"**.

En cuanto al séptimo probable incumplimiento imputado en el Acuerdo de Emplazamiento del veintiuno de julio de dos mil veinte, consistente en **no haber acreditado realizar el monitoreo de los parámetros hidrológicos como turbidez, oxígeno disuelto, o algún otro contaminante, antes, durante y una vez finalizada la obra de emergencia, con el fin de corroborar el grado de afectación a la Laguna de Cuyutlán**; al respecto, a foja cuatro de cinco del escrito presentado el cinco de agosto de dos mil veinte, la promovente manifestó lo siguiente:

"En el Anexo 6 se presentan los resultados de laboratorio del análisis de la calidad del agua del 15 de agosto de 2019 (al término de los trabajos de emergencia) donde se evaluaron 32 parámetros. La nula presencia de contaminantes como arsénico, cianuro, mercurio, cadmio y plomo nos habla de una calidad del agua donde se pueden desarrollar la flora y la fauna marinas propias de la zona. Los trabajos de emergencia no alteraron la calidad del agua, lo cual se puede corroborar con los resultados de las inspecciones subacuáticas que realizó PROFEPA en la visita de inspección del 15 de junio, con la cual se pudo comprobar que la flora y fauna marinas se desarrollan adecuadamente."

De lo citado, se desprende que la promovente señala que en el Anexo 6 de su ocurso de cuenta se presentan los resultados de laboratorio del análisis de la calidad del agua cuyas muestras fueron tomada el quince de agosto de dos mil diecinueve en la laguna de Cuyutlán, donde se evaluaron 32 parámetros; al respecto, con fundamento en los artículos 79, 93 fracción III, y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad entra al estudio y valoración de los resultados de laboratorio del análisis de la calidad del agua referidos, el cual se compone de cinco fojas tamaño carta que contienen la cadena de custodia externa para aguas, así como el informe de pruebas de la toma de agua que contiene los resultados del análisis de laboratorio, emitido por Laboratorios ABC, Química, Investigación y Análisis, S.A. de C.V., de lo que se desprende que solamente se presentó un muestreo que por su fecha corresponde al momento en el que ya se había terminado de realizar la obra emergente, sin que la promovente haya presentado algún otro análisis de

² Véase: monitorear, disponible en: <https://dle.rae.es/monitorear#TFPhNe6>



BD



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Inspeccionado: DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II".

Expediente Administrativo: PFFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020

Resolución Administrativa: PFFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/08/2020

muestreo de agua de la Laguna de Cuyutlán que se hubiese realizado antes de haber comenzado la obra emergente y durante el desarrollo de ésta; por lo que con las manifestaciones y prueba presentada por la promovente no se acredita el cumplimiento de la obligación ambiental en estudio a su cargo, en razón de que lo ordenado en el oficio resolutivo **SGPA/DGIRA/DG/03139** del veintidós de abril de dos mil diecinueve, consistió en que el monitoreo se realizaría antes, durante y al término de la obra emergente, y no únicamente al finalizar la obra.

Por otra parte, en cuanto a la manifestación de la promovente en el sentido de que con las inspecciones subacuáticas que realizó esta Procuraduría en la visita de inspección efectuada del quince al diecisiete de junio de dos mil veinte, se corrobora que los trabajos de emergencia no alteraron la calidad del agua de la Laguna de Cuyutlán, lo cual se pudo comprobar en el sentido de que la flora y fauna marinas se desarrollan adecuadamente; es de mencionarse que de acuerdo con lo asentado en el Acta de Inspección número **PFFPA/4.1/2C.27.5/001-2020** circunstanciada del quince al diecisiete de junio de dos mil veinte, si bien es cierto el personal de inspección realizó inmersiones en el cuerpo de agua de la referida laguna, también lo es que en ningún momento se circunstanció que se hubieran tomado muestras de agua de la misma, y mucho menos que se hubieran analizado y con ese resultado determinado que la obra emergente realizada por la promovente no alteró la calidad del agua de la laguna; además, en dicha Acta de Inspección se asentó, que en el momento de la inmersión subacuática se observaron ejemplares de flora y fauna marina como algas, peces y moluscos, lo que de ninguna manera significa que con ello se haya comprobado que la flora y fauna marinas presentes en el sitio en donde se llevó a cabo la obra emergente, se desarrollan adecuadamente, como falazmente lo afirma la promovente en su ocuro del cinco de agosto de dos mil veinte; en virtud de lo expuesto no le asiste la razón a la compareciente respecto de las manifestaciones aludidas.

Por lo anteriormente expuesto, se hace de conocimiento a la **DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II", que con las pruebas y manifestaciones presentadas en su escrito del cinco de agosto de dos mil veinte, **no logró desvirtuar el probable incumplimiento a la obligación consistente en monitorear los parámetros hidrológicos de la Laguna de Cuyutlán, antes, durante y al término de la obra emergente.**

Consecuentemente, es de concluir que, a la fecha de emisión de la presente Resolución Administrativa, y una vez consideradas y valoradas las manifestaciones y pruebas presentadas por la promovente mediante el escrito recibido en esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre el cinco de agosto de dos mil veinte, no existe en autos probanza alguna que logró desvirtuar el presunto incumplimiento imputado a la **DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II", en el Acuerdo de Emplazamiento del veintiuno de julio de dos mil veinte, derivado de los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección número **PFFPA/4.1/2C.27.5/001-2020**, levantada del quince al diecisiete de junio de dos mil veinte.

Bajo este contexto, se destaca que la promovente en su escrito recibido en esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre el cinco de agosto de dos mil veinte, manifestó que todas aquellas irregularidades que no se consideren resueltas con las pruebas y manifestaciones del referido escrito, se



LV



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Inspeccionado: DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II".

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/08/2020

aceptan y se tiene por reconocido el incumplimiento que le fue imputado en el Acuerdo de Emplazamiento del veintiuno de julio de dos mil veinte, el cual, como en dicho proveído se indica, es derivado de los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección número PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020 levantada los días quince, dieciséis y diecisiete de junio de dos mil veinte, por lo que se colige que la DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II", acepta y reconoce dichas irregularidades; razón por la cual esta autoridad procede a emitir la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 60 de Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, puesto que al reconocer las irregularidades la inspeccionada se tiene por admitida la conducta infractora consistente en el incumplimiento al artículo 47, en relación con los artículos 7º y 8º, todos del citado Reglamento, respecto de las irregularidades circunstanciadas en la mencionada Acta de Inspección que quedaron determinadas en el proveído de Emplazamiento.

Al tomar en consideración esa manifestación de allanamiento por parte de la DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II", y toda vez que ésta constituye el reconocimiento de la infracción que le fue imputada, esta autoridad administrativa procede a emitir la Resolución Administrativa correspondiente, sirviendo como apoyo por analogía a lo antes expuesto, los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establecen:

Registro No. 181384
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIX, Junio de 2004
Página: 1409
Tesis: I.6o.C.316 C
Tesis Aislada
Materia: Civil

"ALLANAMIENTO Y CONFESIÓN. AMBAS INSTITUCIONES TIENEN EN COMÚN EL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SIN EMBARGO LA PRIMERA TAMBIÉN ACEPTA LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN Y LA APLICABILIDAD DEL DERECHO, SIMPLIFICANDO CON ELLO EL PROCEDIMIENTO PARA ALCANZAR UNA SOLUCIÓN CON MAYOR EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).- De una intelección sistemática de los artículos 274, 404 y 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que el **allanamiento** es un acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada por la parte contraria. Se trata de un acto de disposición de los derechos litigiosos, materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica quienes están facultados para disponer de ellos. Dicho **allanamiento** implica una **confesión** de los hechos en que se sustenta la demanda con algo más, porque la **confesión** sólo concierne a los hechos y el **allanamiento** comprende también los derechos invocados por el accionante. Es, por ende, una actitud que puede asumir el demandado frente a la demanda, en la que se conforma, expresa e incondicionalmente y con la pretensión hecha valer, admitiendo los hechos, el derecho y la referida pretensión. El **allanamiento** constituye pues, una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, que se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia de manera pronta



B



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Recursos Naturales
Dirección General de Impacto Ambiental y
Zona Federal Marítimo Terrestre

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Inspeccionado: DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II".

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/08/2020

y menos onerosa resultando, con ello, beneficiados ambos contendientes. Por otra parte, la **confesión** constituye el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios y que le pueden perjudicar. Como se advierte, ambas instituciones jurídico-procesales, el **allanamiento** y la **confesión**, tienen en común el reconocimiento de los hechos de la demanda aun cuando respecto de la primera también acepta la procedencia de la pretensión y la aplicabilidad del derecho. Consecuentemente, las instituciones en comento tienen como consecuencia que todos los hechos reconocidos por el demandado queden fuera de la litis, relevando al actor de acreditarlos a cambio de determinados beneficios para el primero, simplificando con ello el procedimiento para alcanzar una solución con la mayor expeditéz, evitando la multiplicidad de litigios que afecten el bienestar de la sociedad al conceder a la parte reo la oportunidad de cumplir fácilmente con sus obligaciones, sin que por ello se perjudique a la actora, sino que también resulta beneficiada."

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5486/2003. Rafael Rodríguez Santana. 26 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

Registro No. 169921

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Abril de 2008

Página: 2324

Tesis: V.2o.P.A.13 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

"CONFESIÓN DE LA DEMANDA. PARA QUE PROCEDA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO QUE AQUÉLLA IMPLIQUE EL ALLANAMIENTO TOTAL A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y QUE ÉSTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON ELLO, PUES DE LO CONTRARIO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA CONMINADO A AGOTAR EN SU TOTALIDAD LAS ETAPAS PROCESALES RESPECTIVAS.- El artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme a su artículo 1o., establece que cuando la demanda fuere confesada expresamente en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia. De lo anterior se sigue que para que dicha excepción pueda materializarse en un caso determinado, se requiere necesariamente que la parte demandada haya confesado expresa e íntegramente la demanda, es decir, que sea un **allanamiento** total a las pretensiones del actor, así como que el accionante haya manifestado su conformidad con dicha confesión, pues de lo contrario, de darse el supuesto de que la demandada no confiese expresamente la demanda en todas sus partes, o cuando, habiéndolo hecho, no obre la conformidad de la actora con la contestación, el trámite sumario que se prevé en el numeral invocado en primer término resulta improcedente, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra conminado a agotar en su totalidad, antes de dictar sentencia, todas las etapas procesales del juicio, en estricto acatamiento de la garantía de debido proceso legal, contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.



2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Inspeccionado: DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II".

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/08/2020

Amparo directo 509/2007. Blanca Olivia Valenzuela Acuña. 25 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: José Antonio Ahumada Cháirez.

En razón de lo anterior, y toda vez que el Acta de Inspección número **PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020**, levantada los días quince, dieciséis y diecisiete de junio de dos mil veinte, tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por tratarse de un documento público expedido por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, se tienen por ciertos los hechos y omisiones ahí asentados. Sirve de apoyo a lo antes expuesto los criterios sustentados por el Tribunal Fiscal de la Federación (actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa) que a la letra establecen:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)"

Revisión No. 841/93.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

RTFF, Año VII, No. 70 octubre de 1985. p. 347.

"ACTAS DE VISITA.- SU CARACTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen. (SS-103)

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

R.T.F.F. Tercera Epoca. Año IV. No. 47. Noviembre 1991. p. 7.

Con lo antes expuesto, se acredita que la empresa promovente, no desvirtuó el probable incumplimiento que le fue imputado en el Acuerdo de Emplazamiento del veintiuno de julio de dos mil veinte y que derivaron de los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección número **PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020** levantada del quince al diecisiete de junio de dos mil veinte; en razón de que con la pruebas y manifestaciones aportada en el escrito del cinco de agosto de dos mil veinte, no logró desvirtuar ninguno de los incumplimientos a las obligaciones previstas en los oficios resolutivos **SGPA/DGIRA/DG/01382** del veinte de febrero de dos mil diecinueve y **SGPA/DGIRA/DG/03139** del veintidós de abril de dos mil diecinueve, sino por lo contrario, **se allanó** a los posibles incumplimientos señalados en el referido Acuerdo, al aceptar las irregularidades derivadas de los hechos y omisiones circunstanciados en la mencionada Acta de Inspección y a la fecha no consta en autos la presentación de prueba alguna de la que se desprenda que de la **DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE**



B



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Inspeccionado: DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II".

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/08/2020

FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II", cumpliera totalmente con las obligaciones ambientales previstas en los oficios resolutivos **SGPA/DGIRA/DG/01382** del veinte de febrero de dos mil diecinueve y **SGPA/DGIRA/DG/03139** del veintidós de abril de dos mil diecinueve, ambos emitidos por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales..

INFRACCIÓN COMETIDA EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL

De lo expuesto, se acredita que derivado de los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección número **PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020**, levantada del quince al diecisiete de junio de dos mil veinte, referidos en la presente Resolución Administrativa, la **DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II", infringió la obligación prevista en el artículo 47 en relación con los numerales 7º y 8º todos del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que no acreditó el total cumplimiento de las obligaciones ambientales previstas en los oficios resolutivos **SGPA/DGIRA/DG/01382** del veinte de febrero de dos mil diecinueve y **SGPA/DGIRA/DG/03139** del veintidós de abril de dos mil diecinueve, particularmente las siguientes:

1. La segunda consideración del numeral 4 del oficio resolutivo **SGPA/DGIRA/DG/01382** del veinte de febrero de dos mil diecinueve, por no acreditar que únicamente se removieron dos árboles de Guaje Blanco y se podaron cinco árboles de Tepehuaje, en relación con la adecuación de una vereda existente ubicada en la colindancia Norte de la obra emergente para el paso de la maquinaria y de los camiones que transportarían el material; además, de no haberse acreditado que se dio aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la adecuación de la vereda preexistente de 31.010 metros de longitud localizada en la colindancia Sur de la referida obra.
2. La cuarta consideración del numeral 4 del del oficio resolutivo **SGPA/DGIRA/DG/01382** del veinte de febrero de dos mil diecinueve, por no haber realizado las excavaciones a cielo abierto como fue informado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
3. El numeral 6 del oficio del oficio resolutivo **SGPA/DGIRA/DG/01382** del veinte de febrero de dos mil veinte, por no haber acreditado la implementación de un Programa de Supervisión Ambiental.
4. Ocho medidas de mitigación del componente ambiental "Alteración a la calidad del Aire, por la generación de polvos y gases de combustión de la maquinaria utilizada", establecida en el oficio resolutivo **SGPA/DGIRA/DG/03139** del veintidós de abril de dos mil diecinueve, las cuales consisten en lo siguiente:
 - Proteger del viento los residuos sólidos generados para evitar su dispersión.
 - Cubrir con la lona los camiones que transporten el material para evitar la dispersión de polvos.





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Inspeccionado: DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II".

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/08/2020

- Dar mantenimiento periódico a vehículos, maquinaria y equipo.
 - Dar cumplimiento a la normatividad en materia de ruido y emisiones de gases.
 - Separar los residuos y almacenarlos de manera adecuada y temporal.
 - Implementar un Programa de Manejo de Residuos Sólidos Urbanos, Peligrosos y de Manejo Especial, de tal manera que en las zonas de obra se cuente con recipientes y áreas adecuadas para el almacenamiento temporal de residuos, con el diseño técnico para prevenir derrames al suelo.
 - Construcción de almacén de residuos peligrosos.
 - Aplicar el programa de mantenimiento a vehículos, maquinaria y equipo para evitar el goteo de hidrocarburos.
5. La medida de mitigación contenida en el componente ambiental denominado "Afectación a la calidad del agua por el posible derrame de hidrocarburos y dispersión de residuos sólidos" del oficio resolutivo **SGPA/DGIRA/DG/03139** del veintidós de abril de dos mil diecinueve, por no implementar el Programa de Manejo de Residuos Sólidos Urbanos, Peligrosos y de Manejo Especial, en cuanto al almacenamiento y disposición final adecuada de los residuos.
6. La medida de mitigación consistente en "Reintegrar al suelo el material producto de despalme y desmonte, para lo cual será previamente triturado de tal forma que contribuya a la protección del suelo o disponerse en sitios y formas adecuadas para ello", contenida en el componente ambiental denominado "Afectación de la vegetación por la eliminación de 7 individuos arbóreos" del oficio resolutivo **SGPA/DGIRA/DG/03139** del veintidós de abril de dos mil diecinueve, por no acreditar las actividades de trituración y la reintegración al suelo del material producto de despalme y desmonte.
7. Las medidas de mitigación contenidas en el componente ambiental denominado "Afectación a la fauna, en particular a peces y murciélagos por la presencia de maquinaria y personal en el sitio del proyecto", del oficio resolutivo **SGPA/DGIRA/DG/03139** del veintidós de abril de dos mil diecinueve, por no acreditar haber realizado inspecciones subacuáticas constantes durante las etapas de construcción, operación y mantenimiento de la obra emergente, para verificar que no se viera afectada la fauna, así como tampoco haber realizado las señalizaciones para la prohibición de pesca, captura y/o comercialización de la flora y fauna durante las obras y los monitoreos del comportamiento de los murciélagos.
8. Al monitoreo de los parámetros hidrológicos, establecido en el oficio resolutivo **SGPA/DGIRA/DG/03139** del veintidós de abril de dos mil diecinueve, por no acreditar haber realizado el muestreo del agua de la Laguna de Cuyutlán antes, durante y al final de la ejecución de la obra emergente.

Los preceptos señalados como infringidos a la letra establecen:

Página 46 de 95

Carretera Picacho Ajusco 200, Col. Jardines en la Montaña, C. P. 14210, Tlalpan, Ciudad de México. Tel. (55) 5449.6300
www.gob.mx/profepa



BA

2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Inspeccionado: DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II".

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/08/2020

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL.

Artículo 7o.- Las obras o actividades que, ante la inminencia de un desastre, se realicen con fines preventivos, o bien las que se ejecuten para salvar una situación de emergencia, no requerirán de previa evaluación del impacto ambiental; pero en todo caso se deberá dar aviso a la Secretaría de su realización, en un plazo que no excederá de setenta y dos horas contadas a partir de que las obras se inicien, con objeto de que ésta, cuando así proceda, tome las medidas necesarias para atenuar los impactos al medio ambiente en los términos del artículo 170 de la Ley.

Artículo 8o.- Quienes hayan iniciado una obra o actividad para prevenir o controlar una situación de emergencia, además de dar el aviso a que se refiere el artículo anterior, deberán presentar, dentro de un plazo de veinte días, un informe de las acciones realizadas y de las medidas de mitigación y compensación que apliquen o pretendan aplicar como consecuencia de la realización de dicha obra o actividad.

Artículo 47.- La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

De los artículos anteriormente transcritos, se desprende claramente que quienes hayan iniciado una obra o actividad para prevenir o controlar una situación de emergencia, deberán dar el aviso correspondiente a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en un plazo que no excederá de setenta y dos horas contadas a partir de que las obras se inicien y, que la ejecución de las obras o actividades de que se trate, se deberán sujetar a lo previsto en la Resolución respectiva, que para el caso que no ocupan son las obligaciones que se encuentran previstas en los oficios resolutivos **SGPA/DGIRA/DG/01382** del veinte de febrero de dos mil diecinueve y **SGPA/DGIRA/DG/03139** del veintidós de abril de dos mil diecinueve, en razón de que la **DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**, dio aviso a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la realización de la obra emergente denominada "**PUENTE TEPALCATES II**", por la situación de emergencia debido a la socavación de las pilas 3 y 4 de dicho puente y, derivado de dicho aviso, de conformidad con los artículos 7º y 8º del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales resolvió a través del oficio resolutivo **SGPA/DGIRA/DG/01382** del veinte de febrero de dos mil diecinueve, solicitar a la promovente de la obra emergente, un informe de las actividades realizadas, así como de las medidas de mitigación y compensación que aplicaría o pretendiera aplicar y, una vez que la promovente la presentó, dicha autoridad normativa resolvió mediante oficio resolutivo **SGPA/DGIRA/DG/03139** del veintidós de abril de dos mil diecinueve que debía implementar medidas propuestas por la misma promovente e informarle de su cumplimiento, por lo que la ejecución de la obra para controlar la situación de emergencia debió apegarse a lo indicado en los oficios resolutivos antes citados, toda vez que en ellos, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales determinó que la obra emergente presentada por la promovente en el momento del aviso, se ajustaba a lo establecido en el artículo 7º del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y se dio por enterada de las medidas de mitigación y compensación que se aplicarían por los impactos ambientales adversos que se





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Inspeccionado: DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II".

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/08/2020

ocasionarían a los componentes ambientales de atmósfera, suelo, agua, flora y fauna, instruyéndole que las debería llevar a cabo e incluso indicó una medida adicional relativa a monitorear los parámetros hidrológicos, con la finalidad de vigilar y reducir al mínimo los efectos negativos que se pudieran ocasionar por la realización de la obra, convirtiéndose en obligación para la promovente el llevar a cabo esas medidas de mitigación y compensación, por lo que se precisa que la ejecución de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II" debió ajustarse a las obligaciones previstas en los mencionados oficios resolutivos, consistentes en llevar a cabo las referidas medidas de mitigación y compensación para aminorar los impactos ambientales negativos que se ocasionarían por la obra emergente.

En ese contexto, es de señalar que, para el caso de la ejecución de las obras de emergencia, resulta de suma importancia avisar a la autoridad normativa competente como lo es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sobre las obras a realizar para atender dicha emergencia, así como de las medida de mitigación y compensación que se pretendan llevar a cabo para evitar o minimizar los posibles impactos ambientales adversos que se ocasionaran con la ejecución de las acciones en la referida obra de emergencia, esta situación hace que la autoridad normativa, esté en posibilidades de valorar la viabilidad de las medidas propuestas por la promovente y, en su caso, establecer las medidas adicionales necesarias para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el medio ambiente y los recursos naturales, que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites establecidos en la legislación ambiental aplicable, por lo que es dable considerar su íntegro cumplimiento, situación que para el caso que nos ocupa no ocurrió, pues de autos se desprende que la **DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II", no acreditó el total cumplimiento de las obligaciones ambientales previstas en los oficios resolutivos **SGPA/DGIRA/DG/01382** del veinte de febrero de dos mil diecinueve y **SGPA/DGIRA/DG/03139** del veintidós de abril de dos mil diecinueve.

Por lo antes expuesto, al no acreditar el total cumplimiento de las obligaciones ambientales previstas en los oficios resolutivos **SGPA/DGIRA/DG/01382** del veinte de febrero de dos mil diecinueve y **SGPA/DGIRA/DG/03139** del veintidós de abril de dos mil diecinueve, se tiene que la **DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II", infringió el artículo 47, en relación con los numerales 7º y 8º todos del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

QUINTO.- En el Acuerdo de Emplazamiento del veintiuno de julio de dos mil veinte, notificado por comparecencia personal el veintidós del mismo mes y año, se ordenó a la **DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II", la adopción de las siguientes medidas correctivas:

PRIMERA.- Abstenerse de llevar a cabo cualquier obra y actividad diferente a las establecidas en los oficios **SGPA/DGIRA/DG/01382** del veinte de febrero de dos mil diecinueve y **SGPA/DGIRA/DG/03139** del veintidós de abril de dos mil diecinueve, que se encuentran circunstanciadas en el Acta de Inspección número **PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020**, del quince, dieciséis y diecisiete de junio de dos mil veinte. **Plazo de cumplimiento: Inmediato.**



B



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Inspeccionado: DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II".

Expediente Administrativo: PFFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020

Resolución Administrativa: PFFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/08/2020

SEGUNDA.- Presentar en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente Acuerdo, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, original para cotejo o, en su defecto, copia certificada de lo que a continuación se indica:

- I) Documento donde se demuestre el seguimiento y evaluación de las inspecciones subacuáticas reportadas como constantes y realizadas durante la etapa de construcción, operación y mantenimiento de las obras emergentes en el "Puente Tepalcates II", sustentadas con material fotográfico de al menos una inmersión durante cada fase del proyecto.
- II) Análisis comparativo de la vegetación antes, durante y posterior a las obras emergentes en el "Puente Tepalcates II", así como el monitoreo y seguimiento, indicando el grado de recuperación de la vegetación en el área de brecha.
- III) Análisis de las condiciones de la vegetación por temporada (lluvias y secas) en las obras emergentes en el "Puente Tepalcates II".
- IV) Plano georreferenciado en proyección UTM, Datum WGS84, de la poligonal total del área de desmonte y despalme (vereda), indicando la superficie total de despalme (ancho y largo de la vereda).
- I) (sic) Informe pormenorizado de la obra de construcción de la pasarela colgante, donde se evidencien las actividades de concientización ambiental al personal, evaluación o resultados de la medida.

TERCERA.- Presentar en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente Acuerdo, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, original para cotejo o, en su defecto, copia certificada del documento que acredite que en su momento se hayan implementado acciones de mitigación y compensación correspondientes al componente ambiental aire, consistentes en:

- a) Protección de los residuos sólidos para evitar su dispersión por el viento.
- b) Cubrir con lonas los camiones que transportaron el material para evitar la dispersión del polvo.
- c) Mantenimiento periódico que se les dio a vehículos, maquinaria y equipo utilizados para la realización de las obras emergentes.
- d) Almacenamiento temporal adecuado de los residuos generados durante la realización de las obras emergentes.
- e) Implementación de un programa de manejo de residuos sólidos urbanos, peligrosos y de manejo especial, de tal manera que en las zonas de obra se haya contado con recipientes y áreas adecuadas para el almacenamiento temporal de residuos, y con el diseño técnico para prevenir derrames al suelo, además de la disposición final adecuada de dichos residuos.
- f) Construcción de almacén de residuos peligrosos.
- g) Aplicación del programa de mantenimiento a vehículos, maquinaria y equipo que haya evitado el goteo de hidrocarburos.



BA



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Inspeccionado: DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II".

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/08/2020

CUARTA.- Presentar en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente Acuerdo, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, original para cotejo o, en su defecto, copia certificada del Programa de Manejo de Residuos Sólidos Urbanos, Peligrosos y de Manejo Especial.

QUINTA.- Presentar en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente Acuerdo, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, original para cotejo o, en su defecto, copia certificada del documento que acredite la correcta implementación de acciones de mitigación y compensación correspondientes al componente ambiental aire, consistentes en:

- a. Reintegración al suelo del material producto de despalme y desmonte, que previamente haya sido triturado, de tal forma que contribuya a la protección del suelo o que se haya dispuesto en sitios y formas adecuadas para ello.

SEXTA.- Presentar en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente Acuerdo, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, original para cotejo o, en su defecto, copia certificada del documento que acredite la correcta implementación de acciones de mitigación y compensación correspondientes al componente ambiental denominado "Afectación a la fauna, en particular a peces y murciélagos por la presencia de maquinaria y personal en el sitio del proyecto", consistentes en:

- A. Haber realizado inspecciones subacuáticas constantes durante la etapa de construcción y la de operación y mantenimiento para verificar que no se vea afectada la fauna.
- B. Prohibir la pesca, captura y/o comercialización de flora y fauna durante las obras, para lo cual, se debieron haber proporcionado pláticas de concientización ambiental al personal que laboró para prevenir esas acciones.
- C. Monitorear el comportamiento de los murciélagos que residen en el bajo puente y reportar cualquier perturbación que se detecte.

SÉPTIMA.- Presentar en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente Acuerdo, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, original para cotejo o, en su defecto, copia certificada del documento que acredite la realización del monitoreo de los parámetros hidrológicos del agua de la Laguna de Cuyutlán, como turbidez, oxígeno disuelto o algún otro contaminante, realizados antes, durante y una vez finalizada la obra de emergencia; o, en caso de no haberlos realizado en esos distintos momentos; presentar un estudio realizado actualmente por un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación A.C., de análisis del agua de la Laguna de Cuyutlán, que contemple parámetros hidrológicos de turbidez, oxígeno disuelto y algún otro contaminante.

En cuanto al cumplimiento de las medidas correctivas citadas, esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre procede a pronunciarse sobre el cumplimiento de ellas.

En relación con el cumplimiento de la PRIMERA medida correctiva, la DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II", en el escrito recibido en esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona

Página 50 de 95

Carretera Picacho Ajusco 200, Col. Jardines en la Montaña, C. P. 14210, Tlalpan, Ciudad de México. Tel. (55) 5449.6300
www.gob.mx/profepa



B

2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Inspeccionado: DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II".

Expediente Administrativo: PFFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020

Resolución Administrativa: PFFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/08/2020

Federal Marítimo Terrestre el cinco de agosto de dos mil veinte, señaló lo siguiente, "Desde agosto de 2019 concluyeron los trabajos de emergencia y no se ha realizado ninguna actividad" (sic).

Aunado a lo anterior, a foja ocho de veintidós del Acta de Inspección número **PFFPA/4.1/2C.27.5/001-2020**, levantada los días quince, dieciséis y diecisiete de junio de dos mil veinte, se asentó lo siguiente:

"Al momento de la presente visita de inspección no se encuentran obras y actividades realizándose en el área del proyecto, el visitado manifestó que las obras concluyeron el 30 de junio de 2019..."

De lo antes citado, se desprende que la promovente en el escrito presentado el cinco de agosto de dos mil veinte, manifestó que desde agosto de dos mil diecinueve, los trabajos de la obra emergente concluyeron, por lo que ya no se está ejecutando ninguna obra o actividad, situación que se confirma con lo asentado en el Acta de Inspección número **PFFPA/4.1/2C.27.5/001-2020** por los inspectores federales comisionados, en el sentido de que ellos constataron que durante la diligencia no se estaba realizando ninguna obra o actividad en el sitio; en razón de ello, esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre determina que la promovente cumple con lo ordenado en la medida correctiva, por lo que **se tiene por CUMPLIDA la PRIMERA medida correctiva**, ordenada en punto QUINTO del Acuerdo de Emplazamiento del veintiuno de julio de dos mil veinte.

Por lo que hace al cumplimiento de la **SEGUNDA** medida correctiva **inciso I)**, es de señalar que la **DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II", en el escrito recibido el cinco de agosto de dos mil veinte, señaló lo siguiente:

"Si bien no se han realizado inspecciones subacuáticas últimamente, PROFEPA realizó una inmersión en la visita del 15 de junio en la cual se pudo comprobar que la flora y la fauna marina se desarrollan adecuadamente."

De lo antes citado, se desprende que la promovente manifestó en su escrito del cinco de agosto de dos mil veinte que no se realizaron las inspecciones subacuáticas, por lo que dicha manifestación constituye una **confesión expresa de la promovente de que no realizó las inspecciones subacuáticas**, como se argumentó en el Considerando CUARTO de la presente Resolución Administrativa al pronunciarse esta autoridad sobre el presunto incumplimiento a las medidas de mitigación contenidas en el componente ambiental denominado "Afectación a la fauna, en particular a peces y murciélagos por la presencia de maquinaria y personal en el sitio del proyecto", en el oficio resolutivo **SGPA/DGIRA/DG/03139** del veintidós de abril de dos mil diecinueve, el cual se tiene por reproducido en este párrafo para no caer en repeticiones mecanográficas ociosas en atención al principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; por lo que debido a dicha confesión y a que la promovente no presentó documento o prueba alguna que demuestre el seguimiento y evaluación de las inspecciones subacuáticas reportadas como constantes y realizadas durante la etapa de construcción, operación y mantenimiento de las obras emergentes en el "Puente Tepalcates II", esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre determina que la promovente no cumplió con lo que se le ordenó en la citada medida correctiva, sino que muy



B



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Inspeccionado: DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II".

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/08/2020

por el contrario confesó no haber realizado las inspecciones subacuáticas, por lo que **se tiene por INCUMPLIDA la SEGUNDA medida correctiva, inciso I)**, ordenada en el punto QUINTO del Acuerdo de Emplazamiento del veintiuno de julio de dos mil veinte.

En cuanto al cumplimiento de la **SEGUNDA** medida correctiva, **inciso II)**, la **DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II", en el escrito recibido el cinco de agosto de dos mil veinte, señaló lo siguiente:

"En el Anexo I se presenta evidencia de que la vegetación se ha regenerado en el área intervenida por los trabajos de emergencia."

Al respecto, del análisis y valoración al Anexo I en términos de los artículos 79, 93 fracción VII, 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se desprende que el mismo contiene cinco imágenes fotográficas impresas en tres hojas bond tamaño carta, en tres de estas imágenes fotográficas se observan unas brechas o caminos con poca vegetación, así como con áreas donde se presume el procesos de sucesión que se producen en la recolonización de un ambiente sometido a disturbios, las cuales carecen de valor probatorio pleno porque no contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas; aunado a lo anterior, es de mencionarse que con dichas pruebas, al ser sólo tres imágenes fotográficas, no se acredita que la promovente haya realizado un análisis comparativo de la vegetación ni el monitoreo y seguimiento de la misma en el área de la brecha utilizada para llevar a cabo la obra emergente; por lo tanto, al no presentar documento alguno que contenga el análisis con la descripción comparativa de la vegetación de referencia antes, durante y posterior a las obras emergentes, así como el monitoreo de la misma, en consecuencia esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre determina que **se tiene por INCUMPLIDA la SEGUNDA medida correctiva, inciso II)**, ordenada en el punto QUINTO del Acuerdo de Emplazamiento del veintiuno de julio de dos mil veinte.

En cuanto al cumplimiento de la **SEGUNDA** medida correctiva **inciso III)**, la **DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II", en el escrito recibido el cinco de agosto de dos mil veinte, señaló lo siguiente:

"En el Anexo I se presenta evidencia de que la vegetación se ha regenerado en el área intervenida por los trabajos de emergencia."

Sobre el particular, del análisis y valoración al Anexo I como ya se realizó y mencionó al estudiar el cumplimiento de la **SEGUNDA** medida correctiva inciso II), dicho anexo contiene cinco imágenes fotográficas impresa en tres hojas bond tamaño carta, en las que se observan unas brechas o caminos con poca vegetación, así como con áreas donde se presume el procesos de sucesión que se producen en la recolonización de un ambiente sometido a disturbios, las cuales carecen de valor probatorio pleno porque no contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, en términos de los artículos 79, 93 fracción VII, 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; sin embargo, ninguna se refiere a documento





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Inspeccionado: DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II".

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/08/2020

alguno que contenga el análisis de las condiciones de la vegetación por temporada (lluvias y secas); por lo que esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre determina que la promovente no exhibió el análisis ordenado en la citada medida correctiva, en consecuencia, **se tiene por INCUMPLIDA la SEGUNDA medida correctiva, inciso III**, ordenada en el punto QUINTO del Acuerdo de Emplazamiento del veintiuno de julio de dos mil veinte.

Por lo que se refiere al cumplimiento de la **SEGUNDA** medida correctiva **inciso IV**, la **DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II", en el escrito recibido el cinco de agosto de dos mil veinte, señaló lo siguiente:

"En el Anexo 2 se presenta evidencia de que la vegetación se ha regenerado en el área intervenida por los trabajos de emergencia."

Sobre el particular, del análisis y valoración al Anexo 2 en términos de los artículos 79, 93 fracción VII, 197 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se desprende que el mismo contiene la impresión de una imagen satelital obtenida de Google en una hoja bond tamaño carta, en la que se visualiza el trazo de una línea simple; sin embargo, dicha imagen carece de un sistema de referencia, del datum y de la orientación del norte magnético, toda vez que si bien se incluye una segunda impresión en otra hoja bond tamaño carta en la que se observa un cuadro de coordenadas, lo cierto es que ambas impresiones no constituyen un Plano Georreferenciado en proyección UTM, Datum WGS84, de la poligonal total del área de desmonte y despalme (vereda), indicando la superficie total de despalme (ancho y largo de la vereda).

En consecuencia, esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre determina que la promovente no exhibió el plano georreferenciado ordenado en la citada medida correctiva, por lo que **se tiene por INCUMPLIDA la SEGUNDA medida correctiva, inciso IV**, ordenada en el punto QUINTO del Acuerdo de Emplazamiento del veintiuno de julio de dos mil veinte.

En relación con el cumplimiento de la **SEGUNDA** medida correctiva **inciso I) (sic)**, la **DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II", en el escrito recibido el cinco de agosto de dos mil veinte, señaló lo siguiente:

"En el Anexo 3 se presentan fotografías de las pláticas de concientización en dos momentos diferentes durante el desarrollo de los trabajos de emergencia, como quedó previamente acreditado con la documentación proporcionada a PROFEPA y DGIRA."

Sobre el particular, del análisis y valoración al Anexo 3 en términos de los artículos 79, 93 fracción VII, 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se desprende que el mismo contiene la impresión de tres imágenes fotográficas impresas en dos hojas bond tamaño carta, en dos de estas imágenes fotográficas se observan personas reunidas, la primera en un predio y la segunda alrededor de una mesa; sin embargo, las mismas carecen de valor probatorio pleno porque no contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, por lo que con las mismas no se acredita que la promovente haya llevado a cabo pláticas



BA



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Inspeccionado: DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II".

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/08/2020

de concientización respecto de la prohibición de pescar, capturar y/o comercializar flora y fauna durante la ejecución de las obras, con el personal que laboró en las mismas; aunado a lo anterior, no presentó prueba alguna que se refiera al informe pormenorizado de la construcción de la pasarela colgante, ni a la evaluación o resultados de la medida relativa a la concientización ambiental del personal, por lo que esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre determina que **se tiene por INCUMPLIDA la SEGUNDA medida correctiva, inciso I) (sic)**, ordenada en el punto QUINTO del Acuerdo de Emplazamiento del veintiuno de julio de dos mil veinte.

Por lo que hace al cumplimiento de la **TERCERA** medida correctiva **inciso a)**, la **DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II", en el escrito recibido el cinco de agosto de dos mil veinte, señaló lo siguiente:

"En el Anexo 4 se presentan fotografías de labores de recolección de residuos sólidos y de contenedores protegidos para evitar la dispersión de residuos."

Sobre el particular, del análisis y valoración al Anexo 4 en términos de los artículos 79, 93 fracción VII, 197y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se desprende que el mismo contiene impresiones de tres imágenes fotográficas impresas en dos hojas bond tamaño carta, en dos de esta imágenes se observan personas recogiendo basura y poniéndola en bolsas, mientras que en la tercera imagen fotográfica se aprecian tres contenedores que según el título de la imagen eran para el almacenamiento temporal de los residuos; no obstante, las mismas carecen de valor probatorio pleno porque no contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, por lo que con las mismas no se acredita que en su momento se hayan implementado acciones tendientes a labores de recolección de residuos sólidos y de contenedores protegidos para evitar su dispersión por el viento; por lo que esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre determina que la promovente no exhibió prueba fehaciente para comprobar el cumplimiento de la citada medida correctiva, en consecuencia, **se tiene por INCUMPLIDA la TERCERA medida correctiva inciso a)**, ordenada en el punto QUINTO del Acuerdo de Emplazamiento del veintiuno de julio de dos mil veinte.

Tocante al cumplimiento de la **TERCERA** medida correctiva **inciso b)**, la **DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II", en el escrito recibido el cinco de agosto de dos mil veinte, señaló lo siguiente:

"Dado que para los trabajos de emergencia no se requirió de excavaciones y las perforaciones que se tenían programadas, como se informó anteriormente, no egresaron de la obra camiones con material producto de la excavación por lo que no fue necesario aplicar la medida de cubrirlos con lonas".

De lo citado, se desprende que la promovente señaló que no fue necesario cubrir los camiones con lonas, debido a que no se realizaron las excavaciones y perforaciones que se tenían programadas, por lo que no egresaron de la obra camiones con material producto de la excavación; lo anterior, sin exhibir documento o



B



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Inspeccionado: DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II".

Expediente Administrativo: PFFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020

Resolución Administrativa: PFFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/08/2020

probanza alguna para acreditar su dicho; por lo que es de señalar que de los autos del expediente administrativo en que se actúa no se desprende que la promovente haya exhibido prueba alguna que acredite que en su momento se hayan implementado las acciones para cubrir con lonas los camiones que transportaron el material para evitar la dispersión del polvo o, en su defecto, comprobar que no fue necesario llevar a cabo la medida en comento porque no se transportó material, como se argumentó en el Considerando CUARTO de la presente Resolución Administrativa al pronunciarse esta autoridad sobre el presunto incumplimiento a las medidas de mitigación contenidas en el componente ambiental denominado "Alteración de la calidad del aire por la generación de polvos y gases de combustión de la maquinaria utilizada", en el oficio resolutivo **SGPA/DGIRA/DG/03139** del veintidós de abril de dos mil diecinueve, el cual se tiene por reproducido en este párrafo para no caer en repeticiones mecanográficas ociosas en atención al principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; en consecuencia, esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre determina que la promovente **NO cumplió la TERCERA medida correctiva, inciso b)**, ordenada en el punto QUINTO del Acuerdo de Emplazamiento del veintiuno de julio de dos mil veinte.

Por lo que corresponde al cumplimiento de la **TERCERA** medida correctiva **inciso c)**, la **DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**, promovente de la obra emergente denominada "**PUENTE TEPALCATES II**", señaló lo siguiente:

"Como se mencionó en el informe final de la aplicación de Medida de Mitigación entregado a DGIRA en agosto de 2019 y a PROFEPA al momento de la inspección del 15 de junio de 2020, los mantenimientos a los equipos y maquinaria en los que se generen residuos peligrosos como aceite gastado, mangueras y trapos contaminados, etc., se realizan cuando se cumple un determinado número de horas trabajadas por la maquinaria. Para el caso de esta obra emergente en el Puente Tepalcates, el equipo y maquinaria llegó con su mantenimiento realizado y, dado el corto tiempo en el que se realizaron estos trabajos, no fue necesario realizarles mantenimiento por lo que no se generaron este tipo de residuos."

De lo antes citado, se desprende que la promovente manifiesta que el equipo y maquinaria llegó a la obra con su mantenimiento realizado y que dado el corto tiempo en el que se realizaron los trabajos, no fue necesario realizarles mantenimiento; lo anterior, sin exhibir documento alguno para acreditar su dicho; por lo que es de señalar que de autos no se desprende que la promovente haya exhibido prueba alguna que acredite que en su momento se hayan implementado las acciones de mantenimiento periódico a vehículos, maquinaria y equipo utilizado para la realización de las obras emergente o, en su caso, que los vehículos, maquinaria y equipo utilizados para la realización de la obra emergente llegaron al sitio ya con su mantenimiento y que durante su utilización en el desarrollo de la obra emergente no requirieron de mantenimiento; en consecuencia, esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre determina que la promovente **NO dio cumplimiento a la TERCERA medida correctiva, inciso c)**, ordenada en el punto QUINTO del Acuerdo de Emplazamiento del veintiuno de julio de dos mil veinte.

Acerca del cumplimiento de la **TERCERA** medida correctiva **inciso d)**, la **DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA**





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Inspeccionado: DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II".

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/08/2020

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II", señaló lo siguiente:

"A pesar de que, por buenas prácticas y normatividad de construcción, se construyó y luego se desmanteló un almacén temporal de residuos peligrosos, no se cuenta con la evidencia fotográfica del mismo. Cabe observar que durante la obra no se generaron residuos peligrosos."

De lo antes citado, se desprende que la promovente manifiesta que en su momento sí se construyó un almacén temporal de residuos peligrosos, pero que no cuenta con evidencia fotográfica del mismo y que durante la obra no se generaron residuos peligrosos; lo anterior, sin exhibir documento alguno para acreditar su dicho; así pues, es de señalar que de autos no se desprende que la promovente haya exhibido prueba alguna que acredite la implementación de las acciones de almacenamiento temporal adecuado de los residuos generados durante la realización de la obra emergente ni tampoco comprueba que no generó residuos peligrosos durante el desarrollo de la obra emergente; por lo anterior, aunado a que tampoco acreditó el almacenamiento temporal adecuado de los residuos sólidos generados, toda vez que la medida en estudio no se refiere únicamente a los residuos peligrosos, esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre determina que la promovente **NO** dio cumplimiento a **la TERCERA medida correctiva, inciso d)**, ordenada en el punto QUINTO del Acuerdo de Emplazamiento del veintiuno de julio de dos mil veinte.

En cuanto al cumplimiento de la **TERCERA medida correctiva inciso e)**, la **DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II", señaló lo siguiente:

"El manejo de residuos se llevó a cabo conforme a buenas prácticas de la industria y conforme a la normatividad como se evidencia en el informe final de la aplicación de Medidas de Mitigación entregado a DGIRA en agosto de 2019 y PROFEPA al momento de la inspección del 15 de junio de 2020."

De lo antes citado, se desprende que a dicho de la promovente el buen manejo de los residuos se evidenció en el informe final de la aplicación de Medidas de Mitigación entregado en agosto de dos mil diecinueve a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente durante la visita de inspección extraordinaria en materia de Impacto Ambiental efectuada del quince al diecisiete de junio de dos mil veinte; sin embargo, es de advertir que en su manifestación, ni en las documentales anexas al escrito del cinco de agosto de dos mil veinte, así como tampoco de la totalidad de las constancias que integran en el expediente en que se actúa, se desprende la existía documento o probanza alguna que se refiera a la implementación de un programa de manejo de residuos sólidos urbanos, peligrosos y de manejo especial; por consiguiente, esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre determina que la promovente no exhibió prueba alguna para acreditar el cumplimiento de la citada medida correctiva, en consecuencia **se tiene por INCUMPLIDA la TERCERA medida correctiva, inciso e)**, ordenada en el punto QUINTO del Acuerdo de Emplazamiento del veintiuno de julio de dos mil veinte.



B



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Inspeccionado: DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II".

Expediente Administrativo: PFFA/4.1/2C.27.5/00001-2020

Resolución Administrativa: PFFA/4.1/2C.27.5/001-2020/08/2020

Sobre el cumplimiento de la **TERCERA** medida correctiva **inciso f)**, la **DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II", señaló lo siguiente:

"A pesar de que, por buenas prácticas y normatividad de construcción, se construyó y luego se desmanteló un almacén temporal de residuos peligrosos, no se cuenta con la evidencia fotográfica del mismo. Cabe observar que durante la obra no se generaron residuos peligrosos."

De lo antes citado, se desprende que la promovente manifestó que no obstante que sí se construyó un almacén temporal de residuos peligrosos, no cuenta con evidencia fotográfica del mismo y que durante la obra no se generaron residuos peligrosos; lo anterior, sin exhibir probanza alguna para acreditar su dicho; consecuentemente, es de señalar que de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se desprende prueba alguna que acredite que en su momento se haya construido un almacén de residuos peligrosos o, en su caso, que se abstuvo de generar residuos peligrosos, en consecuencia, esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre determina que la promovente **NO dio cumplimiento a la TERCERA medida correctiva, inciso f)**, ordenada en el punto QUINTO del Acuerdo de Emplazamiento del veintiuno de julio de dos mil veinte.

En cuanto al cumplimiento de la **TERCERA** medida correctiva **inciso g)**, la **DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II", señaló lo siguiente:

"Como quedó acreditado mediante el informe final de la Aplicación de Medidas de Mitigación entregado a DGIRA en agosto de 2019 y a PROFEPA al momento de la inspección del 15 de junio de 2020, los mantenimientos a los equipos y maquinaria en los que se generan residuos peligrosos como aceite gastado, mangueras y trapos contaminados, etc., se realizan cuando se cumple un determinado número de horas trabajadas por la maquinaria -generalmente entre 200 y 300 horas de trabajo. Para el caso de esta obra emergente en el Puente Tepalcates, el equipo y maquinaria llegó con su mantenimiento realizado y en ningún caso cumplieron el ciclo de mantenimiento. Por lo tanto, no fue necesario realizarse mantenimiento por lo que no generaron este tipo de residuos."

De lo antes citado, se desprende que la promovente manifiesta que el mantenimiento a los equipos y maquinaria en los que se generan residuos peligrosos como aceite gastado, mangueras y trapos contaminados, entre otros, se realizan cuando se cumple un determinado número de horas trabajadas, entre 200 y 300 horas; no obstante, en la referida obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II" el equipo y maquinaria llegaba con su mantenimiento realizado y en ningún caso cumplieron el ciclo de horas referido, por lo que no fue necesario realizar el tipo de mantenimiento que genera residuos; lo anterior, fue manifestado sin exhibir documento alguno para acreditar su dicho. Consecuentemente, es de señalar que del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que no existe prueba alguna que acredite que en su momento se haya aplicado un programa de mantenimiento a vehículos, maquinaria y equipo para evitar el goteo o derrame de algún hidrocarburo o, en su caso, que no fue necesario aplicar el referido programa de



B



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Inspeccionado: DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II".

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/08/2020

mantenimiento porque no se generaron residuos peligrosos derivados de dicho mantenimiento; en consecuencia, esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre determina que la promovente **NO dio cumplimiento a la TERCERA medida correctiva, inciso g)**, ordenada en el punto QUINTO del Acuerdo de Emplazamiento del veintiuno de julio de dos mil veinte.

Con relación al cumplimiento de la **CUARTA** medida correctiva, la **DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II", señaló lo siguiente:

"El manejo de residuos se llevó a cabo conforme a buenas prácticas de la Industria y conforme a la normatividad como se evidencia en el Informe Final de la Aplicación de las Medidas de Mitigación entregado a DGIRA en agosto de 2019 y a PROFEPA al momento de la inspección del 15 de junio de 2020. Por la corta duración de la obra y los pocos residuos generados, no se desarrolló un Programa de Manejo de Residuos, específico, sino que se aplicaron las mejores prácticas y la normatividad"

De lo antes señalado, se desprende que la promovente manifiesta que el manejo de residuos se llevó a cabo conforme a las buenas prácticas de la industria y a la normatividad; asimismo, señala que dicha situación se evidencia en el Informe Final de la Aplicación de Medidas de Mitigación entregado en agosto de dos mil diecinueve a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente durante la visita de inspección practicada del quince al diecisiete de junio de dos mil veinte y, que debido a la corta duración de la obra y los pocos residuos generados, no se desarrolló un Programa de Manejo de Residuos Sólidos.

En ese sentido, se destaca el análisis a su manifestación consistente en "Por la corta duración de la obra y los pocos residuos generados, no se desarrolló un Programa de Manejo de Residuos específico, sino que se aplicaron las mejores prácticas y la normatividad", sobre el particular es de resaltar que dicha manifestación constituye una **confesión expresa de que no se desarrolló un Programa de Manejo de Residuos**, valorada en términos de los artículos 79, 93 fracción I, 95, 96, 197 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles; en consecuencia, esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre determina que la promovente no exhibió el documento ordenado en la citada medida correctiva, por lo que **se tiene por INCUMPLIDA la CUARTA medida correctiva**, ordenada en el punto QUINTO del Acuerdo de Emplazamiento del veintiuno de julio de dos mil veinte.

En cuanto al cumplimiento de la **QUINTA** medida correctiva, la **DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II", señaló lo siguiente:

"En el Anexo 1 se presenta evidencia de que la vegetación se ha regenerado en el área intervenida por los trabajos de emergencia y en el sitio donde se reintegró materia de desmonte y despalme al suelo."



B



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Inspeccionado: DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II".

Expediente Administrativo: PFFA/4.1/2C.27.5/00001-2020

Resolución Administrativa: PFFA/4.1/2C.27.5/001-2020/08/2020

Sobre el particular, del análisis y valoración al Anexo I en términos de los artículos 79, 93 fracción VII, 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se desprende que el mismo contiene cinco imágenes fotográficas a color impresas en tres hojas bond tamaño carta, en las que se observa un camino o brecha con poca vegetación, así como con áreas donde se presume el procesos de sucesión que se producen en la recolonización de un ambiente sometido a una fuerte presión por las actividades antropogénicas; sin embargo, las mismas carecen de valor probatorio pleno porque no contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, por lo que con las mismas no se acredita que realmente el material de despalme y desmonte que resultó de haber llevado a cabo la obra emergente, se trituró y se integró al suelo o, en su caso, la promovente no presentó prueba alguna de que dicho material lo haya dispuesto en sitios y formas adecuadas para ello; por consiguiente, esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre determina que la promovente no exhibió prueba alguna con la que acredite el cumplimiento de la citada medida correctiva, en consecuencia, **se tiene por INCUMPLIDA la QUINTA medida correctiva**, ordenada en el punto QUINTO del Acuerdo de Emplazamiento del veintiuno de julio de dos mil veinte.

Tocante al cumplimiento de la **SEXTA** medida correctiva **inciso A)**, la **DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II", señaló lo siguiente:

"Si bien no se han realizado inspecciones subacuáticas últimamente, PROFEPA realizó una inmersión en la visita del 15 de junio, en la cual se pudo comprobar que la flora y la fauna marina se desarrollan adecuadamente."

De lo antes citado, se desprende que la promovente manifestó que no se realizaron las inspecciones subacuáticas, por lo que es de señalar que dicha manifestación constituye una **confesión expresa de que no realizó dichas inspecciones**, valorada en términos de los artículos 79, 93 fracción I, 95, 96, 197 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles; consecuentemente, esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre determina que la promovente no presentó el documento ordenado en la citada medida correctiva, en consecuencia, **se tiene por INCUMPLIDA la SEXTA medida correctiva inciso A)**, ordenada en el punto QUINTO del Acuerdo de Emplazamiento del veintiuno de julio de dos mil veinte.

Por lo que se refiere al cumplimiento de la **SEXTA** medida correctiva **inciso B)**, la **DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II", señaló lo siguiente:

"En el Anexo 3 se presentan fotografías de las pláticas de concientización en dos momentos diferentes durante el desarrollo de los trabajos de emergencia, situación que se acreditó previamente mediante documentos presentados a DGIRA y PROFEPA."

Al respecto, esta autoridad administrativa con fundamento en los artículos 79, 93 fracción VII, 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, entra al estudio y valoración del Anexo 3, el cual contiene dos imágenes fotográficas a color impresas en una hoja bond tamaño carta, en donde se



BA



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Inspeccionado: DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II".

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/08/2020

observan personas reunidas, la primera en un predio y la segunda alrededor de una mesa; no obstante, las mismas carecen de valor probatorio pleno porque no contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, por lo que con las mismas no se acredita que las persona que se observa en las imágenes fotográficas presentadas realmente estén llevando a cabo pláticas de concientización ambiental al personal que laboró en la obra emergente para manifestarles la prohibición de pescar, capturar y/o comercializar con la flora y fauna del lugar durante el desarrollo de la obra emergente; por lo que del análisis a dichas imágenes, así como a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que a la fecha de emisión de la presente Resolución Administrativa, no existe en autos documento en original o copia certificada o alguna otra prueba con la que se acredite que se realizaron las acciones correspondiente para prohibir la pesca, capturar o comercializar la flora y la fauna durante la obra emergente;; en consecuencia, esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre determina que la promovente **NO dio cumplimiento a la SEXTA medida correctiva inciso B)**, ordenada en el punto QUINTO del Acuerdo de Emplazamiento del veintiuno de julio de dos mil veinte.

Respecto al cumplimiento de la **SEXTA** medida correctiva **inciso C)**, la **DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II", señaló lo siguiente:

"Los trabajos de emergencia se realizaron de forma en que se perturbara lo menos posible a la colonia de murciélagos que habita debajo del Puente Tepalcates II. En efecto, durante y después de los trabajos de emergencia, los murciélagos permanecieron en el sitio y a la fecha la colonia continúa en el sitio. En el Anexo 5 se presentan algunas fotografías de la colonia de murciélagos antes y después de las obras."

De lo antes citado, se desprende que la promovente manifiesta que los trabajos de emergencia se realizaron de forma en que se perturbara lo menos posible a la colonia de murciélagos que habitan debajo del Puente Tepalcates II y que en el Anexo 5 se presentan algunas fotografías de la colonia de murciélagos antes y después de las obras; al respecto esta autoridad administrativa en términos de los artículos 79, 93 fracción VII, 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, entra al estudio y valoración del Anexo 5, el cual contiene cinco imágenes fotográficas a color impresas en dos hojas bond tamaño carta, y en cuyos textos que las acompañan se señala que no se detectó afectación alguna a la colonia de murciélagos durante las actividades de los trabajos de la obra de emergencia; no obstante, las mismas carecen de valor probatorio pleno porque no contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, por lo que con las mismas no se acredita que los murciélagos realmente corresponden a los que habitan del bajo del Puente Tepalcates II, ni que sean de fechas correspondientes a las etapas de desarrollo y de conclusión de la obra emergente; por lo que del análisis a dichas imágenes, así como a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que a la fecha de emisión de la presente Resolución Administrativa, no existe en autos documento en original o copia certificada con el que se acredite que se realizó el monitoreo del comportamiento de los murciélagos que residen en el bajo puente; en consecuencia, esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre determina que la promovente no presentó el documento ordenado en la



B



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Inspeccionado: DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II".

Expediente Administrativo: PFFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020

Resolución Administrativa: PFFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/08/2020

citada medida correctiva, por lo que **se tiene por INCUMPLIDA la SEXTA medida correctiva inciso C)**, ordenada en el punto QUINTO del Acuerdo de Emplazamiento del veintiuno de julio de dos mil veinte.

Por lo concerniente al cumplimiento de la **SÉPTIMA** medida correctiva, la **DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II", señaló lo siguiente:

"En el Anexo 6 se presentan los resultados de laboratorio del análisis de la calidad del agua del 15 de agosto de 2019 (al término de los trabajos de emergencia) donde se evaluaron 32 parámetros. La nula presencia de contaminantes como arsénico, cianuro, mercurio, cadmio y plomo nos habla de una calidad del agua donde se pueden desarrollar la flora y la fauna marinas propias de la zona. Los trabajos de emergencia no alteraron la calidad del agua, lo cual se puede corroborar con los resultados de las inspecciones subacuáticas que realizó PROFEPA en la visita de inspección del 15 de junio, con la cual se pudo comprobar que la flora y fauna marinas se desarrollan adecuadamente."

Al respecto, en términos de los artículos 79, 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad entra al estudio y valoración del Anexo 6, el cual contiene cinco fojas tamaño carta con los resultados del análisis de laboratorio, emitido por Laboratorios ABC Química, Investigación y Análisis, S.A. de C.V., con lo cual se acredita haber realizado solamente un estudio de la calidad del agua; sin embargo, en la manifestación de la promovente se aprecia una **confesión expresa**, toda vez que indica que únicamente se presentan los resultados de laboratorio del análisis de la calidad del agua tomada el quince de agosto de dos mil diecinueve, es decir del momento en que finalizó la obra, situación que advierte que se trata de una **confesión expresa de que solamente llevó a cabo un análisis del agua al término de los trabajos de la obra emergente**, valorada en términos de los artículos 79, 93 fracción I, 95, 96, 197 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que solamente se acredita que realizó un análisis del agua al finalizar la obra emergente, pero no presentó documento alguno con el cual demuestre que también llevó a cabo el análisis del agua de la Laguna de Cuyutlán antes de iniciar la obra emergente y durante el desarrollo de la misma, estudios que en conjunto constituirían el monitoreo de la calidad del agua de dicha laguna, pero con la presentación de un sólo análisis no se comprueba que se haya realizado un monitoreo del agua de la laguna de referencia; aunado a ello, es de mencionarse que la promovente tampoco presentó un estudio realizado actualmente por un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación A.C., de análisis del agua de la Laguna de Cuyutlán, que se le dio como alternativa para el caso de que no hubiere realizado el referido monitoreo; en consecuencia, esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre determina que la promovente no presentó el documento ordenado en la citada medida correctiva, por lo que **se tiene por INCUMPLIDA la SÉPTIMA medida correctiva**, ordenada en el punto QUINTO del Acuerdo de Emplazamiento del veintiuno de julio de dos mil veinte.

En conclusión, se tiene por cumplida la medida correctiva Primera ordenada en el punto QUINTO del Acuerdo de Emplazamiento del veintiuno de julio de dos mil veinte, y por no cumplidas las medidas correctivas Segunda incisos I), II), III), IV) y I) (sic), Tercera incisos a), b), c), d), e), f) y g), Cuarta, Quinta, Sexta letras A, B y C, y Séptima ordenadas a la promovente en el punto QUINTO del referido Acuerdo de Emplazamiento.



BA



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Inspeccionado: DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II".

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/08/2020

No se omite señalar que el cumplimiento a la PRIMERA medida correctiva se tomará como atenuante al momento de imponer la multa en la presente Resolución Administrativa, de conformidad con el artículo 173, párrafo penúltimo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

No es óbice a lo anterior, señalar que dada la modificación del estado jurídico del presente procedimiento administrativo al emitirse la presente Resolución Administrativa, **se dejan sin efectos las medidas correctivas SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA, SEXTA y SÉPTIMA que fueron ordenadas en el Acuerdo de Emplazamiento** del veintiuno de julio de dos mil veinte; sin embargo, la promovente deberá estarse a las medidas correctivas que se ordenen en la presente Resolución Administrativa.

SEXTO.- En términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, en cuanto a la infracción cometida por la **DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**, promovente de la obra emergente denominada "**PUENTE TEPALCATES II**", la cual quedó debidamente acreditada en la presente Resolución Administrativa, considera:

A).- En cuanto a la gravedad de la infracción.

La gravedad de la infracción se determina considerando el o los daños que se hubieren producido o pudieran producirse, como es la generación de desequilibrios ecológicos, la afectación a los recursos naturales o de la biodiversidad, ello derivado de las obras y actividades que se llevaron a cabo en la obra emergente denominada "**PUENTE TEPALCATES II**", ubicada en el kilómetro 81+475.50 de la carretera Colima-Manzanillo, tramo Armería-Manzanillo, en las coordenadas de referencia en proyección UTM (DATUM WGS84, ZONA 13Q) X=579404.92 Y=2102079.32; X=579392.38 Y=2102112.80; X=579468.3183 Y=2102006.941; X=579452.9291 Y=2102036.584; X=579410.1702 Y=2102167.471; X=579404.3901 Y=2102195.903, en el Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, derivados por el:

Incumplimiento al artículo 47, en relación con los numerales 7º y 8º todos del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que la **DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**, promovente de la obra emergente denominada "**PUENTE TEPALCATES II**":

1. No acreditó que únicamente se removieron dos árboles de Guaje Blanco y se podaron cinco árboles de Tepehuaje.
2. No realizó las excavaciones a cielo abierto como fue informado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
3. No implementó un Programa de Supervisión Ambiental.





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Inspeccionado: DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II".

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/08/2020

4. No cumplió con ocho medidas de mitigación del componente ambiental "Alteración a la calidad del Aire, por la generación de polvos y gases de combustión de la maquinaria utilizada", las cuales consistieron en lo siguiente:
 - Proteger del viento los residuos sólidos generados para evitar su dispersión.
 - Cubrir con la lona los camiones que transporten el material para evitar la dispersión de polvos.
 - Dar mantenimiento periódico a vehículos, maquinaria y equipo.
 - Dar cumplimiento a la normatividad en materia de ruido y emisiones de gases.
 - Separar los residuos y almacenarlos de manera adecuada y temporal.
 - Implementar un programa de manejo de residuos sólidos urbanos, peligrosos y de manejo especial, de tal manera que en las zonas de obra se cuente con recipientes y áreas adecuadas para el almacenamiento temporal de residuos, con el diseño técnico para prevenir derrames al suelo.
 - Construcción de almacén de residuos peligrosos.
 - Aplicar el programa de mantenimiento a vehículos, maquinaria y equipo para evitar el goteo de hidrocarburos.
5. No implementó el programa de manejo de residuos sólidos urbanos, peligrosos y de manejo especial, en cuanto al almacenamiento y disposición final adecuada de los residuos.
6. No realizó las actividades de trituración y la reintegración al suelo del material producto de despalme y desmonte.
7. No realizó inspecciones subacuáticas constantes durante las etapas de construcción, operación y mantenimiento de la obra emergente, para verificar que no se viera afectada la fauna, así como tampoco haber realizado las señalizaciones para la prohibición de pesca, captura y/o comercialización de la flora y fauna durante las obras, y los monitoreos del comportamiento de los murciélagos.
8. No realizar el muestreo del agua de la Laguna de Cuyutlán antes, durante y al final de la ejecución de las obras.

Debido a ello, esta autoridad administrativa considera los siguientes criterios de conformidad con la fracción I del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

En cuanto a los daños producidos o que puedan producirse a la salud pública: No aplica, ya que de las constancias que obran en autos, no se puede determinar que con los referidos incumplimientos se generó un caso de contaminación con repercusiones para la salud pública.





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Inspeccionado: DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II".

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/08/2020

Generación de desequilibrio ecológico: No aplica, ya que de las constancias que obran en autos, tampoco se puede determinar que con los referidos incumplimientos se generó un inminente desequilibrio ecológico.

Afectación a los Recursos Naturales o a la Biodiversidad: Al haberse llevado a cabo diversas obras y actividades en la obra emergente del "PUENTE TEPALCATES II", ubicada en el kilómetro 81+475.50 de la carretera Colima-Manzanillo, tramo Armería-Manzanillo, en las coordenadas de referencia en proyección UTM (DATUM WGS84, ZONA 13Q) X=579404.92 Y=2102079.32; X=579392.38 Y=2102112.80; X=579468.3183 Y=2102006.941; X=579452.9291 Y=2102036.584; X=579410.1702 Y=2102167.471; X=579404.3901 Y=2102195.903, en el Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, sin respetar las obligaciones ambientales establecidas en los oficios resolutivos **SGPA/DGIRA/DG/01382** del veinte de febrero de dos mil diecinueve y **SGPA/DGIRA/DG/03139** del veintidós de abril de dos mil diecinueve, se contribuyó a generar daño a los recursos naturales del ecosistema costero lagunar y terrestre donde se ubica la obra emergente inspeccionada. ,

En este sentido, la promovente, al no haber acreditó que únicamente se removieron dos árboles de Guaje Blanco y que se podaron cinco árboles de Tepehuaje, con objeto de llevar a cabo la adecuación de la vereda existente en la colindancia Norte de la obra emergente inspeccionada, además de no haber dado aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que se realizaría el acondicionamiento o adecuación de una segunda vereda preexistente de 31.010 metros de longitud ubicada en la colindancia Sur de la obra emergente, se ocasionó afectación a los diferentes componentes ambientales como son el suelo, la atmósfera, la flora y la fauna, ello debido a que las actividades de desmonte y despalme generan la pérdida de la capa fértil del suelo y de la cobertura vegetal y, por ende, del hábitat de especies de fauna y de servicios ambientales que proporciona el ecosistema; además, con ello se contribuyó al incremento de la erosión del suelo, así como a la modificación de sus características fisicoquímicas y de los patrones de filtración. Al haberse realizado la adecuación o acondicionamiento de la vereda preexistente en el extremo Sur de la obra emergente inspeccionada, sin dar aviso de ello a la autoridad normativa, por lo que no se dio oportunidad a ésta determinara si se generarían impactos ambientales adversos adicionales derivado de la remoción de vegetación característica de selva baja caducifolia representada principalmente por ejemplares de las especies de guásima (*Guazuma ulmifolia*), guaje blanco (*Leucaena leucocaphala*) y papelillo (*Bursera simaruba*)y, por consiguiente, determinar si se comprometería la biodiversidad y capacidad de carga de ese ecosistema o se contribuiría a la erosión del suelo, el deterioro de la calidad del agua, la disminución de su captación y la recarga de mantos freáticos, el desplazamiento de la fauna, la generación y crecimiento de especies invasoras de rápido crecimiento que reemplazarían a las ahí existentes y, por consiguiente, tampoco tuvo la posibilidad de evaluar y determinar las medidas de mitigación y prevención aplicables para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos que se generarían, medidas como lo serían la instrumentación de programas de conservación de suelo y de rescate de la fauna presente en el sitio inspeccionado, en el que se consideraran las especies y número de ejemplares de ellas a rescatar, los métodos de rescate para el adecuado manejo de los individuos, los sitios para su reubicación, entre otros aspectos, medidas cuya implementación debió realizarse de manera previa al inicio de los trabajos de llevar a cabo la obra emergente. Aunado a lo anterior, al no haber constancia de que se hizo del conocimiento de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de que se acondicionaría la vereda localizada en la colindancia Sur de la obra emergente, tampoco pudo ser evaluada la factibilidad de las acciones de mitigación o compensación aplicables por la remoción de vegetación característica de selva baja caducifolia, acciones como lo sería el rescate, las técnicas para el mantenimiento y trasplante de los ejemplares, los sitios de la reubicación dentro de la poligonal inspeccionada que ocupa la obra emergente y las actividades de monitoreo y conservación de los ejemplares para garantizar la sobrevivencia de los mismos, por lo que consecuentemente,



BD



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Inspeccionado: DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II".

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/08/2020

se generó un daño a los recursos naturales presentes en el sitio inspeccionado, lo cual además contribuyó a la pérdida de las condiciones macro y micro ambientales que permiten la existencia de las especies de flora y fauna propia del ecosistema de selva baja caducifolia. Asimismo, los trabajos de acondicionamiento de la vereda en el extremo Sur de la obra emergente conllevan la alteración de las funciones del suelo como regulador del ciclo hidrológico, al perder su capacidad para absorber y almacenar agua; generador del aporte de nutrientes; captador de elementos químicos presentes en la atmósfera (nitrógeno, carbono y fósforo, entre otros) para ser reincorporados a los ciclos biogeoquímicos; controlador y guía del flujo de agua de la lluvia hacia los mantos acuíferos; filtrador de contaminantes como metales pesados, plaguicidas y fertilizantes; y como amortiguador contra cambios bruscos de temperatura. Asimismo, se generó una afectación directa al suelo, en virtud de que se modifica su estructura física por su compactación derivado del acondicionamiento de la vereda y el paso de la maquinaria y camiones con materiales, además de que se alteran sus propiedades como la permeabilidad y, en consecuencia, los patrones de filtración del flujo hidrológico lo que constituye a su vez un riesgo directo sobre los mantos freáticos y el equilibrio hidrodinámico en la zona; además, al propiciarse la erosión del suelo se provocó la pérdida de la capa fértil afectando la existencia y el desarrollo de la vida macro y microbiótica en el sitio.

Por otra parte, al no haber acreditado la promovente que se llevó a cabo un adecuado manejo de los Residuos Sólidos Urbanos, Peligrosos y de Manejo Especial, debido a que no se acreditó contar con un el Programa de Residuos Sólidos Urbanos, Peligrosos y de Manejo Especial y, por lo tanto, tampoco una implementación de éste, tal como se contempla en las medidas de mitigación propuestas por la promovente para los componente ambientales "Alteración a la calidad del Aire, por la generación de polvos y gases de combustión de la maquinaria utilizada" y "Afectación a la calidad del agua por el posible derrame de hidrocarburos y dispersión de residuos sólidos", establecidas en el oficio resolutivo SGPA/DGIRA/DG/03139 del veintidós de abril de dos mil diecinueve, se contribuyó a la contaminación del suelo natural en el sitio, lo que altera el equilibrio dinámico entre sus elementos bióticos y abióticos que interactúan en una zona de transición lagunar-tierra en donde se desarrollan procesos biológicos importantes que hacen posible el hábitat de diversas especies de flora y fauna silvestre terrestre y acuática; además de que al dispersarse los residuos sólidos por efectos del viento éstos afectan directamente madrigueras o sitios de refugio de especies de fauna silvestre característica de ecosistemas costeros, ocasionando con ello la reducción de su hábitat y modificación de sus hábitos. Aunado a lo anterior, al no haberse implementado un programa de manejo para los residuos que se generarían por el desarrollo de la obra emergente del "Puente Tepalcates II", se tiene que al encontrarse esta obra en la parte terrestre, así como dentro del cuerpo lagunar de Cuyutlán, por efecto de la actividad eólica, los residuos se transportan o caen hacia el medio acuático ocasionando la alteración de la calidad del agua lo que trae consigo la alteración de los procesos biológicos como el fotosintético de algas y otras plantas acuáticas y, en consecuencia, se provoca el decaimiento, no sólo de la flora marina, sino de los organismos que se alimentan de ellas. Asimismo, al sedimentarse los residuos sólidos en el lecho lagunar, se afectan las funciones biológicas de los organismos bentónicos.

Adicionalmente, al no haber acreditado la implementación del programa de residuos, específicamente para aquellos que por sus características son considerados peligrosos, se estuvo ante el riesgo de contaminar el suelo natural y, por consiguiente, provocar la alteración de las propiedades físicas, químicas y microbiológicas de suelo, toda vez que al considerar que durante los trabajos para realizar la obra emergente hubo la presencia de maquinaria, así como de camiones que transportaron los materiales utilizados en esa obra y, de los cuales, la promovente estaba obligada a darles mantenimiento para evitar el goteo de hidrocarburos en el sitio



Handwritten signature



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Inspeccionado: DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II".

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/08/2020

inspeccionado tal como lo contempla en las medidas de mitigación propuestas por la promovente para los componentes ambientales "Alteración a la calidad del Aire, por la generación de polvos y gases de combustión de la maquinaria utilizada" y "Afectación a la calidad del agua por el posible derrame de hidrocarburos y dispersión de residuos sólidos", establecidas en el oficio resolutivo SGPA/DGIRA/DG/03139 del veintidós de abril de dos mil diecinueve; en este sentido, al no haber aportado la promovente evidencia del mantenimiento dado a los equipos y maquinaria en los que se generarían residuos peligrosos, ni de haber contado con una instalación específica para su almacenamiento temporal, existió un riesgo de contaminación del suelo ya que los hidrocarburos saturados que contiene el aceite gastado que provendría de los equipos, maquinaria y camiones no son biodegradables, pues recubren el suelo con una película impermeable que destruye el humus vegetal y, por lo tanto, su fertilidad; aunado a lo anterior, y debido al proceso de percolación y lixiviación este tipo de residuo peligroso contamina el manto freático y, consecuentemente, los cuerpos de agua aledaños; adicionalmente, el aceite gastado se impregna en las partículas del suelo, mismas que son transportadas por arrastre o acción del viento hacia el medio acuático contaminándolo y generando con ello efectos negativos en los recursos naturales.

Se suma a lo anterior, la contaminación al aire generada por la emisión de gases y dispersión de partículas de polvo provenientes de los camiones utilizados para el transporte del material utilizado en la obra de emergencia, debido a la falta de implementación de acciones tendientes a minimizarlos, acciones que la misma la promovente manifestó que llevaría a cabo a través de la instrumentación de las medidas de mitigación contenidas en el componente ambiental "Alteración a la calidad del Aire, por la generación de polvos y gases de combustión de la maquinaria utilizada", establecidas en el oficio resolutivo SGPA/DGIRA/DG/03139 del veintidós de abril de dos mil diecinueve, medidas consistentes en cubrir con la lona los camiones que transporten el material para evitar la dispersión de polvos, dar mantenimiento periódico a vehículos, maquinaria y equipo, y dar cumplimiento a la normatividad en materia de ruido y emisiones de gases.

En cuanto a que la promovente no acreditó haber realizado un monitoreo del comportamiento de la colonia de los murciélagos (*Balantiopteryx plicata*) que residen en el bajopuente con objeto de reportar cualquier perturbación que se detectara durante la ejecución de la obra emergente, no se permitió prever la implementación de alguna medida para evitar cualquier posibles afectaciones a estos mamíferos, principalmente en su etapa de reproducción en virtud de que esta especie presenta un patrón reproductivo estacional, reproduciéndose una vez al año, donde generalmente la cópula se presenta a mediados de invierno y las crías nacen a finales de la primavera o principios de verano, por lo que es de advertir que durante el periodo de ejecución de la obra emergente, aproximadamente de febrero a agosto de dos mil diecinueve, debieron haber nacido las crías, situación que pudo haber puesto en riesgo la sobrevivencia de las mismas; además de haberse alterado sus hábitos por la presencia del equipo y maquinaria utilizados para la obra emergente, así como por la del personal que elaboró en ella. Por consiguiente, al no haber acreditado la promovente llevar a cabo el monitoreo de los murciélagos localizados en el bajopuente, a través de la presentación de evidencia documental como lo serían registros en bitácoras de datos como fechas y horas de observación, número de ejemplares observados, características de los mismos, entre otros, así como de la aplicación de indicadores ambientales a través de los cuales se obtuvieran datos para determinar que el desarrollo de la obra emergente del "Puente Tepalcates II" no ocasionó perturbaciones a la colonia de murciélagos que residen en el bajopuente, se generó un riesgo de daño a estos mamíferos, los cuales cumplen un papel al ser un elemento clave de las regiones tropicales ya que contribuyen en las tasas de regeneración y diversidad, así como en el reciclamiento



B



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Inspeccionado: DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II".

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/08/2020

de nutrientes y transferencia de energía en los ecosistemas costeros. Además, debido a su gran movilidad, tienen gran impacto en la redistribución de la energía, mejoran la heterogeneidad espacial de los nutrientes y contribuyen en la distribución espacial y la estructura genética de las poblaciones de la flora (Torres-Flores, 2005)³ También son responsables de iniciar el proceso de la regeneración de áreas afectadas por fenómenos naturales o humanas al dispersar las semillas de las plantas pioneras que promueven la recuperación de los ecosistemas (Medellín y Gaona, 2010)⁴.

Adicionalmente, la promovente al no haber acreditado que llevó a cabo el monitoreo de los parámetros hidrológicos respecto de la calidad de la columna de agua de la laguna de Cuyutlán en el sitio donde se realizaría la obra emergente del "Puente Tepalcates II", parámetros como lo son la turbidez, el oxígeno disuelto o para determinar la presencia de algún otro contaminante al inicio y durante el desarrollo de ésta, se impidió determinar si la ejecución de la obra emergente comprometía los procesos biológicos que hacen posible el desarrollo de la flora y fauna en el cuerpo lagunar de Cuyutlán, por lo que se puso en riesgo de daño a la vida acuática, lo cual se agrava al considerar que esta laguna desempeña un papel ecológico relevante al ser un área importante para la alimentación y anidación de diferentes grupos de fauna como las aves, así como para el aporte de nutrientes y materia orgánica que favorecen la productividad primaria y secundaria en la zona costera. En virtud de lo anterior, este riesgo de daño conlleva la alteración de la calidad del agua, principalmente por el aumento en la turbidez de la columna de agua durante los trabajos de la obra emergente, ya que con el depósito de los gaviones en el lecho lagunar para el reforzamiento de las pilas 3 y 4 se generó la suspensión de partículas o sedimentos que se dispersan, lo que a su vez trae como consecuencia impactos ocasionados por la resuspensión de sedimentos y su depósito sobre los organismos bentónicos en la laguna.

Asimismo, al generarse la turbidez de la columna de agua en el medio lagunar, que ocasiona una disminución de la calidad del agua, que determina a su vez la presencia, distribución y abundancia de los organismos acuáticos presente en el sitio inspeccionado; aunado a que con el incremento de partículas suspendidas en el medio acuático, se provoca una reducción en el porcentaje de filtración de los rayos solares, provocando una disminución de la profundidad eufótica, donde se genera la mayor producción de biomasa y la actividad metabólica de una gran cantidad de organismos fotosintetizadores, los cuales son la base de alimentación de la cadena trófica.

Por otra parte, al no haber acreditado la promovente la implementación de un Programa de Supervisión Ambiental, respecto del cumplimiento de las medidas de mitigación propuestas por ella misma, con el fin de garantizar que los impactos ambientales adversos que generaría la ejecución de la obra emergente del "Puente Tepalcates II", no comprometieran los procesos biológicos y ecológicos que se dan en el ecosistema costero, se provocó que no hubiera un adecuado seguimiento y control del cumplimiento de las medidas de mitigación propuestas por la misma promovente, aunado a que ante alguna eventualidad se generen impactos acumulativos y sinérgicos no considerados en el ecosistema costero en el que se encuentra inmersa la obra

³ Torres Flores J. W. C. 2005. Estructura de una comunidad tropical de murciélagos presente en la cueva "El Salitre", Colima, México. Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Iztapalapa. Tesis de maestría. 132 pp.

⁴ Medellín, R y O. Gaona. 2010. Los murciélagos, los animales más calumniados y maltratados en México y en el mundo. Oikos. 1: 11-17



BA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Recursos Naturales
Dirección General de Impacto Ambiental y
Zona Federal Marítimo Terrestre

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Inspeccionado: DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II".

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/08/2020

emergente, sin que se hubiere podido determinar si la implementación de dichas medidas era suficiente o, en su caso, de determinar la instrumentación de medidas adicionales para mitigar la afectación a los recursos naturales presentes en el sitio inspeccionado. Por lo que respecta al incumplimiento de la medida de mitigación consistente en no haber realizado inspecciones subacuáticas constantes durante la etapa de construcción, operación y mantenimiento de la obra emergente para verificar que no se afectará la fauna, se observa que la finalidad de dicha medida es precisamente identificar cualquier efecto negativo no identificado de manera previa que pusiera en riesgo a la fauna acuática, principalmente a los peces y organismos sésiles (moluscos). En este sentido, al no contar con evidencia de haberse llevado a cabo estas inspecciones subacuáticas, no fue factible determinar que la ejecución de la obra emergente no afectó a las poblaciones de organismos acuáticos presentes en la laguna de Cuyutlán, por lo que se puso en riesgo de daño a estas poblaciones toda vez que con la colocación de los gaviones para reforzar las pilas 3 y 4 del Puente Tepalcates II, se ocasionó daño a los organismos bentónicos que constituyen uno de los grupos más diversos e importantes dentro de los sistemas acuáticos, tanto por su papel en la transferencia de energía a niveles tróficos superiores (Morales-Zárate et al., 2004)⁵, como por su alta sensibilidad a las distintas alteraciones que puedan afectar al medio, por lo que varias especies de invertebrados son consideradas indicadores biológicos. Asimismo, la colocación de los gaviones contribuyó a la modificación del patrón hidrodinámico en el sitio donde se llevó a cabo la obra emergente del "Puente Tepalcates II", al disminuir el libre flujo o paso del agua entre los vasos II y III de la laguna de Cuyutlán, lo que además trae consigo el azolvamiento ocasionado por los sedimentos que quedan atrapados al no existir este libre flujo de agua. Aunado a lo anterior, se generó la pérdida del hábitat de los organismos acuáticos que se encontraban antes de que fueran colocados los gaviones, por lo que también se ocasionó el desplazamiento del nicho ecológico de especies principalmente moluscos y peces del sistema lagunar.

Es de resaltar lo asentado a fojas trece y dieciocho de veintidós del Acta de Inspección PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020 levantada del quince al diecisiete de julio de dos mil veinte; por lo que con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, que establece: "Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes", **se invoca como un hecho notorio** para esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre que resuelve el procedimiento administrativo en el que se actúa, la denuncia presentada por la Diputada [REDACTED] sobre la afectación ocasionada a la Laguna de Cuyutlán por la obra emergente que es materia del presente procedimiento administrativo, de la cual tuvo conocimiento esta autoridad administrativa a través del oficio PFPA/5/030/24 del nueve de junio de dos mil veinte, mediante el cual la Subprocuraduría Jurídica de este Órgano Desconcentrado hizo del conocimiento de la Subprocuraduría de Recursos Naturales a la que está adscrita esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, la denuncia de referencia con la solicitud de girar instrucciones al área correspondiente para llevar a cabo las actuaciones necesarias a fin de dar atención a la misma y, el cual a su vez, se hizo del conocimiento de esta Unidad Administrativa para que llevara a cabo las acciones de inspección a que hubiera lugar; lo anterior, con sustento en los criterios jurisprudenciales que a continuación se citan:

⁵ Morales-Zárate, M.V., F. Arreguín-Sánchez, J. LópezMartínez & S.E. Lluch-Cota. 2004. Ecosystem trophic structure and energy flux in the Northern Gulf of California, México. Ecol. Model., 174: 331-345.



2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA

B



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Inspeccionado: DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II".

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/08/2020

Registro No. 199531
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
V, Enero de 1997
Página: 295
Tesis: XXII. J/12
Jurisprudencia
Materia(s): Común

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.

La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 7/96. Ana María Rodríguez Cortez. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.
Amparo en revisión 10/96. Carlos Ignacio Terveen Rivera. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría.
Amparo en revisión 16/96. Pedro Rodríguez López. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.
Queja 37/96. Ma. Guadalupe Macín Luna de Becerra. 22 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.
Amparo directo 859/96. Victoria Petronilo Ramírez. 28 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Notas:

Esta tesis contendió en la contradicción 92/2002-PS que fue declarada improcedente por la Primera Sala, toda vez que sobre el tema tratado existe la tesis P./J. 92/97, que aparece publicada en el Semanario





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Inspeccionado: DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II".

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/08/2020

Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 20, con el rubro: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO."

Por ejecutoria de fecha 2 de junio de 2006, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 13/2006-PL en que participó el presente criterio.

Registro No. 228488
Localización: Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación III, Segunda Parte-I, Enero a Junio de 1989
Página: 367
Tesis Aislada
Materia(s): Común

HECHOS NOTORIOS, CARACTERÍSTICA DE LA INVOCACIÓN OFICIOSA DE LOS.

De la redacción empleada por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que la invocación de hechos notorios por parte de los tribunales es una facultad establecida en su favor por el legislador, como una herramienta más para que estén en mejor aptitud de dirimir las controversias ante ellos planteadas, que les permite echar mano de hechos que, aun cuando no hubieren sido alegados ni probados por las partes, son lo bastante notorios e importantes como para dilucidar una contienda judicial determinada; esto es, la invocación de hechos notorios no es una obligación, sino una facultad meramente potestativa. Entonces, el empleo de esa facultad queda al arbitrio de los juzgadores, porque la calificación de notoriedad de un hecho cualquiera, es una cuestión completamente subjetiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 337/88. Conjunto Desarrollo Brisasol, S. A. de C. V. y coagraviados. 1o. de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Gerardo Domínguez.

Registro No. 181729
Localización: Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Abril de 2004
Página: 259
Tesis Aislada
Materia(s): Común





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Inspeccionado: DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II".

Expediente Administrativo: PFFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020

Resolución Administrativa: PFFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/08/2020

HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo dispuesto por el artículo 2o. de este ordenamiento, resulta válida la invocación de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación integran tanto el Pleno como las Salas de este Alto Tribunal, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias de aquéllos, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al sumario, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ser ejercida para resolver la contienda judicial.

Amparo en revisión 2589/96. Grupo Warner Lambert México, S.A. de C.V. 25 de noviembre de 2003. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretarios: Martha Elba Hurtado Ferrer y Emmanuel G. Rosales Guerrero. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veinticinco de marzo en curso, aprobó, con el número IX/2004, la tesis aislada que antecede y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veinticinco de marzo de dos mil cuatro.

En este contexto, con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria por disposición del artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y con la finalidad de mejor proveer, esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre se allega de la copia simple de la "Opinión técnica sobre la posible afectación al sector pesquero por la colocación de gaviones para disminuir la socavación entre la zapata de distribución y los pilastres para atenuar el riesgo de colapso del puente Tepalcates II ubicado entre el vaso II y III de la laguna de Cuyutlán", de abril de dos mil diecinueve, opinión emitida por el Instituto Nacional de Pesca y Acuacultura, así como de la copia simple de los oficios RJL/INAPESCA/DGAIPP/CRIP-MNLLO/128/2019 y RJL/INAPESCA/DGAIPP/CRIP-MNLLO/135/2019 del ocho y doce de abril de dos mil diecinueve, respectivamente, ambos emitidos por el Jefe del Centro Regional de Investigación Acuícola y Pesquera en Manzanillo de la Dirección General Adjunta de Investigación Pesquera en el Pacífico del Instituto Nacional de Pesca y Acuacultura, que fueron anexados a la denuncia de referencia, las cuales fueron emitidas con fundamento en el artículo 29 fracción II de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, por lo que son valoradas de manera adminiculada entre sí como documentales públicas con valor probatorio pleno en términos de los artículos 79, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de las que se observa que derivado de estudios que ha realizado el Instituto Nacional de Pesca y Acuacultura en la Laguna de Cuyutlán, se ha determinado que ha habido afectaciones en el mencionado cuerpo de agua, las cuales consisten en lo siguiente:

- Modificación de la hidrodinámica lagunar que obstruye la corriente de agua, provocando mayor azolvamiento.

➤



BA



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Inspeccionado: DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II".

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/08/2020

- Fraccionamiento del cuerpo lagunar debido a la construcción de vías de comunicación, entre otras causas (desazolve y ampliación de canales).
- Flujo y reflujo permanente de agua que incrementa un incremento en la diversidad mas no en la abundancia de fauna acuática.
- La colocación de gaviones, además de la destrucción del hábitat de especies de la fauna malacológica, también generará un desplazamiento del nicho ecológico de especies de bivalvos como ostión, callo margarita y callo de hacha, y de peces como pargos, robalos y mojaras entre otras, que se encuentran en esa área a resguardo de depredadores; además de que afecta la continua migración de camarón por la zona.
- El grupo de organismos sésiles que habitan la zona necesitarán más de nueve meses para volver a incrustarse y alcanzar tallas comerciales; en cuanto a las especies ícticas como robalo y pargo, el impacto no sería visible a corto y mediano plazo pero la colocación de gaviones puede afectar su entrada y salida a la Laguna, dañando seriamente el reclutamiento en varias especies que usan el mangle como zona de crianza.

De lo expuesto, se advierte que con motivo de la realización de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II", principalmente por la colocación de gaviones en la Laguna de Cuyutlán para reforzar las pilas 3 y 4 del puente citado, hubo una modificación de la hidrodinámica del lugar, la afectación de la fauna malacológica (moluscos), el desplazamiento de especies de peces como pargos, robalos y mojaras, entre otras, por la pérdida de su nicho ecológico, además que el grupo de organismos sésiles requirió más de nueve meses para volver a incrustarse y alcanzar tallas comerciales.

Aunado a lo anterior, es de señalar que de un análisis espacial con la ayuda de herramientas de información geográfica se constató que parte de las veredas acondicionadas con motivo de los trabajos para llevar a cabo la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II", las cuales se ubican en los extremos Norte y Sur de dicha obra, se encuentran inmersas en el sitio designado como Humedal de Importancia Internacional denominado "Laguna de Cuyutlán vasos III y IV", registrado el dos de febrero de dos mil once con el número 1985 en la Lista de Humedales de Importancia Internacional establecida con arreglo al artículo 2.1 de la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, asumida por los Estados Unidos Mexicanos mediante "Decreto de Promulgación de la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas y el Protocolo que la Modifica, adoptadas en la ciudad de Ramsar y París, el 2 de febrero de 1971 y el 3 de diciembre de 1982", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta y seis; así mismo los gaviones colocados para el reforzamiento de las pilas 3 y 4 del Puente Tepalcates II, se encuentran en la zona de influencia de este humedal de importancia internacional a una distancia aproximada de entre 18.44 y 19.54 metros de su límite, como se visualiza en la siguiente imagen:



BJ

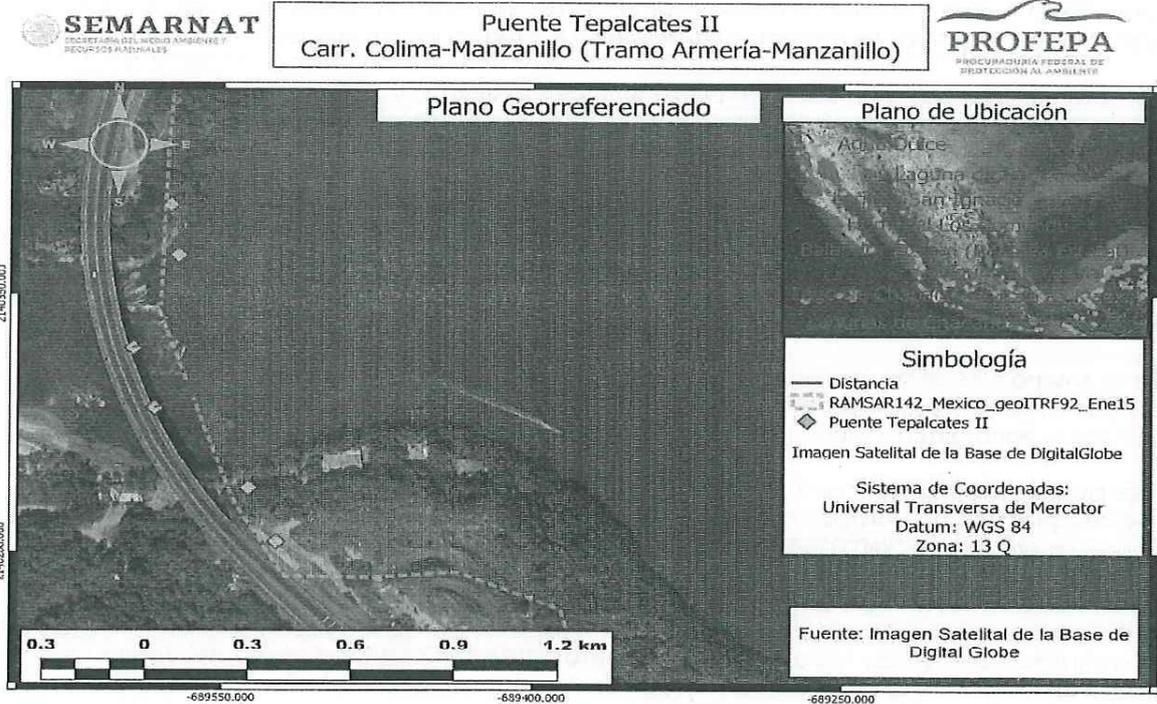


"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Inspeccionado: DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II".

Expediente Administrativo: PFFA/4.1/2C.27.5/00001-2020

Resolución Administrativa: PFFA/4.1/2C.27.5/001-2020/08/2020



Esta agrava la infracción cometida por la **DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II", toda vez que al no haber cumplido con la totalidad de las obligaciones ambientales consistentes en medidas de mitigación y compensación previstas en los oficios resolutivos **SGPA/DGIRA/DG/01382** del veinte de febrero de dos mil diecinueve y **SGPA/DGIRA/DG/03139** del veintidós de abril de dos mil diecinueve, los procesos biológicos y ecológicos que ocurren en este humedal de importancia internacional o sitio "Ramsar" quedaron comprometidos.

Lo anterior, en virtud de que el sitio designado como Humedal de Importancia Internacional denominado "Laguna de Cuyutlán vasos III y IV", se caracteriza por poseer una gran diversidad de especies de flora y fauna silvestre, de entre las que destacan las especies de mangle como son el mangle blanco (*Laguncularia recemosa*), mangle rojo (*Rhizophora mangle*) y mangle negro (*Avicennia germinans*), las cuales se encuentran enlistadas en la norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil



BA



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Inspeccionado: DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II".

Expediente Administrativo: PFFA/4.1/2C.27.5/00001-2020

Resolución Administrativa: PFFA/4.1/2C.27.5/001-2020/08/2020

diez, con categoría de especies amenazadas; además que de dicha comunidad de mangle representa un área importante para una gran variedad de especies de fauna residente, aves migratorias, peces e invertebrados, que utilizan la laguna con fines de alimentación, descanso, reproducción y/o crianza.⁶

Asimismo, entre las especies que habitan en la Laguna de Cuyutlán y su **área de influencia**, se encuentran aquellas bajo alguna categoría de protección dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2010, como la Iguana Negra (*Ctenosaura pectinata*), el Mapache (*Procyon insularis*), el Cocodrilo de Pantano (*Cocodylus moreletii*), entre otras.

De igual forma, debido a que la Laguna de Cuyutlán se ubica en la zona de transición de las dos principales regiones biogeográficas del planeta, la Neártica y Neotropical, dicha laguna cuenta con una gran diversidad de especies tanto de flora como de fauna silvestre de ambas regiones, así como elementos endémicos que únicamente se encuentra en estas zonas de transición.⁷

Aunado a lo anterior, los sitios designados como Humedales de Importancia Internacional tienen un valor hídrico que favorece los escurrimientos superficiales y la recarga de acuíferos, para el caso de la Laguna de Cuyutlán, éstos se encuentran ligados a las funciones ecológicas (bienes y servicios ambientales).

Por lo antes citado y tomando en cuenta el análisis de dicha información para el caso en concreto, es de señalar que el sitio designado como Humedal de Importancia Internacional denominado "Laguna de Cuyutlán Vasos III y IV", la obra emergente "PUENTE TEPALCATES II" contribuyó a la afectación de sus recursos naturales, toda vez que la **DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**, promovente de esta obra emergente no cumplió con la totalidad de las medidas de mitigación y compensación previstas como obligaciones ambientales en los oficios resolutivos **SGPA/DGIRA/DG/01382** del veinte de febrero de dos mil diecinueve y **SGPA/DGIRA/DG/03139** del veintidós de abril de dos mil diecinueve.

B).- En cuanto a las condiciones económicas de la infractora.

Por lo que refiere a las condiciones económicas de la infractora, en el punto SEXTO del Acuerdo de Emplazamiento del veintiuno de julio de dos mil dieciocho, le fue solicitado a la **DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II", que presentara documentación para acreditar sus condiciones económicas para los efectos de lo previsto en el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en ese sentido, es de señalar que del análisis a las constancias que integra el expediente que se resuelve, se tiene que la promovente no proporcionó la información solicitada, en virtud de lo cual esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre a fin de allegarse de la información necesaria para contar con elementos suficientes en la determinación de la sanción económica a imponer, considerará primeramente lo asentado a foja dos y tres de veintidós del Acta de Inspección número **PFFA/4.1/2C.27.5/001-2020** del quince, dieciséis y diecisiete de junio de dos mil veinte, que a la letra indica:

⁶ Véase: Servicios de Información sobre Sitios Ramsar.- Disponible en: <https://rsis.ramsar.org/es/rsis/1985?language=es>

⁷ Véase: Ficha informativa de los Humedales Ramsar.- Disponible en: <https://rsis.ramsar.org/RISapp/files/RISrep/MX1985RIS.pdf>



B



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Inspeccionado: DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II".

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/08/2020

(...)

Enseguida, y para los efectos de lo previsto por el **artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, los inspectores actuantes, solicitan al **C. T. [REDACTED]** en su carácter de **APODERADO LEGAL** de la empresa "**PROMOVÍAS TERRESTRES. SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**", para atender la presente diligencia exhiba los documentos probatorios con que cuente, con el objeto de determinar sus condiciones económicas a cuyo requerimiento, señaló que la realización la obra emergente denominada "**Puente Tepalcates II**", y que el visitado señala que actualmente se denomina "Puente Tepalcates II" y que comercialmente es conocido como "Puente Tepalcates II", corre a cargo de la Dirección General Adjunta de Formulación de Proyectos de la Dirección General de Desarrollo Carretero de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, obra que se encuentra concesionada a la empresa Promovías Terrestres, Sociedad Anónima de Capital Variable...

(...)

De lo antes citado, se desprende que el visitado durante la diligencia de inspección señaló que la obra emergente denominada "**Puente Tepalcates II**", corre a cargo de la **Dirección General Adjunta de Formulación de Proyectos de la Dirección General de Desarrollo Carretero de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes**; en razón de ello, esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a fin de allegarse de la información necesaria para contar con elementos suficientes en la determinación de la sanción económica a imponer, se allega del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2020 y de la información relativa que a continuación se indica, con la finalidad de determinar su situación económica.

En ese sentido, se considera necesario el análisis de los preceptos legales contenidos en la Ley Federal de Responsabilidad Hacendaria, en relación el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2020.

En razón de ello, con el fin de determinar lo procedente, en términos del artículo 4º de la Ley Federal de Responsabilidad Hacendaria, en relación con los numerales 1º, 3º, 4º fracción 1 y el Anexo I, inciso B) denominado "Ramos Administrativos", se tiene que el gasto público federal comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, incluyendo los pagos de pasivos de la deuda pública, inversión física, inversión financiera, así como responsabilidad patrimonial que realizan los ejecutores del gasto, es decir las dependencias, entidades, organismos autónomos, etc.

Bajo este contexto, el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020, establece que el ejercicio, control y evaluación del gasto público federal para el ejercicio fiscal de 2020 se realizará conforme a lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y que el gasto neto total del Presupuesto de Egresos se distribuye conforme a lo establecido en los Anexos, por lo que del análisis a los referidos anexos, se desprende el ANEXO 1 denominado GASTO NETO TOTAL, el cual contiene un inciso B), mismo que contempla los RAMOS ADMINISTRATIVOS del gasto programable y dentro de ellos al de COMUNICACIONES Y TRANSPORTES con una asignación para el ejercicio fiscal 2020 de **\$54,374,026,293 (Cincuenta y Cuatro Billones Trescientos Setenta y Cuatro Millones Veintiséis Mil Doscientos Noventa y Tres pesos 00/100 M.N.)**



Bo



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Inspeccionado: DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II".

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/08/2020

A mayor abundamiento, a continuación se citan los preceptos legales ante señalados:

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD HACENDARIA

Artículo 4.- El gasto público federal comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, incluyendo los pagos de pasivo de la deuda pública; inversión física; inversión financiera; así como responsabilidad patrimonial; que realizan los siguientes ejecutores de gasto:

- I. El Poder Legislativo;
- II. El Poder Judicial;
- III. Los entes autónomos;
- IV. Los tribunales administrativos;
- V. La Procuraduría General de la República;
- VI. La Presidencia de la República;
- VII. Las dependencias, y**
- VIII. Las entidades

Los ejecutores de gasto antes mencionados están obligados a rendir cuentas por la administración de los recursos públicos en los términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020

Artículo 1. El ejercicio, el control y la evaluación del gasto público federal para el ejercicio fiscal de 2020, así como la contabilidad y la presentación de la información financiera correspondiente, se realizarán conforme a lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las disposiciones que, en el marco de dichas leyes, estén establecidas en otros ordenamientos y en este Presupuesto de Egresos

Artículo 3. El gasto neto total previsto en el presente Presupuesto de Egresos importa la cantidad de \$6,107,732,400,000, y corresponde al total de los ingresos aprobados en la Ley de Ingresos.

Artículo 4. El gasto neto total se distribuye conforme a lo establecido en los Anexos de este Decreto y Tomos de este Presupuesto de Egresos, de acuerdo con lo siguiente:

I. Las erogaciones de los ramos autónomos, administrativos y generales, así como los capítulos específicos que incorporan los flujos de efectivo de las entidades, se distribuyen conforme a lo previsto en el Anexo 1 del presente Decreto y los Tomos II a IX, de este Presupuesto de Egresos.

En el Tomo I se incluye la información establecida en el artículo 4], fracción II, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;

(...)



B



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Inspeccionado: DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II".

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/08/2020

B: RAMOS ADMINISTRATIVOS		1,148,400,150,555
Gasto Programable		
02	Oficina de la Presidencia de la República	918,577,842
04	Gobernación	5,891,930,229
05	Relaciones Exteriores	8,723,637,695
06	Hacienda y Crédito Público	23,656,812,661
07	Defensa Nacional	94,028,694,246
08	Agricultura y Desarrollo Rural	47,576,943,957
09	Comunicaciones y Transportes	54,374,026,293
10	Economía	6,255,603,142
11	Educación Pública	326,282,716,298

(...)

De los preceptos citados, se desprende que para el ejercicio fiscal 2020 la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que es una dependencia del poder Ejecutivo de la Unión de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por lo que le son aplicables las disposiciones citadas, cuenta con un gasto programable de aproximadamente **\$54,374,026,293 (Cincuenta y Cuatro Billones Trescientos Setenta y Cuatro Millones Veintiséis Mil Doscientos Noventa y Tres pesos 00/100 M.N.)**, a la cual de conformidad con el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, entre otras cuestiones, le corresponde dentro de sus atribuciones, formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte.

En ese sentido, es de citar que en términos del artículo 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para el despacho de los asuntos que le competen, esta dependencia cuenta con servidores públicos, unidades administrativas, órganos administrativos desconcentrados y Centros SCT y, de conformidad con la fracción XV del referido Reglamento, la Dirección General de Desarrollo Carretero, es una de las Unidades Administrativas pertenecientes a dicha Secretaría.

A efecto de robustecer lo antes citado, a continuación se citan los preceptos invocados.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Artículo 36.- A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte, con la intervención que las leyes otorgan a la Secretaría de Marina respecto al transporte por agua, así como de las comunicaciones, de acuerdo a las necesidades del país;

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

ARTÍCULO 2º. Para el despacho de los asuntos que le competen, la Secretaría contará con los siguientes servidores públicos, unidades administrativas, órganos administrativos desconcentrados y Centros SCT:



Ba



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Inspeccionado: DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II".

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/08/2020

(...)

XV. Dirección General de Desarrollo Carretero;

(...)

Por lo anterior, se advierte que la Dirección General de Desarrollo Carretero es una de las Unidades Administrativas de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y para el caso que nos ocupa es el superior jerárquico del Director General Adjunto de Formulación y Proyectos, a quien se le acreditó el interés y personalidad jurídica para actuar en el presente procedimiento administrativo en el Acuerdo de Emplazamiento del veintiuno de julio de dos mil veinte, por lo tanto, y toda vez que el gasto programable asignado para el ejercicio fiscal 2020 a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes contempla, entre otras cuestiones, erogaciones por concepto de gasto corriente, incluyendo los pagos de pasivos de la deuda pública e inversiones, esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre determina que la **DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS, adscrita a la DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II", cuenta con la capacidad económica suficiente para afrontar el pago de la sanción económica a la que se ha hecho acreedora por la infracción al artículo 47 en relación con los artículos 7º y 8º todos del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental porque no se sujetó a la totalidad del cumplimiento de las medidas de mitigación y compensación previstas en los oficios resolutivos **SGPA/DGIRA/DG/01382** del veinte de febrero de dos mil diecinueve, y **SGPA/DGIRA/DG/03139** del veintidós de abril de dos mil diecinueve, en virtud de los incumplimientos a las mismas determinados en el Considerando CUARTO de la presente Resolución Administrativa, aunado a la necesidad de realizar los gastos e inversiones inherentes para la consecución de las medidas correctivas que se decretan en el apartado correspondiente.

C).- En cuanto a la reincidencia del infractor.

La palabra reincidencia, proviene de la voz latina *reincidere* que significa "recaer, volver a"⁸; en esta tesitura, se considera de conformidad con el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que reincidente es aquella persona que una vez sancionada por el incumplimiento a alguna disposición legal, comete o realiza alguna acción u omisión (según sea el caso) de la misma especie que aquella por la que fue sancionado por primera vez, por lo que en ese sentido, es de mencionarse que de una revisión a los archivos de esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, no se encontró expediente alguno del que se desprenda la existencia de procedimiento administrativo en materia de Impacto Ambiental, a nombre de la **DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II", ubicada en el kilómetro 81+475.50 de la carretera Colima-Manzanillo, tramo Armería-Manzanillo, en las coordenadas de referencia en proyección UTM (DATUM WGS84, ZONA 13Q) X=579404.92 Y=2102079.32; X=579392.38 Y=2102112.80; X=579468.3183 Y=2102006.941; X=579452.9291 Y=2102036.584; X=579410.1702 Y=2102167.471; X=579404.3901 Y=2102195.903, en el Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, por lo que se colige que no ha

⁸ De Pina Vara, Rafael, "Diccionario de Derecho", 22a. ed., México, Porrúa, 1996, Pág. 438.



B



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Inspeccionado: DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II".

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/08/2020

sido sancionado administrativamente en materia de Impacto Ambiental y, bajo en ese contexto, se concluye que no es reincidente.

D).- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

Se considera que la infracción al artículo 47 en relación con los artículos 7º y 8º todos del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental porque no se sujetó a la totalidad del cumplimiento de las medidas de mitigación y compensación previstas en los oficios resolutivos **SGPA/DGIRA/DG/01382 del veinte de febrero de dos mil diecinueve y SGPA/DGIRA/DG/03139 del veintidós de abril de dos mil diecinueve**, en virtud de los incumplimientos a las mismas determinados en el Considerando Cuarto de la presente Resolución Administrativa, en la ejecución de las obras emergentes del proyecto denominados "**PUENTE TEPALCATES II**", fueron realizadas de forma intencional por la promovente, toda vez que para el efecto de calificar la conducta infractora de esta manera, se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno *cognoscitivo* que se traduce en tener conocimiento de lo que se hace, es decir, de los actos que lleva a cabo una persona (el saber cómo se conduce ella misma, el actuar, con independencia de la regulación jurídica que pudiese convertirla en ilegal o infractora); y que en este caso implicó el tener conocimiento de que debía cumplir con las medidas de mitigación y compensación que como obligaciones ambientales quedaron previstas en los oficios resolutivos **SGPA/DGIRA/DG/01382 del veinte de febrero de dos mil diecinueve y SGPA/DGIRA/DG/03139 del veintidós de abril de dos mil diecinueve**, en la ejecución de la obra emergente denominada "**PUENTE TEPALCATES II**", y un elemento *volitivo* que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad, en el que a pesar de que la **DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**, promovente de la obra emergente denominada "**PUENTE TEPALCATES II**", sabía que debía cumplir con las obligaciones ambientales establecidas en los oficios resolutivos **SGPA/DGIRA/DG/01382 del veinte de febrero de dos mil diecinueve, y SGPA/DGIRA/DG/03139 del veintidós de abril de dos mil diecinueve**, aún así llevó a cabo la referida obra emergente sin cumplir con la totalidad de las medidas previstas en los referidos oficios.

En este tenor, se considera que dicha infracción fue de carácter intencional, toda vez que la **DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**, promovente de la obra emergente denominada "**PUENTE TEPALCATES II**", tenía conocimiento pleno de lo contenido en los oficios resolutivos **SGPA/DGIRA/DG/01382 del veinte de febrero de dos mil diecinueve y SGPA/DGIRA/DG/03139 del veintidós de abril de dos mil diecinueve**, con el que con el primero de ellos la autoridad normativa se tuvo por enterada de la obra emergente de referencia pero le indicó a la promovente que debía realizar acciones de supervisión ambiental que permitieran verificar la eficiencia de las medidas de mitigación y compensación que la misma promovente propuso como consecuencia de la realización de las obras de emergencia; y, con el segundo, la autoridad normativa se dio por enterada de las acciones de mitigación y compensación que la promovente manifestó que realizaría y le solicitó que presentara un informe final de resultados de las acciones realizadas; siendo que como la promovente lo manifestó a lo largo de su escrito recibido en esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre el cinco de agosto de dos mil veinte, presentó ante la autoridad normativa que es la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, un informe de la realización de esas medidas; por lo que si la promovente llevó a cabo la obra emergente denominada "**Puente Tepalcates II**" y presentó el referido informe





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Inspeccionado: DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II".

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/08/2020

a que se refieren dichos oficios, es innegable que sabía de su contenido y, en consecuencia, se acredita que sabía de las medidas de mitigación y compensación que debía llevar a cabo, además de que fue ella misma la que las propuso a la autoridad normativa, la que a través de los oficios de cuenta le comunicó que las realizara y que presentara un informe de los resultados de su aplicación; con lo que se acredita el elemento cognoscitivo.

Por otro lado, es de mencionar que aún sabiendo del cumplimiento de las medidas de mitigación y compensación que debía llevar a cabo con motivo de la ejecución de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II", de todas maneras se abstuvo de llevar a cabo las medidas a que se hace referencia en el Considerando CUARTO de la presente Resolución Administrativa, como quedó acreditado con lo asentado en el Acta de Inspección PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020 levantada del quince al diecisiete de junio de dos mil veinte, con lo que se acredita el elemento volitivo.

Por lo que, al concatenar los elementos cognoscitivo y volitivo, los cuales se acaban de demostrar, se acredita el carácter intencional de la infracción cometida.

E).- El beneficio directamente obtenido.

Se considera que la infracción consistente en el incumplimiento de las medidas de mitigación y compensación previstas en los oficios resolutivos **SGPA/DGIRA/DG/01382** del veinte de febrero de dos mil diecinueve y **SGPA/DGIRA/DG/03139** del veintidós de abril de dos mil diecinueve, que se refieren en el Considerando CUARTO de la presente Resolución Administrativa, en la ejecución de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II", ubicada en el kilómetro 81+475.50 de la carretera Colima-Manzanillo, tramo Armería-Manzanillo, en las coordenadas de referencia en proyección UTM (DATUM WGS84, ZONA 13Q) X=579404.92 Y=2102079.32; X=579392.38 Y=2102112.80; X=579468.3183 Y=2102006.941; X=579452.9291 Y=2102036.584; X=579410.1702 Y=2102167.471; X=579404.3901 Y=2102195.903, en el Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, produjo beneficios para la **DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.**

Lo anterior, en razón de que al no haber avisado a la autoridad normativa competente como lo es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que realizaría el acondicionamiento de una vereda de 31.010 metros de longitud ubicada en el extremo Sur de la obra emergente, el beneficio para la infractora fue de carácter económico, toda vez que no erogó los gastos en la implementación de las medidas de mitigación y compensación que dicha autoridad normativa hubiere ordenado, con la finalidad de aminorar los impactos ambientales por el acondicionamiento de la referida vereda.

Aunado a lo anterior, también se considera que la infractora obtuvo un beneficio de carácter económico, al no haber implementado un Programa de Supervisión Ambiental, así como el no haber dado cumplimiento a la totalidad de las medidas de mitigación y compensación que la misma promovente propuso, toda vez que no erogó los gastos necesarios por ella misma o para contratar al recurso humano profesional que realizaría el Programa de Supervisión Ambiental, y que diera el seguimiento del cumplimiento de la totalidad de las medidas de mitigación y compensación propuestas.





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Inspeccionado: DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II".

Expediente Administrativo: PFFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020

Resolución Administrativa: PFFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/08/2020

Aunado a ello, también se abstuvo de erogar gastos para la adquisición de los implementos materiales que serían necesarios para el cumplimiento de las medidas de mitigación y compensación propuestas, como lo es la separación de los residuos y almacenarlos de manera adecuada y temporal, y la construcción de un almacén temporal de residuos peligrosos que contara con las características técnicas que determina la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos, para evitar la contaminación del suelo, la realización de monitoreos de los murciélagos que residen en el bajopuente, el monitoreo de los parámetros hidrológicos del agua de la laguna en el sitio antes y durante la ejecución de la obra emergente, así como para realizar inspecciones subacuáticas constantes durante la construcción, operación y mantenimiento de la multicitada obra emergente, situación que también se traduce en un beneficio de carácter económico para la infractora.

Por lo que se advierte que la **DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II", dejó de erogar ciertos gastos, obteniendo un beneficio económico en perjuicio del medio ambiente y los recursos naturales, derivado de los incumplimientos detectados durante la visita de inspección realizada.

SÉPTIMO.- Por todo lo expuesto en los Considerandos anteriores y con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina procedente sancionar a la **DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II", con una multa de **\$217,200.00 (Dieciséis mil doscientos pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a 2,500 unidades de medida y actualización vigente a la fecha de imposición de la presente sanción, cuyo valor diario al momento de imponer la sanción asciende a **\$86.88 pesos (Ochenta y seis pesos 88/100 M.N.)**, según el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como el documento titulado "Unidad de Medida y Actualización", publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinte, por haber incumplido la obligación ambiental prevista en el artículo 47 en relación con los numerales 7º y 8º todos del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; porque no se sujetó a la totalidad del cumplimiento de las medidas de mitigación y compensación previstas en los oficios resolutivos **SGPA/DGIRA/DG/01382** del veinte de febrero de dos mil diecinueve y **SGPA/DGIRA/DG/03139** del veintidós de abril de dos mil diecinueve, en virtud de los incumplimientos a las mismas determinados en el Considerando CUARTO de la presente Resolución Administrativa, de conformidad con lo asentado en el Acta de Inspección número **PFFPA/4.1/2C.27.5/001-2020** levantada los días quince, dieciséis y diecisiete de junio de dos mil veinte.

Asimismo, es de señalarle a la infractora que la multa impuesta fue determinada por esta autoridad dentro de los parámetros establecidos en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual no transgrede las garantías de legalidad y de seguridad jurídica, toda vez que se tomaron en cuenta los criterios indicados en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistentes en la gravedad de la infracción, las condiciones económicas de la infractora, que no es reincidente, el carácter intencional de la infracción cometida, y el beneficio directamente obtenido por la infracción cometida.





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Inspeccionado: DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II".

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/08/2020

Sustentan lo anterior, las siguientes jurisprudencias:

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada."

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.
Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.
Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.
Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.
Época: Novena Época, Registro: 179310, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Torno XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a. /J. 9/2005, Página: 314"

"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.

De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

PLENO

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.



BA



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Inspeccionado: DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II".

Expediente Administrativo: PFFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020

Resolución Administrativa: PFFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/08/2020

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.
Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Angeles.
Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.
Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.
El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.
[Jurisprudencia]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo II, Julio de 1995; Pág. 5"
(Énfasis añadido)

En razón de lo anterior, con el propósito de facilitar el trámite de pago de la multa impuesta en la presente Resolución Administrativa, ante las instituciones bancarias, se hace del conocimiento de la infractora, el siguiente instructivo:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingrese su Usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

Paso 6: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 8: Presionar el icono de buscar y dar "enter" en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Seleccionar la entidad en que se realizara el pago

Paso 10: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 11: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la Resolución Administrativa en la que se impuso la multa y la Dirección General que lo sancionó, que en este caso es la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre.

Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 14: Realizar el pago, ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Presentar ante esta Dirección General que sancionó, un escrito libre con copia certificada u original con copia simple para cotejo del comprobante del pago realizado.

De igual forma, en términos de lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la **DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO**





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Inspeccionado: DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II".

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/08/2020

DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, promovente de la obra emergente denominada "**PUENTE TEPALCATES II**", **que podrán solicitar la reducción y conmutación de la multa por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:**

1. Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionado con las obligaciones legales de la sancionada;
2. Acciones dentro del Programa de Auditoría Ambiental en términos de los artículos 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la sancionada, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
3. Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (Programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 BIS párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una compañía la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
4. Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
5. Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales, Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;
6. Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o
7. Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; entre otros.

Lo anterior, ajustándose a la observancia del artículo 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, **el cual establece que la solicitud deberá presentarse en un plazo de quince días contados a partir de la notificación de la Resolución Administrativa que impuso la multa que corresponda.**





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Inspeccionado: DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II".

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/08/2020

OCTAVO.- Por todo lo expuesto en los Considerandos anteriores y con fundamento en los artículos 10 y 11 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y conforme a las constancias que obran en el expediente que se resuelve, esta autoridad procede a determinar que la **DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**, es responsable directa del daño al ambiente ocasionado por no haber dado total cumplimiento a las obligaciones ambientales establecidas en los oficios resolutivos **SGPA/DGIRA/DG/01382** del veinte de febrero de dos mil diecinueve y **SGPA/DGIRA/DG/03139** del veintidós de abril de dos mil diecinueve, en la ejecución de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II", ubicada en el kilómetro 81+475.50 de la carretera Colima-Manzanillo, tramo Armería-Manzanillo, en las coordenadas de referencia en proyección UTM (DATUM WGS84, ZONA 13Q) X=579404.92 Y=2102079.32; X=579392.38 Y=2102112.80; X=579468.3183 Y=2102006.941; X=579452.9291 Y=2102036.584; X=579410.1702 Y=2102167.471; X=579404.3901 Y=2102195.903, en el Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, por lo que **está obligada a la reparación de los daños ocasionados**, así como a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente, al configurarse su actuar en el supuesto contenido en el artículo 11 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, el cual literal establece:

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

Artículo 11.- La responsabilidad por daños ocasionados al ambiente será subjetiva, y nacerá de actos u omisiones ilícitos con las excepciones y supuestos previstos en este Título.

En adición al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo anterior, cuando el daño sea ocasionado por un acto u omisión ilícitos dolosos, la persona responsable estará obligada a pagar una sanción económica.

Para los efectos de esta Ley, **se entenderá que obra ilícitamente el que realiza una conducta activa u omisiva en contravención a las disposiciones legales**, reglamentarias, a las normas oficiales mexicanas, o a las autorizaciones, licencias, permisos o concesiones expedidas por la Secretaría u otras autoridades.

Lo anterior, toda vez que como ha quedado acreditado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución Administrativa, la **DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II", no cumplió con la totalidad de las obligaciones ambientales establecidas en los oficios resolutivos **SGPA/DGIRA/DG/01382** del veinte de febrero de dos mil diecinueve y **SGPA/DGIRA/DG/03139** del veintidós de abril de dos mil diecinueve, en la ejecución de la obra de emergencia antes referida, lo que se traduce en un incumplimiento a las obligaciones ambientales contenidas en las disposiciones legales correspondientes, en este caso, establecida en el artículo 47 en relación con los numerales 7° y 8° del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, con lo que se configura la **Responsabilidad Ambiental Subjetiva** de la **DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II", ubicada en el kilómetro 81+475.50 de la carretera Colima-Manzanillo, tramo Armería-Manzanillo, en las coordenadas de referencia en proyección UTM (DATUM WGS84, ZONA 13Q) X=579404.92 Y=2102079.32; X=579392.38 Y=2102112.80; X=579468.3183



B



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Inspeccionado: DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II".

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/08/2020

Y=2102006.941; X=579452.9291 Y=2102036.584; X=579410.1702 Y=2102167.471; X=579404.3901 Y=2102195.903, en el Municipio de Manzanillo, Estado de Colima.

Lo anterior, como lo establece el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que a continuación se cita:

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

Artículo 13.- La reparación de los daños ocasionados al ambiente consistirá en restituir a su Estado Base los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación.

La reparación deberá llevarse a cabo en el lugar en el que fue producido el daño. Los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se haya ocasionado un daño al ambiente, deberán permitir su reparación, de conformidad a esta Ley. El incumplimiento a dicha obligación dará lugar a la imposición de medios de apremio y a la responsabilidad penal que corresponda.

Los propietarios y poseedores que resulten afectados por las acciones de reparación del daño al ambiente producido por terceros tendrán derecho de repetir respecto a la persona que resulte responsable por los daños y perjuicios que se les ocasionen."

En tal virtud, se ordena a la **DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II", ubicada en el kilómetro 81+475.50 de la carretera Colima-Manzanillo, tramo Armería-Manzanillo, en las coordenadas de referencia en proyección UTM (DATUM WGS84, ZONA 13Q) X=579404.92 Y=2102079.32; X=579392.38 Y=2102112.80; X=579468.3183 Y=2102006.941; X=579452.9291 Y=2102036.584; X=579410.1702 Y=2102167.471; X=579404.3901 Y=2102195.903, en el Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, la **REPARACIÓN DEL DAÑO** ocasionado al ambiente a través de **RESTITUIR A SU ESTADO BASE** la superficie afectada por el no cumplimiento de los oficios resolutivos **SGPA/DGIRA/DG/01382** del veinte de febrero de dos mil diecinueve y **SGPA/DGIRA/DG/03139** del veintidós de abril de dos mil diecinueve, los cuales se encuentran circunstanciados en el Acta de Inspección número **PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020** circunstanciada los días quince, dieciséis y diecisiete de junio de dos mil veinte; reparación de daño que deberá realizarse al tenor de lo ordenado en las medidas correctivas que se ordenan por esta autoridad ambiental en el punto **NOVENO** de la presente Resolución Administrativa.

NOVENO.- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como 57 y 58 párrafo primero del Reglamento de la citada Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en vista de los incumplimientos a la normatividad ambiental acreditados en el Considerando **CUARTO**, así como a la afectación ocasionada derivada de los mismos, se requiere a la **DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II", ubicada en el kilómetro 81+475.50 de la carretera Colima-Manzanillo, tramo Armería-Manzanillo, en las coordenadas de referencia en proyección UTM (DATUM WGS84, ZONA 13Q) X=579404.92 Y=2102079.32; X=579392.38 Y=2102112.80; X=579468.3183 Y=2102006.941;



B



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Inspeccionado: DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II".

Expediente Administrativo: PFFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020

Resolución Administrativa: PFFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/08/2020

X=579452.9291 Y=2102036.584; X=579410.1702 Y=2102167.471; X=579404.3901 Y=2102195.903, en el Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, que dé cumplimiento a las siguientes **medidas correctivas**:

PRIMERA.- Llevar a cabo la reparación de los daños ocasionados al ambiente, a través de restituir a su estado base, la superficie afectada por el acondicionamiento de la vereda de 31.010 metros de longitud, ubicada en el extremo Sur de la obra emergente, misma que se encuentra circunstanciada en el Acta de Inspección número **PFFPA/4.1/2C.27.5/001-2020**. Para llevar a cabo la restauración del sitio en el cual se realizó el acondicionamiento de la vereda referida, sin haber dado aviso de ello a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, deberá presentar a esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre **en un plazo no mayor a diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la materia en que se actúa, para su valoración y, en su caso, aprobación, para su posterior implementación, un Programa de Restauración Ecológica que describa las acciones tendientes a la restauración de la superficie afectada por el acondicionamiento de la vereda de 31.010 metros de longitud, ubicada en el extremo Sur de la obra emergente denominada "**PUENTE TEPALCATES II**". Dicho programa deberá contemplar como mínimo lo siguiente:

- a) Plano georreferenciado con proyección UTM, Datum WGS84, zona 13Q, de ubicación del área afectada por el acondicionamiento de una vereda de 31.010 metros de longitud, ubicada en el extremo Sur de la obra emergente denominada "Puente Tepalcates II", donde se llevará a cabo la instrumentación del Programa de Restauración Ecológica. Dicho plano deberá contener el cuadro de coordenadas en proyección UTM de los vértices que conforman el polígono de la superficie a restaurar, indicando además la superficie que representa.
- b) Descripción de la técnica o metodología a instrumentar para la reparación del daño a través de la reforestación de la superficie afectada, para reintegrarla a sus condiciones originales, es decir, a su estado base y la cual deberá establecerse como área de conservación.
- c) Señalar las especies y número de ejemplares por especie a utilizar en las actividades de reforestación, considerando un número mayor de ejemplares con objeto de reponer aquellos individuos que no logren adaptarse. Las especies a utilizar deberán ser representativas del ecosistema afectado el cual corresponde al de selva baja caducifolia. Asimismo, se deberá indicar cuáles de las especies a utilizar se encuentran enlistadas en la norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
- d) Acreditar la procedencia legal de los ejemplares de flora a utilizar en los trabajos de restauración (adquisición en viveros autorizados).
- e) Describir las acciones de monitoreo, conservación y mantenimiento de los ejemplares plantados, para garantizar una sobrevivencia mayor o igual al 80%. En cuanto al monitoreo se deben establecer indicadores que permitan evaluar no sólo la recuperación de la





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Inspeccionado: DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II".

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/08/2020

estructura y composición de la cubierta vegetal forestal en el sitio afectado, sino también de la recuperación de la diversidad entendiendo la presencia de fauna silvestre que regresa al sitio, así como de las funciones o procesos ecológicos en el ecosistema.

La aplicación de indicadores también permitirá la toma de decisiones en caso de que sea necesario ajustar o reconsiderar alguna de las actividades de reforestación. El seguimiento y monitoreo de la reforestación se realizará por un periodo de 5 años para garantizar los beneficios ambientales esperados con la instrumentación de esta acción.

- f) Describir las técnicas que contribuyan a la restauración forestal del sitio seleccionado, como lo serían la implementación de refugios de fauna, principalmente de dispersores y/o depredadores de semillas que al hacer uso del hábitat en restauración pueden tener efecto en la biodiversidad florística y faunística (ejemplo perchas artificiales).
- g) Programa calendarizado para la ejecución de las actividades a desarrollar dentro del Programa de Restauración Ecológica.
- h) Memoria Fotográfica del sitio a restaurar donde se implementará el Programa de Restauración Ecológica.

SEGUNDA.- Presentar a esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre en un **plazo no mayor a diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia en que se actúa, un **Programa de Manejo de Residuos Sólidos Urbanos y Peligrosos, a implementar durante la operación y mantenimiento de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATE II"**. Dicho Programa deberá tener como mínimo los siguientes apartados:

- a) Descripción de los tipos de residuos que se generan en la operación y mantenimiento de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATE II".
- b) Descripción de las actividades a realizar para dar un adecuado manejo de los residuos generados, lo cual considera desde la identificación de los sitios en donde se generan, su recolección, almacenamiento, separación por tipo de residuos, transporte y disposición final en el sitio adecuado para cada tipo de residuo.
- c) Calendarización de las actividades a realizar y los tiempos de recolección.

TERCERA.- Llevar a cabo el monitoreo del comportamiento de colonia de murciélagos localizados en la parte baja del PUENTE TEPALCATES II; lo anterior, con la finalidad dar seguimiento y detectar cualquier perturbación a esta colonia **durante la operación y mantenimiento de la obra**





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Inspeccionado: DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II".

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/08/2020

emergente. Por lo que se deberá presentar a esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre en un **plazo no mayor a diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia en que se actúa, un **Programa de Monitoreo del Comportamiento de los Murciélagos, el cual deberá incluir como mínimo lo siguiente:**

- a) Descripción de la línea base de la población de los murciélagos que residen en el bajopuente.
- b) Descripción de la técnica o técnicas para el monitoreo de los murciélagos, entre ellas, redes de niebla, trampas de arpa, redes de golpeo, cámaras IR, cámaras térmicas o técnicas bioacústicas, justificando el beneficio de usar la o las técnicas seleccionada para el programa de monitoreo.
- c) Ficha de registro la cual debe contener como mínimo los siguientes rubros: ubicación, fecha, hora, condiciones del tiempo, especie, sexo e información sobre los ejemplares observados o capturados para su revisión, relativa l peso, medición del antebrazo y oreja, estado de crianza (para hembras: preñada, lactante, post-lactante y sin actividad reproductiva; para machos testículos descendidos los cuales indican actividad reproductiva), edad, presencia de ectoparásitos; cualquier daño anatómico, ejemplo, daños en la membrana del ala.
- d) Memoria fotográfica de la colonia de murciélagos que reside bajo el puente.
- e) Cronograma de actividades a realizar para el monitoreo de la colonia de murciélagos localizados en la parte baja del PUENTE TEPALCATES II, considerando que este monitoreo se realizará durante la operación y mantenimiento de la obra emergente. Asimismo, se deberá considerar en este cronograma la presentación de informes semestrales, los cuales deberán de acompañarse de la documentación que dé evidencia de las acciones realizadas, así como de memoria fotográfica.

CUARTA.- Llevar a cabo el **monitoreo de la calidad de la columna de agua de la laguna de Cuyutlán** en el sitio donde se ejecutó la obra emergente, para lo cual se deberá presentar a esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre en un **plazo no mayor a diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia en que se actúa, un **Programa de Monitoreo de la Calidad del Agua**, el cual deberá contener como mínimo los siguientes apartados:

- a) Cronograma de la toma de muestras de agua durante la operación y mantenimiento de la obra emergente denominada "Puente Tepalcates II", muestras que deberán ser tomadas con una periodicidad de tres meses. En el cronograma deberá contemplarse la entrega de los resultados de los análisis de las muestras de agua.



PA



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Inspeccionado: DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II".

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/08/2020

- b) Descripción de la técnica para la toma de muestras de agua en el sitio donde se ubica la obra emergente referida.
- c) Laboratorio que llevará a cabo la toma y análisis de las muestras de agua, el cual debe estar acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C.

QUINTA.- Presentar ante esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre en un **plazo no mayor a diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia en que se actúa, un **Programa de Reforestación con vegetación característica del ecosistema de humedal costero de manglar**, en una superficie igual o mayor a **2,500 metros cuadrados**, en **compensación** por la afectación ocasionada a los recursos naturales al no verse sujetado la promovente a la totalidad del cumplimiento de las medidas de mitigación y compensación previstas en los oficios resolutivos SGPA/DGIRA/DG/01382 del veinte de febrero de dos mil diecinueve y SGPA/DGIRA/DG/03139 del veintidós de abril de dos mil diecinueve, en virtud de los incumplimientos a las mismas determinados en el Considerando CUARTO de la presente Resolución Administrativa o, en su caso, instrumentar un **programa de acciones tendientes a promover la protección y conservación de los recursos naturales de la laguna de Cuyutlán, principalmente de sus recursos acuáticos.**

De presentar el **Programa de Reforestación con especies de mangle** este deberá instrumentarse en una superficie que presente procesos de degradación por la remoción o tala de manglar, la cual debe ubicarse en áreas cercanas a la obra emergente denominada "Puente Tepalcates II. **Este programa tiene como finalidad contribuir a incrementar la cobertura de la vegetación de manglar en la laguna de Cuyutlán, toda vez que constituye un sitio de gran importancia ecológica al brindar nutrientes y materia orgánica e inorgánica que sostiene la red alimentaria del sistema lagunar y marina, además de ser el hábitat de estadios juveniles de muchos peces pelágicos y litorales, moluscos, crustáceos, equinodermos, anélidos, cuyos hábitat en estadios adultos son las praderas de fanerógamas, las marismas, lagunas costeras y aguas dulces en el interior de los continentes, así como poseen una productividad primaria muy alta lo que mantiene una compleja red trófica con sitios de anidamiento de aves, zonas de alimentación, crecimiento y protección de reptiles, peces, crustáceos, moluscos, un gran número de especies en peligro de extinción, entre otros.**

El programa de reforestación con mangle deberá contener como mínimo los siguientes puntos:

1. Justificación técnica sobre la necesidad de implementar el programa de reforestación en el sitio seleccionado y beneficios ambientales esperados.
2. Plano georreferenciado (proyección UTM, zona 13, Datum WGS84) de ubicación del sitio donde se instrumentará el programa, que incluyo el cuadro de coordenadas de los vértices que conforman la poligonal y la superficie total de ésta.



B



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Inspeccionado: DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II".

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/08/2020

Para la selección de la superficie a restaurar a través de la reforestación con mangle se debe considerar elegir sitios que presenten patrones de inundación por mareas similares a las áreas cercanas donde existan árboles de manglar, ya que este parámetro físico, junto con la salinidad y composición del sustrato definen el éxito de un programa de restauración. No se deberán proponer áreas desprovistas de forma natural de vegetación de manglar, tales como bocas y barras arenosas, ya que las condiciones de estabilidad del suelo no son las propicias para este tipo de vegetación.

3. Trabajos de preparación del sitio a reforestar para garantizar las condiciones del flujo hidrológico. De considera en este rubro la limpieza del terreno mediante trabajos de desazolves para conformar canales que contribuyan al flujo hidrológico, especificar qué longitud tendrán los canales y dónde se depositará el material producto del desazolve y limpieza, describir qué medidas se llevarán a cabo para evitar cualquier la afectación a la flora y fauna presente en el sitio seleccionado y áreas colindantes, así como describir las acciones de mantenimiento y monitoreo para garantizar las condiciones del flujo hidrológico durante los 5 años que se implementará el programa de reforestación
4. Especie de mangle y número de ejemplares a utilizar. Para determinar el número de individuos a trasplantar por metro cuadrado, se deberán realizar muestreos en campo en las áreas aledañas a las zonas a reforestar, utilizando para ello métodos estadísticos que determinen el número de individuos por especies. Lo anterior, con el fin de que al paso del tiempo se tenga un área con una composición de especies y número de individuos por especie similar a las superficies de manglar cercanas. Asimismo, se deberá considerar un número mayor de ejemplares a utilizar con el fin de reponer los ejemplares que no logren sobrevivir durante el periodo de establecimiento una vez trasplantados.

De considerar el uso de propágulos y semillas para las actividades de reforestación, describir las técnicas de recolección señalando las áreas donde se realizará ésta y la estimación de la cantidad de material por superficie y temporada. Además, se deberá indicar el manejo, conservación y beneficio de la semilla a emplear en la siembra, desde la recolección hasta la siembra.

De obtener plántulas, éstas deben provenir de individuos de la misma región y con una talla mínima de un metro de alto, ya que a menor tamaño la probabilidad de sobrevivencia es reducida. Técnicamente se deberán de establecer los métodos de siembra, deshierbe y fertilización, entre otras labores necesarias para el logro de la reforestación.

5. Acreditar la legal procedencia de los ejemplares para lo cual deberá abastecerse de plantas de viveros locales, que usen propágulos y semillas de la misma región o, en su caso, señalar el medio de obtención de las semillas, propágulos o plántulas del medio natural considerando que previo a la recolección se deberán tramitar y obtener la autorización federal correspondiente. Señalar las gestiones a realizar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el caso de que se requiere obtener de manera previa alguna autorización para la colecta de propágulos del medio natural.





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Inspeccionado: DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II".

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/08/2020

6. Descripción del proceso general del establecimiento de la plantación, el cual deberá contener: la época, métodos y técnicas de siembra o trasplante, la densidad a trabajar, manejo de la planta durante la etapa de prendimiento y posterior a la etapa de prendimiento, hasta la etapa de establecimiento.

De considerar el establecimiento de un vivero para el mantenimiento de las plántulas previo a su trasplante, indicar las características que tendrá el vivero, su ubicación y las técnicas y métodos a utilizar.

En el área a reforestar únicamente se podrán realizar actividades de cuidado y mantenimiento, como la sustitución de aquellas plantas dañadas, muertas y limpieza del área reforestada, actividades encaminadas a la protección contra incendios forestales y todas aquellas que tengan como finalidad conservar la densidad de reforestación. Asimismo, considerar la instrumentación de medidas a instrumentar para proteger los ejemplares plantados en caso de modificación en la intensidad de la corriente.

7. Acciones de monitoreo, conservación y mantenimiento de los ejemplares trasplantados para garantizar una sobrevivencia de los ejemplares trasplantados, la cual debe ser igual o mayor al 80%. En cuanto al monitoreo se deben establecer indicadores que permitan evaluar no sólo la recuperación de la estructura y composición de la cubierta vegetal forestal en el sitio propuesto, sino también de la recuperación de la diversidad entendiendo la presencia de fauna silvestre que regresa al sitio, así como de las funciones o procesos ecológicos en el ecosistema. En cuanto a la fauna, describir que acciones o actividades conllevan el monitoreo de fauna en el sitio una vez reforestado.

Incorpora en la propuesta la implementación de refugios de fauna para los diferentes grupos de animales, lo que favorecerá la restauración del área donde se instrumentó la reforestación.

8. Calendarización de las actividades a desarrollar incluido en ello la presentación de los informes de avance.
9. Establecer la presentación de informe inicial, informes cuatrimestrales durante el primer año, informes semestrales del año 2 al año 5 y un informe final, relativos al avance y seguimiento de las actividades de reforestación. Los informes deben contener la descripción de todas las actividades realizadas al momento que se rinda el informe: preparación del sitio, recolecta de propágulos, producción en vivero, reforestación, reposición de plántula, monitoreo y seguimiento, resultado de los indicadores de éxito de la reforestación y de la restauración del ecosistema; dichos informes deberán acompañarse de memoria fotográfica y documentación de respaldo como bitácoras de campo, cálculos de los indicadores, entre otros.
10. El desglose de los costos a erogar por las actividades de reforestación con manglar a instrumentar, considerando para el monitoreo y seguimiento 5 años; dichos gastos considerar todas las actividades a desarrollar desde los trabajos necesarios para la preparación del suelo hasta las acciones de monitoreo y seguimiento durante un periodo de 5 años. De considerar gastos indirectos especificarlos.



B



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Inspeccionado: DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, promovente de la obra emergente denominada **"PUENTE TEPALCATES II"**.

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/08/2020

En caso de que no se ubiquen áreas adecuadas para reforestar o restaurar y se pretenda construir sitios artificiales para tal fin (por ejemplo, isletas), se deberá señalar la metodología a desarrollar, manteniendo los criterios señalados en los puntos anteriores, aunado a que el programa de reforestación deberá estar avalado por una institución de investigación reconocida en este rubro. Además, se está prohibiendo realizar obras de dragado con la finalidad de obtener sedimento o sustrato para la construcción de las isletas.

Se advierte a la **DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**, promovente de la obra emergente denominada **"PUENTE TEPALCATES II"**, que en caso de no cumplir con las medidas correctivas ordenadas en los párrafos que preceden, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación con los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice:

"Artículo 420 Quater.- Se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, a quien:

(...)

V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga."

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional por cada día que transcurra sin que la **DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**, promovente de la obra emergente denominada **"PUENTE TEPALCATES II"**, ubicada en el kilómetro 81+475.50 de la carretera Colima-Manzanillo, tramo Armería-Manzanillo, en las coordenadas de referencia en proyección UTM (DATUM WGS84, ZONA 13Q) X=579404.92 Y=2102079.32; X=579392.38 Y=2102112.80; X=579468.3183 Y=2102006.941; X=579452.9291 Y=2102036.584; X=579410.1702 Y=2102167.471; X=579404.3901 Y=2102195.903, en el Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, de cumplimiento, atenta al párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de haber incumplido las disposiciones jurídicas señaladas en el Considerando CUARTO de la presente Resolución Administrativa, se sanciona a la **DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**, promovente de la obra emergente denominada **"PUENTE TEPALCATES II"**, ubicada en el kilómetro 81+475.50 de la carretera Colima-Manzanillo, tramo Armería-Manzanillo, en las coordenadas de referencia en proyección UTM (DATUM WGS84, ZONA 13Q) X=579404.92 Y=2102079.32; X=579392.38 Y=2102112.80; X=579468.3183 Y=2102006.941; X=579452.9291 Y=2102036.584; X=579410.1702





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Inspeccionado: DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II".

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/08/2020

Y=2102167.471; X=579404.3901 Y=2102195.903, en el Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, con una multa de **\$ 217,200.00 (Doscientos diecisiete mil doscientos pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a 2,500 unidades de medida y actualización vigente a la fecha de imposición de la presente sanción, cuyo valor diario al momento de imponer la sanción asciende a **\$86.88 pesos (Ochenta y seis pesos 88/100 M.N.)**, según el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como el documento titulado "Unidad de Medica y Actualización", publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinte.

SEGUNDO.- Se ordena a la **DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**, promovente de la obra emergente denominada "**PUENTE TEPALCATES II**", ubicada en el kilómetro 81+475.50 de la carretera Colima-Manzanillo, tramo Armería-Manzanillo, en las coordenadas de referencia en proyección UTM (DATUM WGS84, ZONA 13Q) X=579404.92 Y=2102079.32; X=579392.38 Y=2102112.80; X=579468.3183 Y=2102006.941; X=579452.9291 Y=2102036.584; X=579410.1702 Y=2102167.471; X=579404.3901 Y=2102195.903, en el Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el **Considerando NOVENO** de la presente Resolución Administrativa, apercibida que de no dar cumplimiento en tiempo y forma a las mismas, se estará a lo referido en la última parte de dicho Considerando.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace del conocimiento a la **DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**, promovente de la obra emergente denominada "**PUENTE TEPALCATES II**", que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente tiene a su alcance para impugnar la presente Resolución, el **Recurso de Revisión** o, en su caso, la vía jurisdiccional correspondiente.

CUARTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente Resolución Administrativa y de no haberse informado a esta autoridad el pago de la multa impuesta, túrnese copia certificada de la misma a la autoridad fiscal competente, a efecto de que haga efectiva la sanción económica impuesta, requiriéndolo que, una vez que sea liquidado el crédito fiscal correspondiente, se haga del conocimiento de esta autoridad administrativa.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la **DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**, promovente de la obra emergente denominada "**PUENTE TEPALCATES II**", que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sito en Camino al Ajusco número 200, piso 6º, Colonia Jardines en la Montaña, Demarcación Territorial de Tlalpan, Ciudad de México, C.P. 14210.



B



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Recursos Naturales
Dirección General de Impacto Ambiental y
Zona Federal Marítimo Terrestre

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Inspeccionado: DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II".

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/08/2020

SEXTO.- De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero del año 2018; de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracción XVIII, 23, 24, 25, 26, 31, 32, Segundo y Cuarto Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Protección de Datos Personales) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero del año dos mil diecisiete; se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de esta Procuraduría es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Camino al Ajusco número 200, sexto piso, colonia Jardines en la Montaña, Demarcación Territorial Tlalpan, Código Postal 14210, en la Ciudad de México.

SÉPTIMO.- Con fundamento en los artículos 167 BIS fracción I y 167 BIS-1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la presente Resolución Administrativa a la **DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**, , promovente de la obra emergente denominada "PUENTE TEPALCATES II", a través de su Representante Legal o Apoderado Legal o a través de persona autorizada para ello, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, que es el ubicado en **Insurgentes Sur número 1089, piso 10, Colonia Noche Buena, Demarcación Territorial Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México**; lo anterior sin perjuicio de que la notificación se pueda efectuar en la oficinas de esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, si los interesados voluntariamente se presentan en las mismas, de conformidad con el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resolvió y firma, la **Bióloga Margarita Yolanda Balcázar Mendoza, Directora General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de la Subprocuraduría de Recursos Naturales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.**

MYBM/JMSC/VGM

CÚMPLASE



Página 95 de 95

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPACTO AMBIENTAL
Y ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE



Carretera Picacho Ajusco 200, Col. Jardines en la Montaña, C. P. 14210, Tlalpan, Ciudad de México. Tel. (55) 5449.6300
www.gob.mx/profepa

2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA